

372



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS LEGISLACIONES
DE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
SOBRE LA PENA DE MUERTE**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL HERRERA LEZAMA

2602



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

EL C. MIGUEL ANGEL HERRERA LEZAMA, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada: "ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS LEGISLACIONES DE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA PENA DE MUERTE", bajo mi asesoría, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción 11 del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28, del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciado en Derecho del C.Herrera Lezama.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, 31 de octubre de 2001

DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

NOTA: "EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR EL TRÁMITE PARA SU TITULACION DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES (CONTADOS DE DÍA A DÍA) A AQUÉL EN QUE LE SEA ENTREGADO EL PRESENTE OFICIO. EN EL ENTENDIDO DE QUE TRANSCURRIDO DICHO LAPSO SIN HABERLO HECHO, CADUCA LA AUTORIZACION QUE AHORA SE LE CONCEDE PARA SOMETER SU TESIS A EXAMEN PROFESIONAL. MISMA AUTORIZACION QUE NO PODRÁ OTORGARSE NUEVAMENTE, SINO EN EL CASO DE QUE EL TRABAJO RECEPCIONAL CONSERVE SU ACTUALIDAD Y SIEMPRE QUE LA OPORTUNA INICIACION DEL TRÁMITE PARA LA CELEBRACION DEL EXAMEN, HAYA SIDO IMPEDIDA POR CIRCUNSTANCIA GRAVE, TODO LO CUAL CALIFICARÁ LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FACULTAD".

A Dios:

Le doy gracias por guiarme en el buen camino, por enseñarme el verdadero valor de la vida, y permitirme lograr todos mis anhelos, que como la presente tesis, han sido tan importantes para mí.

A mi esposa:

Gracias por todo el amor, cariño, consejos y apoyo que me ha brindado para alcanzar esta meta tan anhelada en mi vida.

A mis hijos:

Gracias por toda la felicidad, ilusión y esperanza que me han dado para llegar a este momento tan ansiado e importante en mi vida, como fuente de mi inspiración.

A mis padres:

Por todo el apoyo incondicional y amor que durante toda la vida me han dado, para alcanzar esta meta tan anhelada.

A mis hermanos:

Por su apoyo, comprensión y cariño que me brindaron durante toda la vida.

A mi asesor de tesis:

Gracias por todo el apoyo y consejos que me brindo para la realización y culminación de la presente.

A todos mis maestros:

Gracias por haberme compartido sus conocimientos, que tanto han servido para mi formación y para el desarrollo de la presente tesis.

A mi ALMA MATER:

Por haber permitido formarme en esa gran Institución, que tanto ha contribuido a la formación de profesionales para el desarrollo de este país.

INTRODUCCION

La pena de muerte es una de las instituciones jurídicas más complejas, controvertidas y polémicas, no sólo a través de los siglos en la historia del derecho, sino actualmente en el derecho nacional e internacional.

Desde hace varios siglos se elevó la voz de San Agustín en contra de la pena capital, aunque con matices más de índole teológico, que jurídico-filosóficas; pero en aquellos tiempos y desde la antigüedad eran más los partidarios de ella, como Aristóteles, Platón, Sócrates y Santo Tomás de Aquino, que sus adversarios. Es sin embargo, hasta el siglo XVIII, con Beccaria y en pleno desarrollo de los Derechos Humanos que daría comienzo la tan controvertida abolición de la pena de muerte que ganaría más partidarios en el siglo XIX e irían en aumento hasta nuestros días, aunque ha sucedido lo mismo en la fracción contraria, lo que ha llevado a distinguir una gama de matices diversos que la tornan confusa y demuestran una falta de uniformidad de criterios.

La pena de muerte es un atentado contra el derecho a la vida, que ignora la dignidad humana, de ahí que su polémica sea mayormente controvertida. No obstante, la doctrina, la sociedad y los gobiernos de algunos Estados como el de los Estados Unidos de América, creen en su eficacia o pretenden justificarla en ese tenor, para ocultar el verdadero fin pasional, que es la venganza en su más pura manifestación de la ley del talión.

Por eso en el presente trabajo, nos ocupamos del planteamiento de las siguientes cuestiones: ¿Debe o no ser abolida la pena de muerte, principalmente en el caso de México? y ¿Es la violación al derecho a la vida lo suficiente como para abolir la pena de muerte?.

Para el Desarrollo de esos planteamientos en el presente trabajo que se intitula "Estudio comparativo entre las legislaciones de México y los Estados Unidos de América Sobre la Pena de Muerte", se ha utilizado el método histórico, el método

comparativo y el método deductivo, mediante ellas se trata de llegar a la solución del problema.

En el capítulo I y II se desarrolla un estudio histórico de las legislaciones que han estado vigentes en México y los Estados Unidos, respectivamente. En México, desde sus antecedentes prehispánicos hasta nuestros días, en los Estados Unidos de América, desde sus inicios coloniales hasta la fecha, para que mediante una exégesis del estudio de dichas legislaciones se conozca el tratamiento que se le daba a la pena capital, así como de los efectos de su aplicación.

En el capítulo III, se desarrolla una reseña histórica de las causas que dieron origen a los derechos humanos, y sus efectos, hasta el desarrollo y tratamiento que se le da en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la importancia y trascendencia que en ese ámbito se ha demostrado al derecho a la vida, y la posición adoptada con relación a la pena de muerte por la comunidad internacional de Estados, a través de los organismos internacionales, universales y regionales, en los tratados internacionales.

Por último, en el capítulo IV se abordan los fundamentos filosófico-jurídicos de las teorías abolicionistas y no abolicionistas de la pena capital, así como los relativos al derecho a la vida; se hace un análisis comparativo de la pena de muerte en las legislaciones de los Estados, que son parte de nuestro tema.

Se debe mencionar que la elaboración de la presente tesis, tiene como finalidad crear una verdadera conciencia acerca de la importancia que tiene el derecho a la vida para el hombre, la sociedad y el Estado, y que la pena de muerte es una amenaza grave que refleja la falta de solidaridad y tratamiento humano a los seres de nuestro género, porque este tema es de importancia no sólo nacional, sino internacional. Con la pena de muerte se conculca uno de los derechos humanos básicos como es la vida, por lo que su protección no sólo corresponde a un solo Estado, sino a la totalidad de los existentes en este planeta, y ésto se logra sólo mediante el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, porque sólo así, mediante el goce del derecho a la vida se eleva la dignidad humana y fortalecen los derechos humanos innatos, iguales, inalienables e imprescriptibles, que nos llevarán a conseguir la aspiración más elevada del hombre, el

advenimiento de un mundo en que los seres humanos, libres de temor y miseria, disfruten de sus derechos, y no se vean compelidos a la rebelión contra la tiranía y la opresión de los Estados y clases privilegiadas; y así, lograr la consecución eterna de altos valores sociales y morales como los son la libertad, la justicia y la paz en el mundo entero.

**ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS LEGISLACIONES
DE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
SOBRE LA PENA DE MUERTE**

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.

1 La pena de muerte en el Derecho Mexicano.

1.1. La pena de muerte en el Derecho Penal de los aztecas.	1
1.2. La pena de muerte en el Derecho Penal de los - tlaxcaltecas.	8
1.3. La pena de muerte en el Derecho Penal de los Mayas.	9
1.4. La pena de muerte en el Derecho en la Colonia.	11
1.5. La pena de muerte en el Derecho del México Independiente.	15
1.6. La adopción potestativa de la Pena de Muerte en la Constitución de 1857 y su regulación.	24
1.7. La adopción potestativa de la pena de muerte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	32
1.8. Las tendencias abolicionistas de la pena de - muerte de los Códigos Penales de los Estados Unidos Mexicanos en el Siglo XX.	34

CAPITULO SEGUNDO.

2 La pena de muerte en el Derecho de los Estados Unidos de América.

2.1. Breves antecedentes históricos de la pena de muerte en los Estados Unidos de América.	38
---	----

2.2. El panorama actual de la pena de muerte en el Derecho de los Estados Unidos de América.	56
2.3. Referencias sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la pena de muerte en los Estados Unidos de América.	64

CAPITULO TERCERO.

3. Los Derechos Humanos, el derecho a la vida y la pena de muerte en la comunidad internacional.

3.1. Nociones elementales sobre Derechos Humanos.....	69
3.2. Los Derechos humanos y el Derecho a la vida en el ámbito internacional.	86
3.3. Instrumentos de Derecho Internacional Público que prevén la abolición de la pena de muerte.	98

CAPITULO CUARTO.

4 Reflexiones sobre la aplicación de la pena de muerte en México y los Estados Unidos de Norteamérica.

4.1. Fundamentos filosófico - jurídicos que sostienen las teorías abolicionistas de la pena de muerte.	105
4.2. Fundamentos filosófico-jurídicos de las teorías no abolicionistas.	115
4.3. Fundamentos filosóficos del derecho a la vida.	123
4.4. Análisis comparativo de la pena de muerte entre las legislaciones de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.	128
4.5. Nuestra consideración sobre la pena de muerte y propuestas sobre las penas y medidas de seguridad que deben regir el sistema penal de los Estados Unidos Mexicanos.	131

CONCLUSIONES. 142

ANEXOS

BIBLIOGRAFIA.

**ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS LEGISLACIONES
DE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
SOBRE LA PENA DE MUERTE**

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.

1 La pena de muerte en el Derecho Mexicano.

- 1.1. La pena de muerte en el Derecho Penal de los aztecas.
- 1.2. La pena de muerte en el Derecho Penal de los tlaxcaltecas.
- 1.3. La pena de muerte en el Derecho Penal de los Mayas.
- 1.4. La pena de muerte en el Derecho en la Colonia.
- 1.5. La pena de muerte en el Derecho del México Independiente.
- 1.6. La adopción potestativa de la Pena de Muerte en la Constitución de 1857 y su regulación.
- 1.7. La adopción potestativa de la pena de muerte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1.8. Las tendencias abolicionistas de la pena de muerte de los Códigos Penales de los Estados Unidos Mexicanos en el Siglo XX.

CAPITULO SEGUNDO.

2 La pena de muerte en el Derecho de los Estados Unidos de América.

- 2.1. Antecedentes históricos breves de la pena de muerte en los Estados Unidos de América.
- 2.2. El panorama actual de la pena de muerte en el Derecho de los Estados Unidos de América.
- 2.3. Referencias sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la pena de muerte en los Estados Unidos de América.

CAPITULO TERCERO.

3. Los Derechos Humanos, el derecho a la vida y la pena de muerte en la comunidad internacional.

- 3.1. Nociones elementales sobre Derechos Humanos.
- 3.2. Los Derechos humanos y el Derecho a la vida en el ámbito internacional.
- 3.3. Instrumentos de Derecho Internacional Público que prevén la abolición de la pena de muerte.

CAPITULO CUARTO.

4 Reflexiones sobre la aplicación de la pena de muerte en México y los Estados Unidos de América.

- 4.1. Fundamentos filosófico - jurídicos que sostienen las teorías abolicionistas de la pena de muerte.

4.2. Fundamentos filosófico - jurídicos de las teorías no abolicionistas.

4.3. Fundamentos filosóficos del derecho a la vida.

4.4. Análisis comparativo de la pena de muerte entre las legislaciones de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

4.5. Nuestra consideración sobre la pena de muerte y propuestas sobre las penas y medidas de seguridad que deben regir el sistema penal de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES.

ANEXOS

CAPITULO PRIMERO

1. La pena de muerte en el Derecho Mexicano.

1.1. La pena de muerte en el Derecho Penal de los aztecas.

Los Aztecas tenían una concepción muy particular sobre la vida y la muerte que, carecía de todo sentido de humanismo y respeto por aquella, en sus costumbres jurídicas, religiosas y sociales. Esto seguramente por la "... visión cosmogónica que tenían, ya que el orden jurídico - de acuerdo con López Austin - descansaba en el orden cósmico, el cual lo marcaba como el pueblo elegido. La intervención del Estado en la vida de los mexicas era muy amplia, no sólo por razones religiosas, sino por "imitación sobre la tierra del ordenamiento matemático de la divinidad". Esta concepción tenía como postulados la unidad de pensamiento, de fines y de motivaciones"¹, por ello sus concepciones filosóficas, estaban encaminadas, no a la búsqueda de un ideal prototípico, sino a la satisfacción de los intereses colectivos inmediatos, dada la transitoriedad precaria con que se catalogaba la permanencia del hombre en la tierra.

Así pues, encontrándose sometidos a las circunstancias y exigencias de su realidad, los intereses materiales marcaban la génesis de sus instituciones, basadas en los principios de riqueza, dominio, poder y triunfo, a favor de los intereses de la sociedad; por lo que, la vida de los individuos se encontraba en un rango inferior a aquellos, por ello la vulneración cotidiana de esta.

Dichos principios, hicieron a los aztecas ser una sociedad evidentemente guerrera y sangrienta, en este sentido se ha pronunciado Fernando Castellanos Tena quien precisa que "... el pueblo azteca, esencialmente guerrero y combativo, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas; la animosidad personal se manifiesta en derramamiento de sangre"², en la que, las causas para hacer la guerra eran diversas, dada la necesidad de ésta para proveerse de alimentos, pues además de conseguir de la guerra valiosos presentes de los

¹ María del Refugio González.- Teoría General del Derecho, (Historia del Derecho Mexicano.- 1ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1987.- Pp. 126.

² Castellanos, Fernando.- Lincamiento Elemental de Derecho Penal.- 2ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1991.- Pp. 42.

pueblos que no deseaban las hostilidades, sacrificaban en sus diversas fiestas todos los prisioneros de guerra disponibles, de los pueblos que sí combatían, esclavos y otros que los fieles ofrendaban a sus dioses, para después de un ritual, por cierto, también sangriento, despedazar los cuerpos y, las partes carnosas cocerlas y condimentarlas para dárselas a comer a los amigos que eran convidados al banquete, resultando así un completo escenario sangriento.

La cruel, salvaje y sanguinaria actitud de los aztecas además se vio reflejada en: los sacrificios de hombres, mujeres y niños en grandes cantidades, dándoles muerte, para después comerse sus cuerpos; y en los procedimientos por éstos utilizados: pues a los niños para matarlos algunas veces los degollaban, otras los ahogaban y otras los encerraban en una cueva para que murieran de terror y hambre; y a una mujer, en el día del Tlechnaniztli, la mataban y vestía su piel uno de ellos, mientras bailaba con todos los del pueblo durante dos días, los demás vestían plumajes; de tal manera que se ha afirmado que durante el imperio de Moctezuma se daba muerte a 5000 sacrificados diariamente.

Lo anterior refleja la vulneración constante y masiva del derecho a la vida de los individuos, tanto de los integrantes de su pueblo como de otros pueblos. Ante tales circunstancias, derivadas de su esencia sanguinaria y guerrera, los Aztecas no podían ser menos crueles, salvajes, inhumanos y sanguinarios en las penas que consagraba su legislación penal, así lo señala el ilustre jurista Guillermo Floris Margadant S., quien dice: "El derecho penal era, desde luego, muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratado por los primeros historiadores"³, de ahí que otros autores considerarán que el Derecho Penal Azteca era excesivo, severo y cruel en las penas que se aplicaban a los diversos delitos, así el jurista Castellanos Tena se pronuncia diciendo que "El Derecho Penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la

³ Margadant S. Guillermo F.- "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano".- 7ª edición.- Editorial Esfinge.- México.- 1986.- pg. 23.

persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones”⁴.

Se ha considerado por algunos autores, entre ellos Quiroz Cuarón y Castellanos Tena, que la crueldad y severidad de las penas previstas por los aztecas para los delitos, se encontraba basada en la conservación del orden social, el cual se fundaba y tenía su origen en la religión y la tribu que mantenía unida y protegida a la sociedad azteca, así ambas fueron elemento esencial del pueblo, dada la rigurosa penetración de la religión en la vida de éste y la obediencia religiosa de los individuos que lo conformaban. Así para hacer prevalecer el cumplimiento de las obligaciones de carácter social, era necesario, el establecimiento de penas atroces, ya que, “... en la comisión de un delito lo único que se veía era la transgresión de una costumbre, la desobediencia a un mandato expreso o tácito del soberano, y la base del castigo era la misma que en un ejército: la violación de la disciplina”⁵, lo que refleja también la voluntad del pueblo azteca de hacer mantener el orden social, como se lee de la siguiente cita del ilustre jurista Quiroz Cuarón “... el Derecho Penal de los Aztecas, que realizaba plenamente su fin, que era el de mantener el orden social en todos sus aspectos, reprimía con energía las manifestaciones de carácter delictuoso”⁶; ello no significa que este jurista apruebe las penas crueles y severas, como lo era la pena de muerte, que contemplaba dicho derecho, pues es uno de los tantos partidarios de su abolición y de las demás penas infamantes que tanto indignan y afectan a la sociedad y a los derechos del hombre.

El Derecho Penal azteca se conoce gracias a que éste fue un derecho escrito, consagrado en el denominado “Código Penal de Netzahualcoyotl”, para Texcoco, en el que se encontraban representados el delito y la pena mediante dibujos, pronunciándose en este

⁴ Castellanos, Fernando.- *Lincamiento Elementales de derecho Penal.*- Op. Cit.- Pg. 42.

⁵ Esquivel Obregón, T.- *Apuntes para la Historia del Derecho en México.*- 2ª edición.- Tomo I.- Porrúa.- México.- 1984.- Pág. 184.

⁶ Quiroz Cuarón, Alfonso.- *La Pena de Muerte en México.*- 1ª edición, Ediciones Botas.- México.- 1962.- Pág. 6.

sentido Raúl Carrancá y Trujillo, quien señala: “ Se da por cierta la existencia de un llamado “Código Penal de Netzahualcoyotl”, para Texcoco”⁷.

Los delitos en el pueblo azteca según el Investigador Carlos H. Alba, a quien cita Castellanos Tena, se podían clasificar de la siguiente manera: “... contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios públicos, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio”⁸. Las penas con las que se sancionaban los delitos eran diversas, según Esquivel Obregón T. estas consistían en: “...la de muerte, derribar la casa del culpable, cortar los labios o las orejas, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar el cabello, y destituir de un empleo”⁹; Castellanos Tena agrega a esta lista otras como son la pérdida de la nobleza, la suspensión de empleo, el arresto, la prisión y las pecuniarias, se comprendía en ellas la confiscación.

Se observa entonces que de entre el basto catálogo de penas del pueblo azteca se encontraba, la más sangrienta de todas, la de muerte, que se empleaba con mucha frecuencia, para sancionar tanto delitos graves como leves, alejándose del principio de proporción de la pena, lo cual era de esperarse por el tipo de sociedad violenta y salvaje, como se ha precisado en párrafos anteriores. Las formas en que se aplicaba la pena en comento, eran distintas: ahogamiento, apedreamiento, ahorcamiento, quema, sacrificio abriéndole el pecho, sacando el corazón, y cortándole en pedazos que eran entregados a los muchachos para que jugaran con ellos, degollación, machacación de la cabeza entre dos piedras, o desbaratándola con una porra.

Así en lo particular, los delitos que merecían la pena de muerte, eran aquellos que se han denominado delitos contra la seguridad del Imperio ó delitos que atentan contra el

⁷ Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl.- Derecho Penal Mexicano. Parte General.- 19ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1997.- Pág. 112.

⁸ Castellanos Fernando.- Lincomientos Elementales de Derecho Penal.- Op. Cít.- Pág. 43.

⁹ Esquivel Obregón. T. - Auntes para la Historia del Derecho en México.- Op. Cít.- Pg. 185.

Gobierno y contra la persona del soberano, ésto es, los delitos conocidos como de leza majesta, aquí se incluían tipos que comprendían al traidor al rey o al estado, "... quien era despedazado, confiscados sus bienes y sus familiares hechos esclavos"¹⁰; también se sancionaba el maltrato a embajadores o ministros del rey; y la sedición.

Otros delitos que también traían consigo la pena de muerte eran aquellos que afectaban el orden de la familia, como lo era el faltar el respeto a los padres, dilapidar la herencia paterna y en el caso de que el hijo del señor fuera tahúr y "... vendía lo que su padre tenía o alguna parte de su tierra, moría secretamente ahogado"¹¹.

Igualmente sancionados eran algunos de los delitos comprendidos dentro de los denominados contra la vida y la integridad corporal, aquí al homicida se le "... conducía hacia la pena de muerte, salvo que la viuda abogara por una caída en esclavitud - no operaba la vindicta privada - el hecho de que el homicida hubiera encontrado a la víctima en flagrante delito de adulterio con su esposa no constituía una circunstancia atenuante"¹².

En los denominados delitos contra las personas en su patrimonio, se encontraban algunos que tenían como sanción la de muerte, como eran algunos tipos de robo, lo que en mi parecer resulta excesivo, pues "... quienes en el mercado hurtaban, los del mercado los mataban a pedradas. Los que asaltaban en el camino eran apedreados o ahorcados públicamente... así como los hechiceros que ponían sueño a los de la casa para poder robar"¹³; también sufría esta pena el que: "... robaba veinte o más mazorcas de maíz, al que arrancaba el maíz antes de granado, al que hurtaba la calabaza en que los señores acostumbraban traer el tabaco,"¹⁴.

¹⁰ Quiroz Cuaron, Alfonso.- La Pena de Muerte en México.- Op. Cit.- Pg. 7.

¹¹ *Ibidem*- pg. 7

¹² Margadant S., Guillermo F.- "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano".- Op. Cit.- pg. 24.

¹³ Quiroz Cuaron Alfonso.- La Pena de Muerte en México.- Op. Cit.- pág. 7.

¹⁴ Esquivel Obregón T.- Apuntes para la Historia del Derecho en México.- Op. Cit.- Pág. 185

Otros delitos que también eran castigados severamente con la pena en cuestión, eran los delitos sexuales, este rubro comprendía delitos como: "... la incontinenia de sacerdotes, la homosexualidad (respecto de ambos sexos), violación, estupro, incesto y adulterio"¹⁵.

Los delitos contra la moral pública, se castigaban con la muerte e igual ocurría con el delito de embriaguez, para lo cual se atendía al estatus social al que correspondiese el delincuente, "... si era noble, se le ahorcaba; si no lo era, la primera vez era privado de la libertad, y si hubiese una segunda se le privaba de la vida"¹⁶, en este delito, Esquivel obregón precisa que "... al joven que se embriagaba lo mataban a palos; y a la joven por el mismo delito la mataban a pedradas", es importante destacar también que este delito era sancionado únicamente cuando era público, ya que como precisa Floris Margadant, el abuso del alcohol dentro de la casa fue permitido¹⁷.

En el rubro de los delitos cometidos por funcionarios públicos, también existían los sancionados con la pena de muerte, así, el peculado además de ser sancionado con esta pena, se le confiscaban los bienes, así como la mala "... interpretación del derecho se castigaba con la pena de muerte en casos graves y en los otros con la destitución del empleo"¹⁸.

Otros delitos sancionados con la pena capital eran la alteración de hechos por parte de historiadores, el aborto, el uso indebido de insignias del rey durante la guerra o en alguna ceremonia o fiesta pública, la mentira, la remoción de mohoneras, la falsificación de medidas, el encubrimiento de mercancías robadas, el daño en propiedad ajena, cuando se refería a la destrucción del maíz antes de madurar, la calumnia pública y de carácter grave, eran delitos que también se castigaban con la pena de muerte. El uso indebido de insignias además de la pena en comento tenía como sanción la de confiscación de sus bienes. También se puede considerar que se imponía la pena capital a los delitos como calumnia

¹⁵ Margadant S., Guillermo F.- "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano".- Op. Cit.- pág. 24.

¹⁶ Arriola Juan Federico.- "La Pena de Muerte en México".- 2ª edición.- Editorial Trillas.- México.- 1993.- pg. 91.

¹⁷ Cfr.- Margadant S., Guillermo F.- "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano".- Op. Cit.- Pg. 24.

¹⁸ Méndez y Nuñez, Lucio.- El Derecho Precolonial.- 6ª edición.- Editorial Porrúa.- México, 1992.- pg. 71.

judicial y falso testimonio, ya que en estos casos se aplicaba la ley del Talión, la misma sanción se aplicaba a quien denunciaba o falseaba, por lo que a manera de ejemplo, en caso del falso testimonio en homicidio correspondía al falsario dicha pena. Por último se castigaba con la pena de muerte a algunos delitos de guerra, como en el caso de que los espías que enviarán a reconocer y explorar previamente la región en la que se iba a guerrear, en donde, si: "... las noticias eran exactas, se les premiaba, en caso contrario eran muertos cortándoles poco a poco pedazos de su cuerpo y repartiendo los trozos entre el público que presenciaba el suplicio, a la vez que se esclavizaban a los parientes hasta el segundo grado"¹⁹.

Por todo lo anterior, la pena de muerte, en el Derecho Penal de los aztecas, se puede considerar como una pena injusta, porque dicha pena no se aplicaba en una proporción semejante al delito que correspondiese, esto es, igual se sancionaba con la muerte a un delito grave como lo es el homicidio, que un delito leve como es el robo o la embriaguez. Dicha desproporción entre el delito, en sí mismo, y la pena, como retribución, existía debido a la cruel, sanguinaria, salvaje e inhumana conducta social de los aztecas, derivada de su esencia guerrera. Sólo en sociedades de esta índole se puede concebir que se sancione un delito como el robo, cuyo bien jurídico tutelado es el patrimonio de las personas, con la pena de muerte sobre el delincuente, cuyo bien que se vulnera es la vida, que sin duda es infinitamente mayor que aquel y que todos los demás bienes jurídicos tutelados por el derecho, ya que sin la vida no pueden existir los demás. Además por la crueldad y falta de humanismo que denota dicha sociedad. Pero por la época, poco o más bien nada se conocía de ello, no sólo en nuestro continente sino también en el viejo. Así, ha considerado Esquivel Obregón al pueblo azteca, ya que señala con todo rigor: "... si por esas faltas o delitos se aplicaba la pena de muerte, fácil es comprender el carácter de crueldad de aquel derecho, en consonancia con las costumbres; y de advertirse que en ésto, como en todo lo demás, los jueces no estaban limitados en su arbitrio; que las costumbres marcaban tal vez un mínimo, pero no un máximo de rigor"²⁰.

¹⁹ Esquivel Obregón T.- Apuntes para la Historia del Derecho en México.- Op. Cit. Pg. 165.

²⁰ Ibidem.- Pg. 185.

1.2. La pena de muerte en el Derecho Penal de los tlaxcaltecas.

Al igual que los aztecas, los tlaxcaltecas conocieron en su derecho penal la pena capital, esto debido, seguramente, a la influencia que ejercía el pueblo azteca sobre los demás pueblos indígenas existentes en México, que en gran parte se originó por su dominio militar, el cual terminaba por traducirse en una adopción del sistema jurídico azteca por el pueblo dominado, como generalmente sucede en todos los pueblos conquistados o dominados, en donde el vencedor somete a sus reglas, a sus normas y a sus costumbres al vencido; el jurista Castellanos Tena al respecto manifiesta que los aztecas "... aun cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles"²¹. En este sentido, cabe también citar lo manifestado por Agustín Basave, quien afirma que en "... el Código Penal de Netzahualcōyotl para Texcoco se estatua que los aztecas y tlaxcaltecas ejecutaban la pena capital por varias y diversas razones", al efecto se citaban los delitos por los cuales se aplicaba, lo cual confirma que las costumbres jurídicas de los aztecas eran adoptadas por los tlaxcaltecas; así también lo sostiene Federico Arriola al expresar que: "... los tlaxcaltecas aplicaban la pena máxima prácticamente con los mismos medios que los aztecas"²², pero no sólo en la incorporación de esta pena en su derecho, sino en las demás y en los delitos que sancionaban, de acuerdo a lo manifestado y en virtud de que el Código era para ambos pueblos.

Así las cosas, los tlaxcaltecas aplicaban la pena capital en desproporción al delito por el cual se sancionaba, lo que la hacía por demás injusta, y los métodos que utilizaban para su ejecución eran muy similares, ya que utilizaban el ahogamiento, la lapidación, la horca, la decapitación y el descuartizamiento.

²¹ Castellanos, Fernando.- *Líneas Elementales de Derecho Penal*.- Op. Cit.- Pg. 43.

²² Arriola, Juan Federico.- *"La Pena de Muerte en México"*.- Op. Cit.- Pg. 91.

Los delitos por los que se podía aplicar la pena de muerte eran diversos, al igual que las civilizaciones antiguas de otros continentes como lo fueron los romanos, quienes la aplicaron para aquellos delitos de leza majesta, en defensa del Estado y del soberano, por ello se imponía al "... traidor al rey o al Estado, para el que en guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey"²³. También lo aplicaban a otra serie de delitos como lo era el: "... faltar al respeto a sus padres, para el causante de grave daño el pueblo, ... para los que destruyeran los limites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de sus padres"²⁴.

1.3. La pena de muerte en el Derecho Penal de los mayas.

Respecto del pueblo maya existen diversos criterios sobre la pena de muerte respecto de su existencia o inexistencia en su Derecho Penal ó la falta de aplicación formal. Según Arriola afirma que: "Carrancá y Trujillo, alude a Thompson y dice que el pueblo maya no aplicaba formalmente la pena de muerte"²⁵, dicho criterio lo norma con base en que según Thompson, "...el abandono de hogar no estaba castigado, el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o bien matarlo - esto es dejándolo a consideración del ofendido, quien, en su caso, era el encargado de ejecutarlo - y cuanto a la mujer, su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; el robo de cosas que no podían ser devueltas se castigaban con esclavitud"²⁶, criterio que considero no muy

²³ Arriola, Juan Federico.- "La Pena de Muerte en México". Op. Cit. pg. 91.

²⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl.- Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. pg. 115.

²⁵ Arriola, Juan Federico.- La Pena de Muerte en México.- Op. Cit.- Pg. 91.

²⁶ Ibidem.- pg. 91

acertado, en virtud de que, no se puede afirmar que el pueblo maya no aplicará formalmente la pena de muerte; ya que aunque se dejaba a la potestad del ofendido su aplicación o no de dicha pena, ello indica que jurídicamente estaba permitida su ejecución por el ofendido, en caso de que éste optase por aplicar dicha pena sobre el adúltero, pues su aplicación quedaba comprendida dentro de su Derecho.

Otro autor, Agustín Basave, afirma que los mayas no ejecutaban la pena de muerte, pues tras asegurar que los aztecas y tlaxcaltecas la ejecutaban en diversos delitos, señala que "... sólo los mayas constituyen una honrosa excepción, tras los indígenas"²⁷.

Otro criterio es el del jurista Guillermo Floris Margadant quien afirma que la pena de muerte existía y era ejecutada, mediante ahogamiento en los cenotes sagrados y la lapidación por la comunidad entera, por el pueblo maya en los siguientes delitos: el adulterio, aunque aquí cabe mencionar que la sanción dependía de la voluntad del marido ofendido, pues dicha pena sólo se aplicaba en caso de que el ofendido optará por ella, pues éste podía otorgar el perdón al adúltero, quien era el único que se hacía acreedor a dicha pena, y la adúltera solamente era repudiada; el delito de violación y el de estupro, en el que dicha pena era ejecutada por lapidación; el homicidio y el incendio, en éstos delitos la pena de muerte sólo se aplicaba cuando el delito era cometido intencionalmente, pues de ser por imprudencia la pena que correspondía era pecuniaria (indemnización). En este mismo sentido se pronuncia Castellanos Tena, quien dice que: "...entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas"²⁸.

La diversidad de criterios entre los autores respecto al contenido del Derecho Penal de los mayas sobre la pena de muerte, seguramente, se debe a que en general no se cuenta

²⁷ Basave Fernández del Valle Agustín, *Meditación sobre la Pena de Muerte*. - 1ª edición. - Fondo de Cultura Económica. - México. 1995. - Pág. 100.

²⁸ Castellanos, Fernando. - *Lincamiento Elementales de derecho Penal*. - Op. Cit. - Pg. 40.

con mucha información, pues aunque, "... han sido estudiados con profusión, y a pesar de que su escritura no ha sido descifrada, muchos son los testimonios de que se dispone para estudiar su cultura, su organización Política y social, y sus instituciones. Sin embargo, poco se había trabajado sobre su derecho, hasta que en fecha reciente, Ana Luisa Izquierdo se ocupó de su derecho penal en un trabajo"²⁹.

A pesar de lo anterior, podemos considerar que los mayas tenían una legislación penal más benigna que las de los demás pueblos indígenas, pues no se sancionaba a gran número de delitos con la pena de muerte como lo hacían otros, aunque no dejaba de ser cruel y severa por contenerla. Sin embargo, "... la imposición de la pena capital era frecuente, y su ejecución era cruel; los modos de imponerla variaban en función de la situación social del delincuente y el delito que había cometido"³⁰.

1.4. La pena de muerte en el Derecho Penal en la Colonia.

En el periodo colonial, el Derecho Penal se encontraba disperso en las Leyes de Indias, pero es "... la setena la dedicada preferentemente, aunque no en total, a la materia penal. ... Los Títulos XXX y XXXI se refieren a los tormentos y a las penas, siendo notable la ley 8 del último citado, que autoriza a imponer la pena según "albedrío del juzgador", como también asienta la ley 3 tit. XX"³¹. En esta etapa, aunque tiempo después, durante el virreinato, el clero, que contaba con el tribunal de la Santa Inquisición, tenía su "... propia rama penal, y la Iglesia insistía en su privilegio en tratar algunos casos delante de sus propios tribunales, sobre todo cuando se trataba de delitos cometidos por el clero"³², aplicándose así a los herejes la pena de muerte quemándolos vivos, aunque el Estado

²⁹ María del Refugio González.- Teoría General del Derecho, Historia del Derecho Mexicano.- Op. Cit.- Pg. 127.

³⁰ Ibidem.- Pg. 126.

³¹ Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, Raúl.- Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. pg. 120 y 121.

³² Margadant S., Guillermo F.- "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano".- Op. Cit.- pg. 106.

contaba con el recurso de fuerza para atraer a su jurisdicción aquellos casos que quería guardar bajo su control.

De tal manera, se puede decir que dadas las circunstancias especiales de la época, en la que primeramente se trata de obtener la sumisión durante la colonización y posteriormente, una vez conseguida ésta, mantenerla, varió con mayor o menor intensidad la aplicación de la pena de muerte; ya que "... hubo una disminución de los abusos de la conquista hacia la colonia y aun otro intento de abatir el abuso, de la colonia al virreinato con la participación de audiencias y visitadores, pero - como diría don Mario Ruiz Funes -, en "Actualidad de la Venganza" de todas maneras, las penas fueron morticolas (SIC) para obtener la sumisión que necesitaban. Por otra parte, en el transcurso del tiempo, el poder había tenido un desplazamiento de los Virreyes al Clero. Los primeros con algunos episodios de "paternalismo" buscaban la esclavitud, y ambos - Clero y Virreyes -, la sumisión absoluta; y de ahí la necesidad de la aplicación de la pena de muerte, pero ya se sabe que la represión, en la medida que es más fuerte, provoca una reacción más enérgica, y en este caso condujo a la Independencia y a la República."¹³ Un ejemplo claro del efecto intimidatorio, represor y sangriento mediante los cuales pretendían conseguir la sumisión del pueblo, se suscitó el doce de marzo de 1660, en que Manuel Ledesma y Robles, un joven de 19 años de edad de quien, después de algunas investigaciones se llegó a afirmar que se trataba de un demente, atacó al virrey de Albuquerque cuando se encontraba arrodillado en una capilla de la Catedral, quien confesó plenamente sus intenciones, por lo que se le dictó una sentencia que fue ejecutada en todos sus puntos al día posterior en el tenor siguiente: "Que sea el reo sacado de la cárcel, y arrastrado a la cola de dos caballos, metido en un serón y llevado por las calles públicas, y traído a la plaza mayor y en la horca que allí esta, sea ahorcado hasta que naturalmente muera y se le corte la cabeza y se ponga en ella una escarpia, donde esté para que todos la vean y se le corte la mano derecha, etc. etc."¹⁴; como se aprecia de este hecho, trataban, mediante la aplicación de la pena de

¹³ Quiroz Cuaron, Alfonso - La Pena de Muerte en México - Op. Cit. - Pg. - 12 y 13.

¹⁴ Ibidem - Pg- 13 y 14

muerte, de manera por demás salvaje, con un intenso sufrimiento para el que la padecía, y públicamente, obtener ese efecto intimidatorio y de ejemplaridad que obligará a los individuos de la sociedad a permanecer sumisos y subordinados al gobierno de la Nueva España.

Las penas durante la Colonia Fueron diversas: penas de esclavitud, de trabajo en minas, de azotes, de mutilación de miembro u otra que fuera corporis afflictiva, penas pecuniarias (multa) y dentro de su catálogo de penas nunca faltó la más severa e injusta de todas, la pena de muerte, que sobrevivió a los cambios jurídicos que trajo consigo el mestizaje cultural y racial.

La pena de muerte se aplicó "... básicamente por los delitos de herejía, salteadores de caminos y a quienes se levantaban en armas contra el gobierno español"³⁵, claro ejemplo de la aplicación de la pena de muerte a los inconformes o, por que no decirlo, de aquellos crímenes capitales de lesa majesta, que sancionan los gobiernos para someter a los pueblos, son los juicios de Hidalgo y Morelos donde dicha pena fue la fatal consecuencia.

Al igual que las demás penas, la imposición de la de muerte atendió a diversos aspectos, pero sobre todo a un régimen racial e intimidatorio, ya que la condición social de los reos, era tomada muy en cuenta para saber que pena se le debía de imponer, la que dependía de la casta a la que perteneciera; así como también lo era el aspecto político y el religioso, pues a los no sometidos desde estos puntos de vista, se les castigaba severamente con tormentos hasta la aplicación de la pena de muerte, por lo que se puede considerar que las penas se aplicaban con un carácter represor, de dominación y no como un instrumento meramente sancionador de la conducta, dándole así a la pena de muerte un matiz de mayor injusticia, siéndolo ya de por sí. En este sentido, el ilustre jurista Don Alfonso Quiroz Cuaron escribió sobre la injusticia y la represión del sistema penal en la Colonia, pero sobre todo de la más grave de las penas, la de muerte, al efecto emitió un punto de vista

³⁵ Arriola, Juan Federico.- "La Pena de Muerte en México".- Op. Cit. - pg. 93.

comparativo, entre antes y después de la conquista, al exponer en su obra "La pena de muerte en México" que: "Hasta antes de la conquista, la pena de muerte se utilizó como un instrumento penal, pero con la conquista se convirtió, como sucede siempre en estas circunstancias, en castigo para los inconformes, para los no sometidos, tanto desde el punto de vista político como del religioso o económico. Entonces y después, la pena de muerte ha sido un instrumento de represión contra herejes y revolucionarios"³⁶.

Los abusos tomados por el gobierno de la Nueva España, aunados a diversos factores políticos y sociales de carácter nacional e internacional, como lo fue la invasión Napoleónica a España, trajeron consigo los primeros brotes independentistas, que además venían acompañados de los principios jurídicos en boga sobre igualdad, libertad, propiedad, división de poderes, entre otros, que consagraban las doctrinas filosófico - jurídicas de autores como Locke, Montesquie, Voltaire, Rosseau, Constant y muchos otros, y que habían sido plasmados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en Francia.

Estas Ideas liberales, que se abordarán en capítulos posteriores, trajeron consigo algunas tendencias que pretendían humanizar las penas, con la abolición de la de esclavitud y de la tortura. Así se aprecia de algunos instrumentos jurídicos de la época, como lo es el bando que expidiera el cura Hidalgo el 6 de diciembre de 1810, aquí hay que resaltar que a pesar de pretender la abolición de la esclavitud, sancionaba con la de muerte aquellos dueños que no liberasen a los esclavos, según Jorge Sayeg Helú al señalar que al expedir este bando Hidalgo ordenaba que "...los dueños de esclavos deberán darles libertad, dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo"³⁷; como el decreto que hiciese el insurgente mexicano José María Morelos y Pavón del 17 de noviembre de 1810, en la que también buscaba la abolición de la esclavitud, o en sus Sentimientos de la Nación, donde los artículos 15 y 17, proscribían la esclavitud y la tortura, ésta que como dice Sayeg Helú: "...llego a hacerse, también,

³⁶ Quiroz Cuaron, Alfonso.- La Pena de Muerte en México.- Op. Cit.- Pg. 9.

³⁷ Sayeg Helú Jorge.- Introducción a la Historia Constitucional de México.- 2ª edición.- Editorial Pac.- México, 1986, Pg. 23.

indeseable por inhumana. Malamente podría establecerse un régimen de libertad y justicia social como proyectó Morelos, de subsistir práctica tan infame³⁸. Sin embargo, se olvidaron de la abolición de la pena de muerte, que también resulta ser una pena inhumana. Otro esfuerzo por humanizar las penas en el periodo colonial, durante el movimiento independentista, es el de la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 en la que el artículo 23 disponía que la ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad, a decir de Margadant, el contenido de este artículo fue influencia de la teoría del Marqués de Beccaria Cesar Bonnesana, que se encontraba en pleno auge por aquellos tiempos.

1.5. La pena de muerte en el Derecho del México Independiente.

Al consumarse la independencia de México el 27 de septiembre de 1821, surge formalmente, el nuevo orden jurídico en lo que sería México, con el nacimiento del Imperio Mexicano. Sin embargo, las leyes principales eran las mismas de la época colonial, así lo disponía el artículo 2º del Reglamento Provisional que prescribía : " Quedan sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, ordenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio, hasta el 24 de febrero de 1821 (plan de Iguala), en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia"³⁹. En este sentido, también se cita por el Instituto de Nacional de ciencias Penales que: "... durante las luchas de independencia e inmediatamente después de la independencia de México, siguieron rigiendo los textos legales españoles"⁴⁰, y con ellos subsistió la pena de muerte.

Los únicos cambios efectuados en materia penal fueron sobre jurisdicción y procedimiento, en los que para reprimir con mayor energía el delito se sujetaba a

³⁸ Sayeg Helú Jorge.- Introducción a la Historia Constitucional de México.- Op. Cit.- Pg. 23.

³⁹ María del Refugio González.- Teoría General del Derecho, Historia del Derecho Mexicano.- Op. Cit.- Pg. 126.

⁴⁰ Instituto Nacional de Ciencias Penales.- Leyes Penales Mexicanas.- Vol. I.- Talleres Gráficos de la Nación.- México.- 1979.- Pg. 10.

delincuentes comunes y políticos a los consejos de guerra, mediante procedimientos sumarios, emanados de leyes especiales a consecuencia de la serie de conspiraciones y luchas por el poder que se originó durante casi todo el siglo XIX.

Por cuestiones de orden, sólo abordaremos en el presente punto el período anterior a la promulgación de la Constitución de 1857 y con ello la inseguridad política y social que prevaleció en el Estado Naciente. Tal situación, propició que los gobiernos de México hicieran "... uso inmoderado de la pena de muerte para combatir a sus enemigos políticos; Ceniceros y Garrido en "la Ley Penal Mexicana" relatan la trágica sucesión de las leyes especiales que a partir del decreto de 17 de septiembre de 1823 estableció la pena de muerte para los bandidos que asaltaban en los caminos - según Macedo también se aplicó a los ladrones en despoblado o en cuadrilla de cuatro o más, y a los malhechores que hiciesen resistencia a la tropa aprehensora en virtud de dicho decreto - . En la exacerbación pasional de las luchas civiles, todos los de la fracción contraria eran considerados como salteadores de caminos..."⁴¹. A esta ley especial le fue prorrogada su vigencia por tiempo indefinido el 6 de abril de 1824 hasta en tanto se extinguieran dichos delincuentes, caso en el cual, el gobierno avisaría al Congreso para que decretara la derogación.

Así, una nueva serie de leyes especiales fueron sucediéndose o aplicándose simultáneamente, en las que la pena de muerte fue instituida, al ser considerada como la solución para resolver los problemas sociales y políticos del país, aunque no fue así, pues a pesar de su implantación siguieron presentándose las conspiraciones y sublevaciones contra el partido en el poder. Otras leyes especiales que siguieron a la ley de 6 de abril de 1824 e instituan la pena de muerte fue la de "...30 de mayo de 1843, se peno con la muerte al que se encontrara "arrojando ácido sulfúrico u otro líquido incendiario, o al que se averiguara que lo hubiera hecho con objeto de causar algún perjuicio". En 9 de julio de 1853, Santa Anna decretó la pena de muerte a los traidores a la patria"⁴². Otras formas, mediante las cuales se dispusieron algunas normas respecto de la ejecución de la pena de muerte fueron

⁴¹ Arriola, Juan Federico.- La Pena de Muerte en México.- Op. Cit.- Pg. 93.

⁴² Ceniceros, José Angel.- Evolución del Derecho Mexicano.- Vol. VI.- Tomo I.- Editorial Ius.- México.- 1945.- Pg. 352.

los acuerdos del ejecutivo, en los que al respecto precisaban que: "... la de los reos civiles no se hiciera por fuerzas militares, sino por la mascada y por verdugo (noviembre 25 de 1835), y poco después (22 de marzo de 1836) se ordenó que las ejecuciones de paisanos juzgados por la jurisdicción militar se hicieran temprano, en todo caso antes de las nueve de la mañana, para que se convirtiera en paseo y diversión pública"⁴³.

Así las cosas, el proceso legislativo de entonces era casi nulo en materias como la penal, la civil y de comercio; pues la mayor parte de este proceso se encontraba concentrado en las materia constitucional y administrativa en busca de la organización del Estado, de acuerdo a los ideales de las dos fracciones en lucha por el poder, liberales y conservadores, aquellos trataban de infiltrar a toda costa en las leyes fundamentales los derechos naturales del hombre, así se ha referido por diversos autores, entre ellos Miguel S. Macedo quien señala: "... en lo tocante al Derecho Penal, fue muy exigua la labor y, desgraciadamente, no se puede hablar de ella con encomio. Las tendencias que informaron la legislación en esta materia fueron muy disimolas y aún opuestas entre si, pues por una parte, se trasluce el humanitarismo filantrópico del siglo XVIII, por otra, la necesidad de reprimir el notable aumento que en la criminalidad habían producido los cambios políticos, y por una tercera, la exaltación de los odios y pasiones"⁴⁴. Esta etapa critica de falta de legislación permaneció desde el surgimiento del Estado Mexicano, propiamente dicho, y hasta más o menos el año de mil ochocientos sesenta y ocho. Sin embargo, hubo algunos intentos legislativos en aquellos tiempos y una preocupación constante por codificar el derecho lo cual no se pudo, por la inestabilidad política que prevalecía, al respecto María del refugio González señala que: "... Tal tarea fue la preocupación fundamental de los hombres del siglo XIX, y aunque las comisiones para codificar el derecho se convocaron una y otra vez, sin un estado estable y medianamente unificado era imposible que se lograra el proceso de codificación. De ahí que en aquella etapa los códigos que llegaron a promulgarse tuvieran una vida efímera"⁴⁵. Es por ello que la mayor parte de los autores que

⁴³ Macedo, Miguel S. - *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*. - Editorial Cultura. - México. - 1931. - Pg. 261.

⁴⁴ *Ibidem*. - Pg. 212.

⁴⁵ María del Refugio González. - *Teoría General del Derecho. Historia del Derecho Mexicano*. - Op. Cit. - Pg. 126.

exponen lo referente a la pena de muerte, en este periodo, realizan generalmente un esbozo o ni siquiera lo toman en cuenta; sin embargo, creo que el estudio de los cuerpos legislativos, código o leyes especiales, del momento nos orientan y proporcionan una mayor visión sobre las tendencias adoptadas por las entidades y Federación.

En materia penal, los intentos de codificación que se hicieron en aquella primera mitad del siglo XIX, comenzaron prácticamente al establecerse el régimen Político Federal, en donde las Entidades integrantes, por las circunstancias apremiantes de la época, comienzan a legislar, aunque lentamente. Podemos, entonces citar el Código Penal del Estado de México de 1831 como uno de los primeros intentos codificadores, y en lo concerniente al tema de la pena de muerte, no se precisa nada por no tener su texto completo, sino un simple índice de su contenido.

Por su parte, en la exégesis del Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, apreciamos que se dedicaba en la primera parte, título I, sección I, lo concerniente a las penas; y el artículo 1º listaba las penas con las que se sancionaban los delitos en aquella época, en esa Entidad, y dentro de ellas aparecía como la primera, la de muerte.

En su sección segunda del mismo título, el Código, precisaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución, y algunas limitaciones al respecto de dicha pena. Así, los modos en que se debía ejecutar la pena de muerte eran: según el artículo 2º, pasar al condenado por las armas, ó, ha garrotazos según lo precisará la sentencia, a quien se le notificaba su última sentencia 72 horas antes de su ejecución, y sólo en casos y circunstancias muy especiales, se le concedía por el juez un término prudente que no podía exceder de nueve días para dar cuentas o arreglar sus negocios domésticos, siempre que hubiere grave peligro de no hacerlo. Desde la notificación de la sentencia hasta la ejecución, se ordenaba que se le diera un trato misericordioso y blando, debía proporcionarle todos los auxilios y consuelos, corporales y espirituales, que apetecieran, sin irregularidades ni demasías, y se les permitía ver a su mujer, hijos, amigos y parientes. El Código en cita, en su artículo 3º contenía algunas prohibiciones referentes a la ejecución y

pronunciación de sentencia de pena muerte, al respecto decía que: " No se pronunciará sentencia en causa de mujer embarazada que merezca pena de muerte, ni esta pena le será aplicada hasta pasados cuarenta días después del parto"⁴⁶, y en el artículo 757 disponía que "...el menor de diez y siete años que incurra en delito digno de pena capital, será solamente condenado a trabajos forzados perpetuos"⁴⁷.

En los artículos que van del 7 al 15, el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835 preveía las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución. Las disposiciones eran claras y precisas, tendientes a buscar la supuesta ejemplaridad de dicha pena, pues se ordenaba que la ejecución fuera pública, y que se anunciara por medio de carteles el día, hora y lugar de la ejecución, así como el nombre, domicilio y delito por el que se sancionaba al reo, además de que ordenaba poner en el patíbulo un cartel con letras grandes que especificara el delito por el que se le ejecutaría al reo. Así, en la búsqueda de la supuesta ejemplaridad de la pena capital, el artículo 7º disponía que: "... si en el intermedio de la notificación á la ejecución muriere el reo, será conducido su cadáver al lugar del suplicio, con las mismas ropas que hubiera llevado vivo, y en un fèretro descubierto, el cual será puesto al público sobre el cadalso al pie del sitio de la ejecución", ⁴⁸ ó, en el caso de que se tratara de un parricida, según el artículo 15, a éste se le conducía por el patíbulo descalzo, con las manos amarradas atrás; y cubierta la cara con un crespo negro, además de que su cadáver no era sepultado en donde se sepultaban los demás ciudadanos. Sólo al religioso profeso o eclesiástico no se le ejecutaba públicamente, ni se le ponían las ropas de su estado.

A efecto de que no se impidiera la ejecución de algún reo condenado a dicha pena, el código veracruzano, disponía que los que levantaran grito o dieran voz o hicieren alguna

⁴⁶ Instituto Nacional de Ciencias Penales - Leyes Penales Mexicanas - Vol.1.- Op. Cit.- Pg. 26.

⁴⁷ Ibidem - Pg. 104.

⁴⁸ Ibidem - Pg. 27.

tentativa para hacerlo, a favor o en contra del reo, se les castigaría como a sediciosos. Al que perturbaré el orden se le arrestaba y castigaba según el exceso.

Los delitos que se sancionaban con la pena de muerte en el código de 1835 eran aquellos que denominaron como delitos contra la sociedad, y que comprendían, los delitos contra la existencia política de la Federación y de la entidad, y contra las leyes fundamentales, contra la independencia, soberanía y libertad de la entidad, esto es, delitos de lesa majesta: así toda persona o autoridad de cualquier clase, que destruyera o derogara la Constitución de la entidad, suspendiera su observancia, o la alterare sin tener las facultades para hacerlo, era castigado con dicha pena; la misma sanción correspondía al que impidiera al congreso del estado celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias en los casos previstos por la Constitución, lo disolviera o embarazare sus sesiones o violentare sus deliberaciones; a quien impidiera la celebración de juntas electorales, primarias o finales, embarazare su objeto o coartare con amenazas la libertad de los electores, si para ello se sirviera del uso de la fuerza con armas, ó de alguna, conmoción popular; a quien impidiera, embarazare o coartare la elección de los funcionarios del ejecutivo y judicial que debiera hacer el congreso, cuando mediare el uso de la fuerza con armas, ó de alguna, conmoción popular, sólo en el caso que se tratase de elecciones en los ayuntamientos, en el supuesto anterior y en este, las penas de muerte se reducían a trabajos forzados; al que atentare en la persona de un diputado en una sesión o fuera de ella, siempre y cuando lo haga en razón de su cargo; en el caso de tentativa de matar o herir al gobernador de la entidad, y si llegase a quitarle la vida sería castigado como parricida, la misma pena merecía el que realizare de hecho o de palabra el presente delito contra los jueces o tribunales superiores de la entidad; a los incendiarios de algún pueblo, fortaleza, templo, parque o depósito de viveres, armas, municiones, fabrica, puente, teatro, biblioteca, establecimiento de beneficencia, corrección o castigo, ó cualquier edificio público, bosques, arbolados, dehesas, fincas o posesiones pertenecientes al Estado, si el incendio causare la muerte de alguno aunque sin intentarlo los incendiarios; y a quienes minaren, anegaren o emplearen cualquier otro medio para destruir o inutilizar alguna de las cosas referidas en el tipo penal anterior, siempre y cuando concurriese la misma circunstancia que en el señalado.

Por otra parte, en los que denominaron delitos contra los particulares, sancionaban con dicha pena: al homicida con premeditación, ó, sin premeditación, en éste caso, sólo cuando la víctima del delito fuese ascendiente por consanguinidad sin limitación de grado, ó, fuese su cónyuge, sin que hubiera mediado legítima defensa; en el caso de que un agente de autoridad pública por aprehender o evitar la comisión de un delito grave, le quite la vida al autor de este, siempre que hubiera sido un pretexto el deseo de evitar el crimen o aprehender al delincuente, o haya sido por malicia del homicida; al que cometiere estupro con una niña impúber mayor de siete años, si le causare una enfermedad o la muerte; al calumniador o testigo falso, que atribuyese un delito o una agravante; el robo en despoblado, cuando se produjera una lesión mortal, ó, pérdida de un miembro, ó, se ejerciera violencia contra persona del otro sexo, ó, tuvieran acceso con dichas personas, aunque no mediare violencia; y el robo de cosas sacramentales, cuando se cometiera con escándalo o si se profanaban dichas cosas.

Así mismo, durante el período en cuestión, se propuso el denominado "proyecto del Código Criminal y Penal para el Estado de Veracruz" de 1851-1852. Este contenía algunos avances en cuanto a derechos del hombre, principalmente sobre principios de legalidad como lo son "nulla poena sine lege", "irretroactividad", etc.; sin embargo, seguía previendo entre sus penas la de muerte y las penas trascendentales, éstas respecto de parientes consanguíneos en línea recta ascendente hasta el tercer grado, tutores, curadores, respecto de hijos o pupilos, según el caso, menores de 25 años, sujetos a patria potestad o a custodia; a los jefes de colegios, administradores de fábricas o a los amos sobre sus alumnos, empleados o criados, respectivamente; los maridos respecto de sus mujeres; etc., cuando éstos delinquieran, se obligaba a aquéllos a responder subsidiariamente respecto del resarcimiento de daños, restitución de objetos hurtados, costas y penas pecuniarias, en defecto de bienes propios del delincuente, según lo previsto en los artículos 25 y 26 del código en cita.

Por su parte, la pena capital se encontraba prevista en el artículo 27 fracción 1ª, en el que se relacionaban las penas, y en su Título V contenía, en su mayoría, preceptos que regulaban las circunstancias de modo, tiempo de la ejecución, las mismas normas que preveía el código de 1835; con excepción de algunas que se referían a circunstancias de lugar o algunas otras, sobre el modo en que se llevaría a cabo la ejecución, pues no se contenía nada al respecto sino solamente, en el caso de los parricidas en que el artículo 514 que lo tipificaba, describía además las circunstancias de lugar y modo en que se llevaría a cabo la ejecución que a saber eran: conducir al parricida al "...patíbulo, descalzo, atadas las manos atrás, y cubierta la cara con un crespo negro; su cadáver se enterrará separadamente de los demás ciudadanos"⁴⁹. Pero por otra parte, contenía avances que radicaban en tendencias humanitarias como el de no ejecutar a un reo que estuviese herido o enfermo.

Dicho ordenamiento legal, castigaba en general a los mismos delitos con la pena señalada, con excepción de algunos delitos de lesa majesta que dejaron de sancionarse como lo eran: el de impedir a un representante del congreso, al gobernador ó a un magistrado del tribunal a realizar su encargo, u obligasen a abdicar al segundo, o violentarán el fallo de los terceros, y de otros supuestos más que se prevenían; a los que impidieran, embarazaren ó coartaren una reunión, una sesión ó una deliberación del congreso, respectivamente; a quien por vías de hecho intentare la destrucción o suspensión de la Constitución del Estado, o la reformaré o variare sin tener facultades para ello; y sólo se aplicaba la pena de muerte a los atentados sobre las personas de los ministros, representantes del congreso y del gobernador cuando estos tuviesen como fin el privarle la vida a éstos, y dejó a un lado el simple hecho de las heridas o de violencia física que se le causaren a éstos como lo preveía el código de 1835. Así mismo, se contemplaba la pena de muerte por delitos para los cuales no estaba prevista en el código de 1835, tales como a aquéllos contra la religión, por el que se sancionaba a: "... todo el que hollare ó arrojaré al suelo las especies sacramentales, la imagen de la santísima trinidad, las de Jesucristo o la santa cruz"⁵⁰. También se sancionó el robo cometido de día en poblado cuando se causase

⁴⁹ Instituto Nacional de Ciencias Penales.- Leyes Penales Mexicanas.- Vol.1.- Op. Cit.- Pg.161.

⁵⁰ Ibidem Pg. 129.

la muerte de una persona, ó, se le mutilara un órgano o miembro, ó, existiese violencia contra personas del otro sexo - se refería a mujeres - o tuviere acceso carnal con estas; al que matare en duelo a su adversario; y cuando los agentes de la autoridad pública en ejecución de una orden de autoridad incompetente privaren de la vida a otro.

La tendencia abolicionista de la pena capital, que actualmente adopta México, se da precisamente en el México independiente de la primera mitad del siglo XIX, pues de acuerdo con Sayeg Helú, cuando el vicepresidente Valentín Gómez Farías, devoto liberal, suplía al presidente Santa Anna en el año de 1833, en colaboración con el doctor José María Luis Mora, implantaron una serie de medidas liberales entre las que se encontraba la abolición de la pena de muerte para todos los delitos de índole político y aquellos que no tuvieran el carácter de homicidio con premeditación; por lo que en tal circunstancia este sería el primer antecedente, que se plasmó en el derecho positivo de aquella época, aunque de manera efímera, tendía a abolir en México, aunque parcialmente, la pena de muerte.

Respecto al origen de la abolición de la pena de muerte en México, según el jurista Gustavo Malo Camacho, menciona que se dio "... en la etapa del México independiente, como ha sido ya apuntado, tiene su antecedente histórico, en el voto de la minoría de la comisión constituyente de 1842, que en la fracción XIII del artículo 5º, se refiere a la pena de muerte, relacionándola con el interés en su abolición, en función de la existencia de un "régimen penitenciario", limitándola en términos más o menos similares a su regulación posterior, en la inteligencia de que con anterioridad ni había aparecido en la legislación constitucional del país. Con criterios similares se le mencionó en el segundo proyecto de Constitución de 1842, en el artículo 13 fracción XII, de donde paso a las bases orgánicas acordadas en diciembre de 1842, en el artículo 181, para después pasar a la constitución de 1857"⁵¹.

⁵¹ Malo Camacho, Gustavo. - Derecho Penal Mexicano. - 1ª edición. - editorial porra - México. - 1997. - pg. 608.

1.6. La adopción potestativa de la Pena de Muerte en la Constitución de 1857 y su regulación.

La abolición absoluta de la pena de muerte era el sentir de los constituyentes de 1857, que habían sido convocados al congreso en el año de 1855 por los gobernantes de aquella época, presididos por el entonces presidente Juan N. Alvarez, y que iniciaron sus trabajos el 18 de febrero de 1856. Mientras tanto, un antecedente a la Constitución de 1857 aparecía bajo el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la república mexicana, de 1856, en el que se expresaría la voluntad del ejecutivo federal de adoptar la pena de muerte hasta en tanto no existiera un régimen penitenciario en el país, así señala Malo Camacho que: "...José María Lafragua, en la comunicación con que lo envía a los gobiernos de los Estados, expresaría que aún cuando se recoge la pena de muerte como un mal necesario, por no poder abolirla ante la falta de régimen penitenciario a que nuevamente de manera expresa haría referencia el constituyente de 1856 y la Constitución de 1857, reitera, sin embargo, el interés del Presidente de la República, en su intención de prohibir la imposición de la pena de muerte, "aún en los casos en que, conforme al artículo 82, use el gobierno el poder discrecional, esto es, aún cuando cesen las demás garantías, la de la vida será escrupulosamente respetada"⁵².

Al reunirse los constituyentes de 1856, en los que predominaba la ideología liberal, comenzaron los debates en el seno de la comisión redactora para el artículo 23, que preveía la necesidad de abolir la pena de muerte, así lo señala el jurista José Angel Ceniceros al decir que: "... la tendencia de abolir la pena de muerte se define al reunirse el congreso constituyente de 1857"⁵³. Formando parte de esa comisión redactora personajes notables de aquellos tiempos como Ignacio L. Vallarta, Ignacio Ramírez, Zarco, Prieto y Mata, entre otros. Todos ellos de tendencia abolicionista, aunque dividida su posición en dos bloques, el primero, en el que se encontraban constituyentes como Ignacio Ramírez, Zarco y Prieto, que consideraban oportuno abolirla desde ese momento y de un modo absoluto; y en el

⁵² Malo Camacho, Gustavo.- Derecho Penal Mexicano.- Op. Cit.- pg. 608

⁵³ Ceniceros, José Angel.- Evolución del Derecho Mexicano.- Op. Cit.- Pg. 353.

segundo bloque se encontraban, entre otros, Vallarta, Mata y Arriaga, quienes estimaban necesario, dadas las circunstancias de la época, mantenerla para algunos delitos como el homicidio con premeditación alevosía o ventaja, al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al de piratería, a los delitos graves del orden militar, al incendiario y al parricida, con excepción de los delitos políticos y otros diversos a los mencionados, quienes condicionaban su abolición total para una vez que se estableciera el régimen penitenciario⁵⁴.

Así se vislumbraba la necesidad de abolir la pena de muerte en el sentir de los constituyentes de 1857, a pesar de la división apuntada, no existía nadie en el Congreso que levantara la voz para defender la pena de muerte; el mismo Mata, constituyente de la segundo bloque citado, al ser interpelado por Cedejas, cuando afirmaba que la comisión proclamaba la abolición de la pena de muerte de un modo absoluto contestó: "...si señor, de un modo absoluto y de una manera transitoria se establecen restricciones para muy pocos casos, que son por fortuna demasiado raros, y aún para ellos queda el recurso del indulto"⁵⁵. Sin embargo, a pesar de esa notoria necesidad de abolir la pena de muerte, triunfó "... el "no es tiempo" y por 47 votos contra 34, fue aprobada la primera parte del artículo y en consecuencia subsistió mientras se organizaba un régimen penitenciario"⁵⁶.

Así las cosas, el artículo 23 de la constitución de 1857 quedó aprobado con el siguiente texto: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse (sic) a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera (sic), al salteador de caminos, al incendiario, al

⁵⁴ Cf. - Ceniceros, José Angel.- Evolución del Derecho Mexicano.- Op. Cit.- 353 y 354.

⁵⁵ Ibidem.- Pg. 354.

⁵⁶ Idem..

parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley⁵⁷.

Aunque no era lo que se esperaba para la abolición de la pena de muerte, ya que los legisladores manifestaban acogerla sólo hasta en tanto se lograra un sistema penitenciario, al respecto Malo Camacho señala que, la pena de muerte al pasar a la constitución de 1857 "... fue objeto de serios debates, para ser recogida hasta en tanto se lograba, en el país, la existencia de un sistema penitenciario, que, según se reconocía era hasta entonces inexistente"⁵⁸. Sin embargo, con la redacción del artículo 23 de la Constitución de 1857 se sentaron las bases para llegar a la abolición de la pena de muerte que vivimos ahora en las legislaciones, tanto a nivel federal como local en todas las entidades federativas, al pasar con un texto similar a la constitución de 1917 en el artículo 22; pero continuo la pena de muerte legalmente a los delincuentes, por eso la protesta válida y enérgica de Ramirez al decir que: "... la comisión le había revelado el secreto de la injusticia de los legisladores que admitían la pena de muerte: "podemos matar mientras no haya buenas cárceles"⁵⁹.

No obstante, no haberse logrado la abolición absoluta de la pena capital, se consiguieron grandes avances en cuanto a la corriente abolicionista de la pena de muerte, ya que la redacción del precepto constitucional permitía que las legislaciones secundarias, locales o federales, tuvieran facultades potestativas para adoptar o no la pena capital, al señalar "no podrá extenderse" más que para los delitos en él especificados, pues no obligaba a los legisladores a adoptarla sino simple y sencillamente los facultaba para, en su caso, de estimarlo conducente, sancionar a las conductas que precisaba con dicha pena. Por otra parte permitía, esto interpretándolo lato sensu, que se pudieran reducir e incluso eliminar dicha pena para los delitos en él especificados que se podían sancionar con ella,

⁵⁷ Arriola, Juan Federico. - "La Pena de Muerte en México". - Op. Cit. - pg. 93.

⁵⁸ Malo Camacho, Gustavo. - Derecho Penal Mexicano. - Op. Cit. - pg. 60B.

⁵⁹ Caniceros, José Angel. - Evolución del Derecho Mexicano. - Op. Cit. - Pg. 354.

porque que precisamente la limitación radicaba en que a la autoridad le estaba prohibido extenderla a otros delitos, pero no reducirla e incluso, como ya se menciono, abolirla totalmente.

Sin embargo, la promesa que la Constitución de 1857 hacia, respecto de abolir totalmente la pena de muerte una vez establecido el sistema penitenciario, no se cumplió, pues su aplicación continuó durante todo el tiempo que estuvo en vigencia ésta. Una critica en este sentido la puntualiza el jurista Ricardo Abarca quien señala que la "...Constitución de 57 prometía la abolición de la pena de muerte para cuando se realizara la creación del régimen penitenciario; la condición se realizó, pero la promesa no fue cumplida; la constitución vigente se guardo de renovar la promesa"⁶⁰.

Ignacio Luis Vallarta, que se había desempeñado como diputado, secretario de Gobernación y Relaciones Exteriores, gobernador de Jalisco, magistrado de la Suprema Corte de Justicia y sobre todo eminente jurista, con un alto sentido de humanitarismo y filosofía, quien además en el año de 1853 había realizado un estudio intitulado "Ensayo sobre la justicia de la pena de muerte"; se pronunció en el mismo sentido que lo haría Abarca muchos años después, cuando al resolver una revisión del amparo interpuesto por el señor Julian García contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Jalisco, por la confirmación de la pena de muerte impuesta por el juez quinto del ramo penal del mismo estado, por el delito de homicidio; se enfrentó al dilema de resolver sobre la negación del amparo que había hecho el Juez de Distrito, en que el acto reclamado se centraba en que, en el estado de Jalisco, lugar en donde se había cometido el delito por el que había sido condenado el quejoso, ya existía una penitenciaría y por ello no debía aplicarse la pena de muerte. Ante tal circunstancia, preciso el magistrado Vallarta que, el no haber concluido el régimen penitenciario, podría ser culpa de la inercia de los gobernantes, de la escasez de recursos, de las revoluciones o de lo que se quiera, dijo, "...pero esa culpa no puede invocarse para mantener la pena de muerte, no puede alegarse contra la voluntad del constituyente que no puede creer que en 21 años no existiera una sola penitenciaría en

⁶⁰ Abarca Ricardo, citado por Arriola, Juan Federico. - "La Pena de Muerte en México".- Op. Cit. - .pg. 93

toda la república⁶¹. Estos argumentos no eran bastantes según Vallarta, para dejar de aplicar al reo la pena capital; hacer lo contrario sería contravenir abiertamente el texto de la constitución de la República⁶², ya que en esos momentos dice el jurista, no se trataba de discutir sus propuestas filosóficas y doctrinales que sostenía contra la injusticia de la pena de muerte; sino de aplicar la ley por más dura y severa que sea, pues su papel en ese Tribunal era el de estar a la exacta aplicación de la ley, mediante el examen de la constitucionalidad del acto reclamado. Porque, decía Vallarta, que el constituyente, sin olvidar que el lo fue y como tal había propuesto un término de 5 años para crear el régimen penitenciario, al hablar de éste, no había entendido por él únicamente el hecho de que existieran algunas prisiones, sino todo un sistema de normas, instituciones y prácticas para ejecutar las penas privativas de libertad de una manera organizada, además de que a la edificación le faltaba mucho por terminar, pues se encontraba en construcción, y por tanto era imposible que estuviera en condiciones de establecer el régimen penitenciario.

Lo anterior nos muestra, que la propuesta hecha en la constitución no fue cumplida y claro ejemplo de esto lo fué el ejemplo citado; pero además hay que precisar que también lo fueron las diversas legislaciones que se promulgaron posteriormente a la entrada en vigor de la Constitución de 1857 y que admitieron la pena capital para sancionar los delitos.

Entre estas legislaciones, se encuentran diversas leyes especiales que se decretaron por el gobierno en diversos años, así tenemos la ley de 27 de septiembre de 1860, para corregir abusos que se cometían por algunos de los malos elementos del ejército que encubrían sus crímenes en la milicia, por lo que se dispuso que: "... a todo el que se aprehendiera con algún robo, cualquiera que fuese su cantidad, y sea cual fuere la clase a que perteneciere, sin más averiguaciones se le pasaría en el acto por las armas. En 12 de mayo de 1861, se ordenó a los gobernadores que fusilaran a los ladrones y bandidos cogidos infraganti. En 25 de enero de 1862, se dictó ley por la cual se condenaba a muerte a los que invitaran o engancharan a los ciudadanos de la república para que sirvieran a otra

⁶¹ Madrazo, Jorge.- Reflexiones Constitucionales.- 1ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1994.- Pg. 37.

⁶² Ibidem. Pg. 37.

potencia o para invadir el territorio nacional; a los que atentaran contra la vida de los Ministros de Estado o Ministros extranjeros o contra los representantes de la Nación y por los delitos de rebelión. En veintisiete de abril de 1867 se decretó la pena de muerte para los ladrones, homicidas y estupradores⁶³.

Muchas de estas leyes fueron inconstitucionales, pues la fracción en el gobierno lo que quería era mantenerse en el poder, por ello tenía, que, ante las constantes luchas por el poder, los movimientos armados, las invasiones, etc., buscar la forma de liberarse de sus enemigos, y en muestra clara de bajas pasiones, creaban las leyes especiales para considerar a sus enemigos salteadores de caminos o como otro criminal que vulneraba dichas leyes con el fin de pasarlos por las armas para darles muerte, usaban en muchas ocasiones la pena de muerte para delitos que no estaban dentro de los enumerados en el artículo 23 de la Constitución de 1857, a manera de ejemplo, el decreto de veintisiete de abril de 1867 en sancionaba a los estupradores con la muerte, por ello cabe señalar lo dicho por el Jurista Quiroz Cuarón al precisar que "...la pena de muerte ha sido instrumento de represión contra herejes y revolucionarios"⁶⁴.

Vallarta en la Suprema Corte de Justicia se dedicó, como era su deber, a declarar la inconstitucionalidad de las leyes que así lo fueran, pues al aceptar el cargo había jurado salvaguardar y hacer valer la Ley Suprema. Una de estas leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, fue la Ley número 35 emanada del Congreso de Guanajuato, cuando al resolver una revisión del amparo interpuesto por el señor Esteban Hernández contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato, por la confirmación de la pena de muerte impuesta por el Juez Penal de Celaya, por el conato del delito de robo con asalto; Vallarta considero a la ley como inconstitucional, porque no se podía interpretar el artículo 23 "... en el sentido de que él permita imponer la misma pena de muerte al simple conato y al delito consumado, ... el artículo no habla de delito consumado, ni de delito frustrado, sino de salteador de caminos,

⁶³ Ceniceros, José Angel.- Evolución del Derecho Mexicano.- Op. Cit.- Pg. 354.

⁶⁴ Quiroz Cuarón, Alfonso.- La Pena de Muerte en México.- Op. Cit.- Pg. 9.

y tiene este carácter, tanto el que asalta en un camino para robar y consigue su objeto, como el que asalta con el mismo fin, aunque no lo consiga"⁶⁵.

El propio Vallarta en la revisión del amparo aludió a la condena hecha en nombre de la Constitución, del decreto número 35 de la legislatura de Guanajuato, porque él había suspendido garantías individuales con notoria infracción del artículo 29 de la Ley suprema, y que esa legislatura había, por ende, usurpado atribuciones exclusivas y propias de los poderes federales, además de que esa legislatura, dice, ha ido tan lejos en su usurpación, "...que ha llegado hasta hacer lo que aun á esos mismos Poderes está prohibido"⁶⁶.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales promulgado el 7 de diciembre de 1871, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de abril de 1872, el que según Carrancá fue "bastante correctamente redactado, como su modelo español. Los tipos alcanzan, a veces, una irreprochable justeza"⁶⁷, fue de los códigos que acogieron, también, en sus normas la más severa y cruel de las penas, la de muerte, en él se retomó la justificación aludida por el constituyente de 1857 impulsada por Martínez de Castro; ya que los demás miembros de la comisión no lo pensaban así, pero aquél, apoyado por el Supremo gobierno, que también adoptaba su opinión, y que, según dicho jurista, no discrepaba en mucho de sus demás compañeros debido a que estos propugnaban por la abolición inmediata de la pena capital; por lo que él también veía con horror el derramamiento de sangre humana y anhelaba como ellos la desaparición de esos suplicios; pero mientras no estuviera en práctica todo un sistema de prevención, ésto es, un sistema penitenciario, que tuviera por objeto la corrección moral de los reos sólo se lograría cuando: "... por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruidos en algún arte u oficio y con un fondo bastante a proporcionarse después los recursos necesarios para subsistir, cuando en las prisiones se los instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y, por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarias de donde los presos no puedan fugarse, entonces podrán abolirse sin peligro

⁶⁵ Vallarta, Ignacio L.- Cuestiones Constitucionales.- Tomo Cuarto.- 5ª edición.- editorial porriá.- México.- 1989.- pg. 519.

⁶⁶ Ibidem.- pg. 522.

⁶⁷ Carrancá y Trujillo. Raúl y Carrancá y Rivas. Raúl.- Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. pg. 126.

la pena capital. Hacerlo antes sería a mi juicio, comprometer la seguridad pública, y tal vez reducir á nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por si misma, adoptando la barbará ley de Lynch⁶⁸; por ende, para llegar a ello se tenía que trabajar mucho y "...empeñosamente, hasta hacer innecesaria la pena capital"⁶⁹.

Abria que objetar, de los anteriores razonamientos vertidos por Martínez de Castro, el hecho de que no hubo, en ese tiempo, la intención real del Gobierno de crear el régimen penitenciario, sin que valiera justificación alguna al respecto, sobre las condiciones de la época, pues ya habian transcurrido quince años desde que habia entrado en vigor el artículo 23 de la Constitución de 1857.

La Constitución del cincuenta y siete, a pesar de su vigencia, hasta antes de la entrada en vigor de la constitución de 1917, nunca tuvo plena eficacia, pues la clase en el poder la consideraba un elemento demasiado noble, que no podia aplicarse a la vida política cotidiana, por lo que dice Margadant que "...fuertes presidentes , como Juárez y Porfirio Díaz, enfrentándose con enorme tensiones, o vislumbrando grandes posibilidades, no pudieron acatarla totalmente"⁷⁰. De tal forma que durante los tiempos de éste último, se ejecutaron diversas condenas a muerte, de modo que "La represión fue una de las características de los regimenes del general ... Cuando estalló la revolución mexicana, no sólo se desencadeno la violencia, sino que dicha pena pervivió en la letra y en la práctica. En 1916, Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes incitaran la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos y, en general, a toda persona que provocará el impedimento de la ejecución de los servicios prestados"⁷¹.

⁶⁸ Instituto Nacional de Ciencias Penales.- Leyes Penales Mexicanas.- Vol. I.- Op. Cit.- Pg. 342 y 343.

⁶⁹ Ibidem.- Pg. 343.

⁷⁰ Cfr.- Margadant s. Guillermo F.- "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano".- Op. Cit.- Pg. 24.

⁷¹ Arriola, Juan Federico.- "La Pena de Muerte en México".- Op. Cit. .- pg. 94.

Por otra parte, es de llamar la atención el Código Penal para el Estado de Veracruz promulgado el día 17 de diciembre de 1868, cuya entrada en vigor fue el día 5 de mayo de 1869 y que atento a lo dispuesto por el artículo 1º transitorio del mismo fue un proyecto presentado por el C. magistrado Fernando de Jesús Corona, presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, y sancionado por dicho decreto como Ley obligatoria para la entidad.

Este código fue el primero, en abolir la pena de muerte, pues no se ha encontrado algún antecedente de la existencia de otro código, salvo los ya citados en el presente trabajo. La abolición de la pena de muerte se establece expresamente en el artículo 77, que ad litteram dice: "La pena capital en el Estado no se impondrá por delito alguno sujeto á su competencia"⁷², y en consecuencia es sacada del catálogo de penas previsto en el artículo 79; y en su lugar se aplica para delitos como el homicidio calificado, penas como la retención hasta por diez años y trabajos forzados.

1.7. La adopción potestativa de la pena de muerte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de 1917, surgió de los ideales de la revolución mexicana, en ella retoman muchos de los principios liberales de la Constitución de 1857, que es prácticamente la base de aquella, e incluye novedosamente la consagración de las garantías sociales; vuelve a adoptar una abolición parcial de la pena de muerte, sin hacer efectiva la promesa que se había hecho por la Constitución de 1857 de abolir de manera absoluta la pena de muerte, ya que dicha pena se contempló transitoriamente, según lo dicho por el diputado Cendejas y otros que optaron por conservarla, mientras no existiera un sistema penitenciario que permitiera hacerlo, tal y como se desprendía del propio texto constitucional, al que ya se ha aludido, y del cual la historia demuestra sólo fue una simple promesa no cumplida.

⁷² Instituto Nacional de Ciencias Penales.- Leyes Penales Mexicanas.- Vol. I.- Op. Cit.- Pg. 168.

Hasta la fecha la Constitución de 1917, en el artículo 22 consagra, en general, la prohibición de hacer uso de penas inusitadas, trascendentales e inhumanas a cualquier individuo por los poderes públicos.

Esta prohibición, alcanza la pena de muerte, con una regulación especial, pues en el último párrafo del precepto constitucional en cita, la prohíbe para los delitos políticos, y para otros delitos prevé la posibilidad de que puedan ser sancionados con la pena de muerte; por lo que de ninguna manera se puede considerar como una prohibición absoluta de la pena de muerte, ya que se prohíbe por delitos políticos pero contiene casos de excepción que enumera respecto de los cuales si se puede imponer la pena de muerte.

El jurista Ignacio Burgoa sostiene que: "La segunda garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 22 de la Ley Suprema se traduce, por un lado, en la prohibición absoluta - y después aclara que ésta recae sólo en los delitos políticos - de la imposición de la pena de muerte y, por el otro, en la exclusión de su aplicación por lo que concierne a los delitos que no estén comprendidos en los enumerados en dicho precepto..."⁷³.

Los delitos por lo cuales en México se puede imponer la pena capital, de acuerdo a la garantía de seguridad en comento, son: al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Hay que precisar, que si es permitida la pena de muerte. El artículo 22 de la Ley Suprema está reforzado con la garantía de seguridad jurídica del artículo 14 constitucional, da armonía y sistematización al ordenamiento constitucional, que en su segundo párrafo cita: "...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el

⁷³ Burgoa, Ignacio.- *Las Garantías Individuales*.- 24ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1992.- pg. 664.

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho⁷⁴.

En efecto, si bien es cierto que el artículo constitucional en cita consagra una garantía de seguridad jurídica por lo que se refiere a los derechos por el protegidos como lo son "...la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación"⁷⁵; también resulta que conforme al texto del mismo se desprende que, en una interpretación a contrario sensu, si se puede privar de la vida a cualquier individuo, siempre y cuando sea mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, conforme a la letra de ley expedida con anterioridad al hecho siempre que se respeten las formas esenciales del procedimiento; pero claro esta que con las limitaciones a que se refiere el artículo 22 constitucional.

1.8. Las tendencias abolicionistas de la pena de muerte de los Códigos Penales de los Estados Unidos Mexicanos en el Siglo XX.

Afortunadamente en México y muy a pesar de la admisión constitucional de la pena de muerte; las entidades y la federación abolieron la pena capital.

Como se ha visto a lo largo del presente trabajo, la historia de penas inhumanas, como lo es cualquier especie de tormento, mutilación, muerte, penas inusitadas y trascendentales, han sido abolidas, tendencia que se inició desde los primeros movimientos independentistas.

Así las cosas, el siglo XX se ha visto más favorecido por la constante abolición de la pena capital, pues agradadamente se ve que a la presente fecha no existe un solo código Penal que la contenga, pues las legislaturas de las entidades federativas la han sacado paulatinamente de ellos.

⁷⁴ Héctor Fix-Zamudio. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. - 1ª edición. - Instituto de Investigaciones Jurídicas. - México 1985. - pg. 36.

⁷⁵ Ibidem. pg. 37

Los códigos de las entidades abolieron paulatinamente la pena de muerte y según su orden cronológico, lo hicieron en las siguientes fechas:

AÑO	ENTIDAD
1924	Michoacán
1931	Distrito Federal, Baja California Sur, Baja California Norte, Querétaro y Quintana Roo
1933	Jalisco
1936	Zacatecas
1937	Chihuahua
1938	Chiapas y Yucatán
1939	Sinaloa
1941	Coahuila
1943	Campeche y Puebla
1944	Durango
1945	Veracruz
1946	Aguascalientes
1953	Guerrero
1955	Nayarit, Guanajuato y Colima
1956	Tamaulipas
1957	Tlaxcala
1961	Tabasco y Estado de México
1965	Sonora

De las entidades de Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca y San Luis Potosí, no se encontró exactamente la fecha en que abolieron la pena de muerte; pero si hasta el año de 1961 las únicas que faltaban por abolir la pena de muerte eran precisamente éstas junto con la de Sonora y si ésta fue la última en abolirla, ello indica que entre el año de 1961 al año de 1965 se abolió de sus Códigos Penales la pena de muerte.

Así, al haber desaparecido la pena capital, las entidades de la república en sus respectivos ordenamientos punitivos, en los tiempos indicados, fueron sustituyéndola en todos los casos por la pena de prisión, que se puede resumir en tres de acuerdo a los mínimos y máximos que se podían aplicar.

La primera en la que imponían de 3 días a 20 años y las únicas entidades federativas que la impusieron fueron el de Michoacán y Zacatecas, siendo aquella la primera de la república mexicana que en el presente siglo abolió la pena de muerte.

La segunda señalaba como mínimo 3 días y como máximo 30 años, ésta la impusieron los entidades de Querétaro, Jalisco, Chihuahua, Chiapas, Yucatán, Sinaloa, Coahuila, Campeche, Puebla, Durango, Veracruz, Aguascalientes, Guerrero, Nayarit, Tamaulipas, Tlaxcala y Estado de México.

La tercera y última consistió en imponer como mínimo 3 días y como máximo 40 años; las entidades que la acogieron fueron el Distrito Federal, Baja California Sur, Baja California Norte, Quintana Roo, Guanajuato, Colima y Tabasco.

El único código que a la fecha contiene, entre sus penas, la de muerte es el Código de Justicia Militar, ésta última ley, es secundaria, es la única también a la que le falta suprimir dicha pena, pues el Código Penal Federal también la abolió. Resulta importante destacar que en el año de 1933 "... la Comisión Nacional de Derechos Humanos envió una iniciativa al Congreso de la Unión para eliminar la pena de muerte de la constitución vigente"⁷⁶.

Por lo anterior se puede señalar que, la historia de la pena de muerte, en el Derecho Mexicano, es la de su abolición continua, pero no sólo en México, éste es el camino de otros países civilizados, en este sentido se pronunciaron Donadieu de Vabres, y Alfonso Quiroz Cuarón, quien ajusto la frase de aquél, al decir: "... En México, en relación a la pena de muerte, felizmente se cumple la afirmación de Donadieu de Vabres: "La historia de la pena capital es la de su abolición continua"⁷⁷

⁷⁶ Basave Fernández, Agustín.- Meditación sobre la Pena de Muerte.- Op. Cit.- pg. 111.

⁷⁷ Quiroz Cuarón, Alfonso.- La Pena de Muerte en México.- Op. Cit.- Pg. 6.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

2. La pena de muerte en el Derecho de los Estados Unidos de América.

2.1. Breves antecedentes históricos de la pena de muerte en los Estados Unidos de América.

El período colonial en Estados Unidos de América da comienzo en el año de 1607, con un grupo de mercaderes ingleses que "... desembarcan en las costas de Virginia, instalándose de una manera permanente... Algunos años más tarde al norte aparecen establecimientos compuestos en su mayoría por disidentes religiosos, que huyen de la metrópoli con la intención de vivir en el nuevo mundo de una manera más acorde con sus principios. A continuación, las colonias se multiplican, ya sea por separación de las colonias anteriores, ya sea por concesión de territorios hechos por el rey de Inglaterra a destacados súbditos en recompensa por sus servicios, ya sea, por último por conquistas inglesas de territorios pertenecientes anteriormente a los Países Bajos. Es así como Nueva Amsterdam se convierte en Nueva York¹; para así dar origen a las trece colonias inglesas, que culminarían su formación en el año de 1732.

La ley penal en aquéllas colonias no fue creada por los colonos, sino que, se formó de las leyes inglesas de los siglos XVI, XVII y XVIII, así Irwin Isenberg apunta que: "El derecho penal estadounidense no fue creado en nada por los colonos originales y los Padres Fundadores. Más bien, tomó su forma directamente del Derecho Penal Inglés de los siglos dieciséis, diecisiete y dieciocho"²; pues fueron precisamente éstas las que influyeron de manera importante en el período formativo de la ley penal estadounidense, en este mismo sentido se pronuncia Michael R. Snedeker³. De tal manera que, las colonias instituyeron la pena capital, que tomaron de la experiencia en Inglaterra, por lo que resulta necesario un esbozo histórico de la pena capital en éste país del período citado.

¹ Tunc André.- Derecho en Estados Unidos.- primera edición.- traducción LIF.- oikos-tau.- Barcelona.- 1971.- Pg. 9 y 10.

² Isenberg Irwin.- The Death Penalty.- primera edición, traducción MAHL. The H. W. Wilson Company.- Estados Unidos de América.- 1977.- Pg. 23.

³ Cfr. Snedeker Michael R. - La historia de la Pena de Muerte en los Estados Unidos.- Cuadernos de Posgrado.- ENEP Acatlan, primera edición.- México.- 1989.- Pg. 41.

La ley Inglesa, reconocía ocho delitos capitales a finales del siglo XV: la traición, que incluía la tentativa y las conspiraciones; la traición insignificante o menor, que consistía en el homicidio del cónyuge varón por la esposa; el asesinato con "malicia", el desvalijo, el hurto, el robo con escalamiento, la violación e incendio.

En el año de 1688 había aproximadamente cincuenta delitos capitales. John Locke, filósofo y "...gran justificador de esa revolución - la revolución Gloriosa, en la que se le quita el poder al rey y se le otorga a los nobles y al parlamento - ... dijo que un gobierno no tiene otro propósito que la preservación de la propiedad privada. Definió el poder político como el derecho de crear la pena de muerte, y por lo tanto todos los castigos menores"⁴.

Irwin Isenberg, en su obra "La Pena de Muerte", dice que a las listas de delitos ya existentes, " ... Durante el reinado de Jorge II, aproximadamente tres docenas más se agregaron, y bajo el de Jorge III el total era aumentado a sesenta"⁵, sin especificar que delitos eran estos.

En el año de 1800 aumentó el número de crímenes capitales a 223, "...resulta imposible de detallar aquí la variedad increíble de delitos involucrados. Los crímenes de cada descripción: contra el Estado, contra la persona, contra la propiedad, contra la paz pública se hicieron penales con la muerte. Parejo con la aplicación bastante floja después de 1800, entre dos mil y tres mil personas se sentenciaron a muerte cada año desde 1805 a 1810"⁶.

Es preciso mencionar que, en esos tiempos, existía un amor extasiado por la propiedad privada, los voceros del poder declaraban a la propiedad como sagrada en repetidas ocasiones, por ende la necesidad de que un derecho como éste fuera excesivamente protegido, pues la violación al mismo tenía como fatal consecuencia la pena de muerte. Incluso, como ya se cito en el párrafo que antecede, aumentaron, increíblemente, los números de delitos castigados con la pena de muerte increíblemente, éstos en su mayoría

⁴ Snedeker Michael R. - La historia de la Pena de Muerte en los Estados Unidos. - Op. Cit. - Pg. 42.

⁵ Isenberg Irwin. - The Death Penalty. - Op. Cit. - Pg. 26.

⁶ Ibidem. Pg. 26.

eran delitos contra la propiedad, ya que "...hubo una inundación de tales estatutos aprobados por el parlamento en el siglo XIX, cuando alcanzaron a ser más de 200"⁷.

La pena capital era ejecutada usualmente mediante la horca, aunque existían diversos delitos para los cuales éste modo de ejecución resultaba insuficiente; por lo que en algunos casos, según el delito, utilizaban procedimientos de ejecución más o menos violentos y sangrientos.

Estos procedimientos crueles y sangrientos, que empleaban en aquellos tiempos los ingleses, para ejecutar la pena de muerte, se aplicaban en contra de los traidores, de insignificante o alta traición. Las formas agravadas de ejecución en la traición insignificante consistieron en el incendio, éste fue "... el destino de muchas mujeres condenadas por matar a su esposo"⁸.

La sola decapitación; así como el arrastrar, colgar, destripar, y la decapitación, seguida de descuartizamiento, fueron otros de los procedimientos que utilizaban los ingleses para ejecutar a los condenados a muerte por el delito de alta traición, el primer procedimiento se consideraba de lo menor, sin embargo, el segundo era de muchísima mayor crueldad, ésta era " La típica práctica, según la gran autoridad de la ley Inglesa, caballero William Blackstone,"⁹. Procedimiento, que demuestra la frialdad, inhumanidad y el proceder sanguinario de las autoridades inglesas; cuyas mentes no se les puede considerar menos atroces y desquiciadas que las de los mismos delincuentes. Así, cabe citar, la sentencia de muerte que se pronunció en Inglaterra sobre siete hombres culpables de alta traición en el año de 1812: "Que ustedes y cada uno de ustedes sea llevado al lugar de donde vino, y desde allí sea arrastrado al lugar de la ejecución, donde será colgado pero no hasta morir; serán todos descolgados mientras estén aún vivos. Que se les arranquen los intestinos y éstos sean quemados delante de ustedes; que se les corte la cabeza y que sean luego sus cuerpos cortados en cuatro partes para que queden a la disposición del rey. Y tenga Dios misericordia de sus almas"¹⁰.

⁷ Snedeker Michael R. - La historia de la Pena de Muerte en los Estados Unidos.- Op. Cit.- Pg. 42.

⁸ Isenberg Irwin.- The Death Penalty.- Op. Cit. - Pg. 27.

⁹ Ibidem.- Pg. 27.

¹⁰ Snedeker Michael R. - La historia de la Pena de Muerte en los Estados Unidos.-Op. Cit. - Pg. 43.

Hay que destacar también, el hecho de que la pena de muerte alcanzaba por lo general a los pobres en Inglaterra, esto se debe, seguramente, a la discriminación racial y social que prevalecía en ese país, aún latente en la actualidad, misma que fue trasladada a las colonias inglesas en América; sobre el particular Isenberg Irwin, precisa que, con sus pelucas blancas y togas rojas, cuando viajaban de condado en condado "... después de una entrada triunfal acompañada por campanas y trompetas y una ronda de encuentros festivos con la gente decente de la región, los jueces condenaban a muerte a muchos pobres y muy de vez en cuando a algún falsificador de la clase alta para mostrar que la justicia era ciega. En cada ocasión hablaban por horas a una multitud sobre vicios, virtudes y la existencia humana, impresionando a los espectadores con argumentos terroríficos, alegando que una ejecución fue decretada no por los hombres, sino por Dios y la justicia absoluta"¹¹.

Sin embargo, este "bloody code" (código sangriento), con sus numerosos delitos capitales, y las ejecuciones públicas casi diarias, se vio disminuido y suavizado de manera considerable por dos tipos de beneficios, el denominado beneficio para clérigos y la prerrogativa Real del perdón.

El beneficio de clero, provino de la pugna entre la iglesia y Estado en Inglaterra, llegó a ser el dispositivo por medio del cual a los primeros injuriadores se les dio un castigo menor. Originalmente proveía que los sacerdotes, monjes y otros del clero que fueran acusados por felonía, esto es, por delitos graves, fuesen juzgados por la jurisdicción eclesiástica. "... Siglos después, este privilegio se aplicó en las cortes penales ordinarias a más y más personas y para un número siempre más grande de felonías. Eventualmente, todas las personas acusadas de crímenes capitales se evitaron una sentencia de muerte si el crimen era un delito primero de felonía y si esta era clerical, - esto es, si pertenecía al clero ó tenía un marcado afecto o sumisión a éste y a sus directrices - proveía únicamente que el criminal pudiera recitar el "verso del Pescuezo" (las líneas de apertura de Salmo LI), esto era interpretado por la Corte como prenda de su letrada (y así clerical) condición"¹².

¹¹ Snedeker Michel R. - La historia de la Pena de Muerte en los Estados Unidos.-Op. Cit.- Pg. 43.

¹² Isenberg Irwin.- The Death Penalty.- Op. Cit. - Pg. 27 y 28.

La prerrogativa Real del perdón, era la práctica de la Corte de pedir recomendaciones frecuentes a la Corona para otorgar el perdón. Tales recomendaciones las hacían en virtud de que, consideraban que la pena capital era injusta, y debido a que todas las felonías llevaron un mandato de pena de muerte; generalmente el alegato de la corte en el que pedía el perdón se otorgó, y detuvo la ejecución de muchas sentencias de condenados a la pena en cuestión. De tal manera que: "... Sólo en Londres y Middlesex, más de dos terceras partes de todas las sentencias de muerte fueron revertidas mediante la prerrogativa Real del perdón. Aunque las sentencias de muerte emitidas anualmente a lo largo de Inglaterra a veces condeno a miles, por las 1800s ejecuciones aparentemente nunca excedieron de setenta"¹³. Las personas sobre las que recaía el perdón, eran en su mayoría enviadas a las colonias inglesas, como las de América del Norte.

Las ejecuciones de la pena capital eran públicas, buscaban darle el efecto intimidatorio y de ejemplaridad que se persigue en toda pena, aunque esto resulta cuestionable, como se analizará en capítulos posteriores, ya que habría que considerar si efectivamente ésta forma de ejecuciones logran su objetivo. Las ejecuciones públicas, como dice Isenberg Irwin: "... frecuentemente llegaban a ser la escena de parrandas ebrias. La descripción vivida por Thackeray es famosa; él intercaló parte:

Debo confesar ... que sobre mi mente tengo una percepción siniestra de un sentimiento extraordinario de terror y vergüenza. Esto me parece que he instigado un acto de violencia y maldad espantosa, cumplido por un conjunto de hombres contra uno de sus semejantes; y yo le rezo a Dios que pueda pronto estar fuera de la autoridad de cualquier hombre en Inglaterra testificar tal vista horrenda y degradadora. Cuarenta mil personas (dicen los actuarios) de todos los rangos y grados - mecánicos, caballeros, carteristas, miembros de ambas casas del parlamento, vagabundos, periodistas, se reúnen antes de Newgate a una hora muy temprana: la mayor parte de ellos abandona su quietud natural el resto de la noche a fin de participar de esta crápula horrenda, que es más excitante que el

¹³ Isenberg Irwin.- The Death Penalty.- Op. Cit. - Pg. 28.

sueño, o que el vino, o el último nuevo ballet, o cualquier otra diversión que ellos puedan tener..."¹⁴

En Inglaterra, también se sancionó con la pena de muerte, desde finales del siglo XV hasta principios del los siglos XIX, el delito de carterismo, según una ley estatuida en 1565, y fue "el primero de cientos de estatutos capitales por ser revocado a principios del siglo Pasado ... se abolió en 1810 "sin oposición o comentario"¹⁵.

A pesar de la influencia en las leyes penales de las colonias inglesas de América del Norte, éstas no tuvieron un derecho penal uniforme. Esta variación fue considerable durante los siglos diecisiete y dieciocho. Las diferencias en él, se pueden apreciar tan solo, según algunos autores, del estudio de los códigos penales de Massachusetts, Pennsylvania, y Carolina del Norte.

De la colonia inglesa de América del Norte, las primeras normas jurídicas relativas a estatutos capitales se presentaron en la Colonia bahía de Massachusetts, en el código titulado "los Derechos Capitales de Nueva Inglaterra", en el año de 1636. Este contenía la pena de muerte para trece delitos, que específicamente eran: la idolatría; brujería; el reniego; asesinato; asalto con enfado súbito; sodomía; buggery; adulterio; violación estatutaria; violación, era optativa la pena capital; el robo de un esclavo; perjurio en un juicio de pena capital, y la rebelión, que incluía la tentativa y las conspiraciones.

Michael R. Snedeker, dice que: "Cada uno de esos delitos fue acompañado en el estatuto con un texto del viejo de testamento como fuente de su autoridad"¹⁶, con lo que se consideraba que la autoridad actuaba en razón de una norma emanada de la divinidad, éste modo de justificar la aplicación del derecho y la justicia fue copiado del Derecho Ingles, pues las normas penales en él tuvieron una inclinación religiosa desde los primeras personas perseguidas por cuestiones religiosas.

¹⁴ Isenberg Irwin.- The Death Penalty.- Op. Cit.- Pg. 26 y 27

¹⁵ Ibidem.- Pg. 30

¹⁶ Snedeker Michael R.- La historia de la Pena de Muerte en los Estados Unidos.- Op. Cit.- Pg. 43.

Este código penal teocrático o código de la Biblia, tuvo influencia en otros Estados; pero en algunos sólo respecto de necesidades puramente seculares. Este estado secularizo los delitos al ser reemplazado gradualmente este código por otro. Así, "...antes de 1700, al incendiario y a la traición, así como también el tercer delito de hurto de mercaderías valuadas sobre cuarenta chelines, ocasionaba la muerte, a pesar de la ausencia de cualquier justificación bíblica. En 1785, el estado libre asociado de Massachusetts reconoció nueve crímenes capitales, y ellos sostuvieron sólo una ligera semejanza a los trece " Derechos capitales" de la Bahía de la Colonia: la traición, la piratería, asesinato, sodomía, buggery, violación, asalto, incendiario y robo"¹⁷.

El derecho penal de las colonias de Nueva Jersey y Pennsylvania, colonia fundadas por los cuáqueros, en un principio y durante los primeros cincuenta años, no contenía la pena de muerte; en Jersey la Cédula Real para el Sur de Jersey de 1646 no la preveía. En ambas, seguramente la ideología filantrópica y lo riguroso de la moral de sus fundadores fue la razón de su inexistencia. No obstante, ésta fue establecida y se limitó su aplicación para el homicidio y la traición; en Pennsylvania, "William Penn's, el Gran Actor, fue quien la limitó a éstos delitos en 1682, a pesar de ello no hubo ejecución alguna en esta colonia hasta 1691.

Los esfuerzos realizados por éstas colonias, se vieron frustrados a principios del siglo dieciocho cuando se les requirió, por la corona inglesa, la adopción de leyes penales más severas y acordes a las leyes de Inglaterra.

En Virginia, su código contenía una gran cantidad de delitos capitales de los cuales, dice Ramírez Morell Victor M., en total de "...setenta ofensas capitales de las que respondían los negros esclavos, y solamente cinco para las personas de raza blanca"¹⁸, esta situación se debe al complejo problema racial en la historia de los Estados Unidos de América, que incluso tenía soporte legal y participación activa de las autoridades, pues "la

¹⁷ Isenberg Irwin.- The Death Penalty.- Op. Cit. - Pg. 29.

¹⁸ Ramírez Morell, Victor M.- La Pena de Muerte en los Estados Unidos de América.- Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.- Tomo XXI.- fascículo II.- Mayo-agosto.- 1968.- Pg. 367.

esclavitud, la segregación y los linchamientos eran manifestaciones muy patentes de la violenta antipatía que sentía un sector de la mayoría blanca hacia las minorías raciales¹⁹.

En tiempos de la guerra de Independencia, esto es, a partir de 1777 en que las colonias decidieron constituirse en una confederación y levantarse en armas contra de la corona inglesa y hasta el año de 1781 en que se termina la guerra con la batalla de Yorktown²⁰, muchas de las colonias estadounidenses tuvieron estatutos capitales escabrosamente comparables, de tal manera que: el homicida, el traidor, el pirata, el incendiario, el violador, el desvalijador, el ratero, el que practicaba la sodomía, el falsificador, el cuatrero, y los esclavos rebeldes, estos tres últimos no muy frecuente, causaban la muerte. El beneficio del clero nunca se permitió ampliamente. Sin embargo, algunos Estados conservaron un código más severo.

En Carolina del Norte en 1837, los delitos como "... el asesinato, la violación, la violación estatutaria, el incendio, la castración, el robo, el asalto en carretera, el robo de billetes del banco, el robo por esclavo, " los crímenes contra la naturaleza" (buggery, sodomía, la bestialidad), el duelo si resultaba la muerte, el incendio de un edificio público, el asalto con tentativa de homicidio, la Fuga de la cárcel si esta bajo una denuncia capital, esconder un esclavo con la intención de liberarlo, tomar un mulato o negro libre fuera del Estado con el intento de venderlo para esclavizarlo; el segundo delito de falsificación, la mutilación, el incitar a los esclavos a la insurrección, o circular literatura sediciosa entre esclavos; ser cómplice de homicidio, desvalijo, robo, incendio, o de mutilación. La bigamia²¹, tenían como fatal consecuencia la pena de muerte. Este código fue catalogado como severo, la pena de muerte no tenía pena sustituta, pues no existía en el estado ninguna penitenciaria, por ello, dice Ramírez Morell, "... quizá ...les resultaba más conveniente disponer de los malhechores"²².

Las tendencias abolicionistas de la pena capital en los Estados Unidos de América, inician poco tiempo después de que consiguieran su independencia en el año de 1783 con

¹⁹ Comisión de Derechos humanos del Distrito Federal.- Prejuicios que matan: La dimensión racial de la pena de muerte en los Estados Unidos.- Gaceta - numero 7.- año VI.- julio 1999.- Pg. 55.

²⁰ Cfr. Tunc André.- El Derecho en Estados Unidos.- Op. Cit.- Pg. 11.

²¹ Isenberg Irwin.- The Death Penalty.- Op. Cit.- Pg. 29 y 30.

²² Ramírez Morell. Victor M.- La Pena de Muerte en los Estados Unidos de América.- Op. Cit.- Pg. 367.

la firma del tratado de París. Se inicia con un movimiento de reforma penal promovida por los mismos pensadores que posteriormente, en fechas cercanas, estimularían la reforma en Inglaterra en 1810 con la abolición del primero de cientos estatutos capitales, al que ya se aludió anteriormente. Este da comienzo en Mayo de 1787, cuyo primer expositor fue el Dr. Benjamin Rush (1745-1813), a quien se le "... acredita comúnmente con ser el padre del movimiento para abolir el castigo capital en los Estados Unidos"²³.

Precisamente su inicio se da con una conferencia, en la casa de Benjamin Franklin en Filadelfia, en la que el padre del movimiento abolicionista recomendó "... la construcción de una "Casa de Reforma," una penitenciaria, para que los criminales pudieran tomarse de las calles y detenerlos para purgar sus condenas por sus hábitos antisociales"²⁴; así como para que reflexionaran sobre sus vidas, según comenta Snedeker

25

El Dr. Rush en su lucha por la abolición de la pena capital, en el año de 1788 publicó un ensayo al que intituló "Examen sobre la justicia y política de castigar el asesinato con la muerte", basado en la obra "De los delitos y las penas" del Marqués de Beccaria que tanto conmocionó a los intelectuales de Europa, en él argumentó la imprudencia e injusticia de la pena en cuestión en base a los siguientes puntos: sostenía que imponer la pena de muerte con base en soportes bíblicos era ilegítimo; que dicha pena no impedía que se cometieran más delitos, sino que por el contrario los incrementaba, a pesar del agasajo de la horca; y que el gobierno excedía sus facultades o poderes legítimos cuando ejecuta una pena de muerte a uno de sus ciudadanos. "... Llegó a ser el primero de varios folletos memorables originando en este país la incitación de las causas de abolición"²⁶.

El ensayo de Rush, tuvo el apoyo de destacados ciudadanos de Filadelfia, entre ellos Franklin y William Bradford, fiscal general, para la reforma de las leyes capitales. Al

²³ Isenberg Irwin. - The Death Penalty. - Op. Cit. - Pg. 30

²⁴ Ibidem. - Pg. 30

²⁵ Cfr. Snedeker Michael R. - La historia de la Pena de Muerte en los Estados Unidos. - Op. Cit. - Pg. 43.

²⁶ Isenberg Irwin. - The Death Penalty. - Op. Cit. - Pg. 30

grado de que, en el año de 1794, lograron revocar la pena de muerte en Pennsylvania para casi la totalidad de felonías, y se dice casi, porque contenía una excepción, que era para el delito de homicidio en " primer grado", para el cual se conservó; este hecho se suscitó al tiempo en que se construyó en Estados Unidos la primera cárcel.

No produjo un efecto influyente inmediato en otros estados la reforma en Pennsylvania; en virtud de que este movimiento abolicionista se estanco durante muchas décadas en los Estados Unidos, pues ninguna personaje público importante surgió como líder, y no fue sino hasta el tercero y cuarto decenio del siglo XIX, cuando comenzó a distribuirse de nueva cuenta el ensayo de Rush y tomó un nuevo auge. Así surge la figura de un destacado abogado estadounidense, Edward Livingston (1764-1836), quien elaboró un código penal revolucionario para Luisiana, a pedimento de la legislatura del estado, en él trató, como eje central de sus propuestas, la abolición total de la pena de muerte.

Fue loable la propuesta de abolir el castigo capital hecha por Livingston en su código modelo; sin embargo la legislatura no lo estimó así y la rechazó. No obstante no haberse aprobado su proyecto, los esfuerzos de Livingstone ocasionaron un fuerte impacto en la sociedad norteamericana, ya que en "... varios estados los legisladores fueron asediados cada año por peticiones a favor de la abolición de la pena de muerte. Había comités, audiencias y recomendaciones. Se formaron sociedades en contra de la horca en cada estado de la costa atlántica. Esos grupos se unieron con otros movimientos que luchaban contra la esclavitud y el alcohol, y también contra la guerra en México"²⁷.

El movimiento abolicionista de la pena capital en los Estados Unidos de América, alcanzó su punto más alto después del cuarto decenio del siglo XIX. Este fue impulsado por Horace Greeley, quien era editor y fundador del Tribuno de Nueva York, y que se caracterizó por ser uno de los principales críticos estadounidenses de la pena de muerte. Así surgieron en los Estados de Nueva York, Massachusetts, y Pennsylvania, avisos constantes de la abolición de la pena de muerte ante las legislaturas.

²⁷ Snodcker Michael R. - La historia de la Pena de Muerte en los Estados Unidos - Op. Cit. - Pg. 43.

Greeley, emitió su voto en Michigan en el año de 1846 para la abolición de la pena de muerte en todos los delitos, excepto la traición, propuso para sustituir la cadena perpetua. Así entró en vigor el primero de marzo 1847 la ley que convirtió a Michigan en "... el primer lugar de habla Inglesa en el mundo en abolir la pena de muerte, para todos los propósitos prácticos"²⁸.

Rhode Island siguió el ejemplo de Michigan y en el año de 1852 abolió la pena de muerte para todos los delitos, en el que se incluyó la traición; lo mismo sucedió en el año de 1853 en Wisconsin. Continuaron con la abolición del castigo capital otros estados; sin embargo, éstos sólo la abolieron para crímenes menores y la pena en cuestión era reemplazada por la cadena perpetua, al grado que "... en la mayoría de los estados norteros y orientales, sólo el asesinato y la traición permanecieron universalmente penables como crímenes capitales. Algunos estados del Sur se destacaron por tener más de uno o dos delitos capitales adicionales"²⁹.

El movimiento abolicionista, encontró influencia del código penal modelo de Livingston, pues la propaganda esparcida contenía un extracto de la página 30 de dicho código. Sin embargo, el ímpetu del movimiento abolicionista se perdió un poco cuando aumentó el de la lucha contra la esclavitud, que absorbió con mayor fuerza las energías morales y políticas de los estadounidenses, y que llevaría a aquel Estado a la guerra civil el 16 de abril de 1861 con el bombardeo del Fort Sumter.

A pesar de lo antes expuesto, posterior a la guerra civil y la Era de reconstrucción, el camino de la abolición continuó, aunque con menor fuerza, esto porque estados como Iowa y Maine abolieron la pena de muerte, este último en el año de 1876, la restauraron posteriormente, aunque el segundo de éstos, la volvió a abolir en el año de 1887, y se colocó como el único estado de la Unión Americana que abolió dos veces la pena de muerte. También, "... el gobierno federal, después de la discusión extensiva en el

²⁸ Isenberg Irwin - The Death Penalty.- Op. Cit.- Pg. 32

²⁹ Ibidem.- Pg. 32

congreso, redujo sus docenas de crímenes capitales a tres: el asesinato, traición y violación (y para ninguno fue muerte mandatoria). Colorado abolió la pena de muerte por unos años, pero reincorporándola descaradamente al tiempo que pareció la amenaza la regla de la multitud. En este estado, el descontento público con el mero arresto dos veces resultó en linchamiento durante los años de abolición³⁰. Por eso, la aseveración efectuada por Michael R. Snedeker en el sentido de que: " A fines del siglo XIX, la pena de muerte fue restaurada o extendida en muchos estados"³¹.

A principios del siglo veinte continuó el movimiento en favor de la abolición de la pena capital. Así, durante la Era progresiva y al tiempo en que la mujer consiguió el voto, y el Whisky consiguió su entrada, este movimiento tuvo varios éxitos, estados como Kansas, Minnesota, Washington, Oregon, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Tennessee, y Arizona, abolieron la pena de muerte para el asesinato y para la mayoría de los delitos; sin embargo, estos logros fueron muy breves, ya que en el año de 1921, Tennessee, Arizona, Washington, Oregon y Missouri la reincorporaron.

Esta reincorporación, dice Snedeker, se debe al clima de miedo que se vivía en aquél tiempo en los Estados Unidos por la reacción política que tuvo después de la primera guerra mundial, al veloz crecimiento de las mafias en el negocio del alcohol y al nuevo demonio del comunismo, sobre el cual versaba mucha propaganda creada por J. Edgar Hoover y la nueva agencia, el FBI. Pese a ello, formó parte importante en la historia del vecino país del norte en sus movimientos abolicionistas, incluso lo catalogó como parte de la segunda ola de reformas³².

Este clima, propició el apoyo popular de la pena de muerte en los Estados Unidos de América, en la segunda y tercera década del siglo XX, no obstante existieron algunos brotes abolicionistas, como lo era el impulsado por la organización conocida como "La Liga Americana para Abolir el Castigo Capital", el abogado Clarence Darrow y Lewis E. Lawes, Alcalde de la prisión de Sing Sing. Darrow, en el año de 1924 salvo de la pena de muerte a

³⁰ Isenberg Irwin. - The Death Penalty. - Op. Cit. - Pg. 32 y 33.

³¹ Snedeker Michael R. - La historia de la Pena de Muerte en los Estados Unidos. - Op. Cit. - Pg. 43.

³² Cf. - Ibidem. - Pg. 44.

dos jóvenes, después un exposición contra la pena de muerte que calificó de brillante Ramírez Morell, en ella dice éste, consideró Darrow que "... el Estado tiene que ser más humanitario, más inteligente y considerado que estos jóvenes que han cometido un acto tan salvaje"³³.

Al mismo tiempo, en Inglaterra, el movimiento abolicionista era popular, incluso de mayor penetración que en lo Estados Unidos de América. Un comité selecto de la cámara de los Comunes estudió el punto y publicó un informe erudito en 1931, en él recomendaba un período experimental de cinco de años sin la pena de muerte, sin que el gobierno tomara alguna decisión al respecto. Por su parte el partido laboral, después del fin de la segunda guerra mundial, se esforzó por que su partido tuviera voto para abolir la pena de muerte, que tanto habían prometido como una de las reformas sociales éste y los partidos socialistas en muchos países.

Para el quinto decenio del siglo XX, varias organizaciones Estadounidenses, entre ellas la sociedad de amigos y la Liga Americana para abolir el castigo capital, fomentaron hasta estimular el interés público contra la pena de muerte en los Estados Unidos. Movimiento que surgió a consecuencia de los resultados obtenidos por la Real Comisión sobre el Castigo Capital, creada en 1949 por el Gobierno Ingles para considerar si la pena de muerte debía abolirse, que favorecieron ésta decisión del Parlamento Canadiense y concurrentemente, las discusiones en las Naciones Unidas sobre la compatibilidad del derecho de los Estados de matar y el derecho del individuo de vivir, a ello se añadió la postura de muchos de los delegados, especialmente el Escandinavo, Benelux (Bélgica, Los Países Bajos, y Luxemburgo), y los representantes latinoamericanos, que tenían abandonada la pena de muerte en tiempos de paz³⁴.

Así, los grupos abolicionistas estadounidenses, mejor organizados, lucharon cada vez más activamente, y dieron nuevo surgimiento a los avisos de abolición en las audiencias públicas en las cámaras legislativas, "... recordativas del decenio 1840 y del de

³³ Ramírez Morell, Victor M.- La Pena de Muerte en los Estados Unidos de América.- Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.- Tomo XXI.- fascículo II.- Mayo-agosto.- 1968.- Pg. 367.

³⁴ Cfr.- Isenberg Irwin.- The Death Penalty.- Op. Cit. - Pg. 33 y 34.

1910. Los esfuerzos intensos en California y Massachusetts fracasaron para obtener la revocación de la pena de muerte, ellos lograron los informes legislativos del comité que recomiendan la abolición³⁵, lo cual llevó a efecto Massachusetts en el año de 1958; anteriormente, en 1951 la asamblea legislativa de este Estado, había rechazado la obligatoriedad de la pena de muerte para el homicidio calificado, convirtiéndola en discrecional. Alaska y Hawaii, eliminaron la pena de muerte en 1957; en 1952, el Estado libre asociado de Puerto Rico prohibió, en un mandato constitucional, la pena de muerte para algunos delitos; Delaware, en Abril de 1958 revocó todas las leyes capitales, lo que calificó Isenberg Irwin como "la señal de triunfo", sin embargo, esta satisfacción no duró mucho, en 1961 de una manera repentina fue derrotado el movimiento abolicionista, al recurrir nuevamente a la pena de muerte para el homicidio; y por último en los años de 1960 y 1961, los estados de Ohio y Pennsylvania emitieron informes del comité legislativo que favorecían la terminación al castigo capital.

Así se observa, que durante el período que va de 1930 a 1967, aumentaron los movimientos abolicionistas y consecuentemente, "...se comprueba un ritmo marcadamente decreciente en la aplicación de la pena de muerte. En ese lapso se ejecutaron en los Estados Unidos de Norteamérica 3,859 penas de muerte, en las cuales el 53 % de los culpables ejecutados eran de raza negra"³⁶. Tan solo, el número de sentencias en un tribunal de jurado "... descendió de 140 en 1961 a 127 en 1970, a pesar de haber aumentado los delitos susceptibles de ser castigados con tal pena. Las ejecuciones efectuadas disminuyeron de una manera aún más sensible, pasando de 72 en 1961 a 2 en 1967, último año con anterioridad a 1972 en que la pena de muerte fue aplicada"³⁷.

Este movimiento abolicionista, dice, Fontán Balestra, igualó, o hasta llegó a superar, el movimiento abolicionista de 1913, que resurgió con verdadero clamor en la opinión pública a más de cincuenta años después, que se aprecia del lugar que a diario ocupó en la prensa y en artículos de revistas de Investigación en los Estados Unidos, claro ejemplo es, un artículo de la revista "Newsweek" del 8 de marzo de 1965 titulado Pena Capital : La

³⁵ Isenberg Irwin.- The Death Penalty.- Op. Cit. - Pg. 34.

³⁶ Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl.- Derecho Penal Mexicano. Parte General.- 19ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1997.- Pág. 762.

³⁷ Barbero Santos Marino.- Pena de Muerte (El caso de un mito).- Ediciones Depalma.- Buenos Aires.- 1985.- Pág. 180.

última milla?, en el que se comenta que la pena de muerte cada vez tiene menos y menos defensores y las sillas eléctricas cada vez menos y menos ocupantes. Así mismo, se reflejó en tres leyes promulgadas en ese mismo año, 1965, en los estados de Iowa, Virginia del Este y Nueva York, en la semana del 1 al 6 de marzo, en la semana del 12 al 19 de marzo, y el 2 de junio, respectivamente, en las cuales se abolía la pena capital, con lo que sumaron doce los estados de la Unión Americana que hasta ese año habían eliminado la pena capital; Nueva York, contempló dos excepciones en dicha abolición: había pena de muerte si se cometía el homicidio de un policía en ejercicio de sus funciones o el homicidio de un custodio si el homicida estaba en la cárcel o huía, siempre que el homicida estuviere condenado a cadena perpetua. " Tiempo de Nueva York " (The New York Times), precisó que, el mismo número de crímenes que tiene Nueva York, lo tiene otro estado que tiene y siempre ha tenido la pena de muerte, lo que indica que no cumple su efecto disuasivo e intimidatorio; y el último, porque la pena de muerte perjudica a los que no tienen recursos, hecho que fue puesto en evidencia por Jack Johnson, Alcalde de la Prisión de un condado de Chicago, que precisó que del total de los condenados a muerte, en el año de 1964, todos carecían de recursos, y no pudieron contratar los servicios de un abogado para su Defensa³⁸.

Estos argumentos, que afirman que la pena de muerte es intimidante, innecesaria e irracional han sido coincidentes entre varios juristas estadounidenses como McGee, Balogh-Green, Norval Morris, Bedau y Reckles, entre otros.

Por primera vez en 1972, dice el jurista Carrancá, la actividad criminal en los Estados Unidos de América descendió en un tres por ciento, año precisamente éste, en que varios estados de la unión americana suprimieron la pena capital a raíz de la histórica decisión per curiam de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso Furman vs Georgia, en la que se declaró la inconstitucionalidad de la pena de muerte en ciertos casos, y que fue atacada severamente por el entonces gobernador Reagan y el presidente Nixon, por lo que ésta abolición, fue meramente judicial y no legislativa; sin embargo, duro muy poco tiempo, ya que para el año de 1974, el poder de legislativo de 23

³⁸ Cfr.- Fontán Balansa Carlos.- La pena de muerte en los Estados Unidos de Norteamérica.- Acquitas.- Número 6 - Vol. II.- Asociación de Estudiantes de la Facultad de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad del Salvador.- Argentina.- 1965.- Pág. 258 a 262.

estados de la Unión Americana restablecieron la pena de muerte, reforma que fue aprobada por el Senado con 54 votos a favor y 33 en contra el 13 de mayo de 1974, porque, según el citado autor, Nixon necesitaba contar con ella, dado el cariz político del asunto, incluso la importancia que para el presidente Nixon revestía este asunto, se reflejó en la designación de cuatro de los Ministros de la Corte para resolver el mencionado caso, los cuales votaron por su mantenimiento, y los otros cinco de los nueve que la integraban, no nombrados por él votaron a favor de la supresión³⁹.

Para el dos de julio de 1976 la suprema corte emitió una jurisprudencia en cinco sentencias en las cuales se impuso pena de muerte, de las que dos fueron relativas al procedimiento de carácter mandatory (obligatorio) y tres del discretionary (voluntario), con las cuales se concluyó que en los Estados Unidos de América la pena de muerte por sí misma no vulnera las enmiendas 8 y 14 de la Constitución y se considera apropiada y necesaria a la luz de la normatividad posterior al caso Furman, en el caso concreto de Georgia, "... la admisión de seis delitos capitales: asesinato, secuestro de niños, rapto, atraco a mano armada, traición y secuestro de aviones; la introducción de un doble estadio procesal, determinándose en el primero la culpabilidad o inocencia del imputado y en el segundo las circunstancias; que concurra una de las diez agravantes previstas"⁴⁰.

Tras la modificación normativa en los Estados Unidos de América, a partir de 1977 varios estados volvieron al camino de las ejecuciones de pena de muerte, lo que ocasionó que para 1982 una persona de nombre Frank Coppola muriera en la silla eléctrica y más de mil personas quedarán a la espera de la muerte; y que se concluyera el camino abolicionista, por lo menos en materia constitucional, ya que los Estados tienen la facultad para imponerla o abolirla. Sin embargo, esta derrota se ubicó en el Derecho Positivo vigente de los Estados Unidos de América; pero en la práctica las ejecuciones se suspendieron, ya que en el año de 1984, estas apenas excedían una "... treintena, estando a la espera, el 1 de agosto de 1984, de sufrir similar suerte 1,401 personas, esto muestra la presión de las asociaciones filantrópicas en contra de esta pena es grande ... el panorama se

³⁹ Cfr. Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl.- Derecho Penal Mexicano, Parte General.-Op. Cit.- Pág. 762.

⁴⁰ Barbero Santos Marino.- Pena de Muerte (El ocaso de un mito) - Op. Cit.- Pág. 183.

completa si se añade la cifra de ejecuciones de la jurisdicción militar, lo que no suele hacerse. Desde 1930 hasta 1962, ambos inclusive, las fuerzas armadas (ejercito de tierra y aire) llevaron acabo 160 ejecuciones: 148 de 1942 a 1950; tres anuales en 1954, 1955 y 1957, y una en los años de 1958, 1959 y 1961. En 106 casos, por asesinato (de ellos 21 en concurso de violación); en 53 por violación, y en uno por desertión. Desde 1849 la Navy no ha condenado a muerte a nadie⁴¹.

Los modos de ejecución de la pena de muerte que se han empleado en los Estados Unidos han sido varios, en un principio durante su periodo colonial y hasta parte del siglo XVIII las ejecuciones de los criminales condenados a muerte eran realizadas con medios extremadamente crueles como la quema en la hoguera, el prensamiento, y descuartizamiento, el fusilamiento y la horca. Así Isenberg Irwin señala que "... no hace muchas generaciones, en Inglaterra y América, los criminales eran ocasionalmente prensados hasta la muerte, descuartizados, y quemados a la estaca. Algunos de estos castigos sobrevivieron en el siglo XVIII, ... El efecto de pensar a un acusado que no cooperaba era, el destino fatal ... El único uso registrado en este país parece haber sido en la cima de los ensayos de brujería durante el Salem conspicuo (Massachusetts), en 1692, cuando a Giles Cory se le prensó hasta la muerte por la negativa para confesar al cargo de brujería ... Registros muestran que en Nueva York y Nueva Jersey, y probablemente en otra parte en las colonias Estadounidenses, los esclavos Negros rebeldes eran quemados en la estaca durante principios y mediados del siglo dieciocho. Sin embargo, a excepción de estos excesos ocasionales, el quemado a la estaca parece no haber jugado parte entre los métodos estándares de ejecución realmente practicados sobre estas costas ... el único modo aceptable de ejecución en los Estados Unidos para un siglo después de la adopción de la Octava Enmienda era la horca."⁴², éste medio de ejecución según Víctor M. Ramírez Morell, se aplicó hasta antes de 1791 a "... las personas encontradas culpables de brujería que fueron ahorcadas en vez de quemadas en la hoguera"⁴³.

⁴¹ Barbero Santos Marino.- Pena de Muerte (El caso de un niño).- Op. Cit.- Pág. 185 y 186.

⁴² Isenberg Irwin.- The Death Penalty.- Op. Cit.- Pg. 35 y 36.

⁴³ Ramírez Morell, Víctor M.- La Pena de Muerte en los Estados Unidos de América.-Op. Cit.- Pg. 367.

Sin embargo, dice Isenberg Irwin, con la entrada en vigor de la Carta Federal de Derechos (en la Octava Enmienda) de 1789 que prohibió el uso de penas crueles e inusuales, se descartó de una vez por todas, la asistencia de agravantes sobre la ejecución, como lo eran el descuartizar, pensar, y quemar en la hoguera, aunque estas practicas no enraizaron firmemente en los Estados Unidos de América; su exclusión expresa, realizada por Jefferson, Madison y otros autores de la Carta de Derechos, era un servicio a los intereses de una gente libre y humana. De tal manera que el único medio de ejecución visto con buenos ojos a la luz de la adopción de la Octava Enmienda fue la horca.

En la búsqueda de medios de ejecución de la pena en cuestión, más humanos y menos crueles, en 1880, la legislatura de Nueva York aprobó la eliminación de la horca como medio de ejecución, y se impuso como medio de ejecución la electrocución, al efecto, se ordenó la construcción de una " silla eléctrica.". Esta forma de ejecución se argumentó por el abogado de William Kemmler, primer criminal muerto en la silla eléctrica ejecutado en el año de 1893, que era inconstitucional por ser un inusitado método de ejecución, aunque sin éxito. Este modo de ejecución se le define como el método civilizado de matar criminales, pues se afirma que no es cruel porque que el ejecutado pierde el conocimiento inmediatamente desde el primer impacto de la corriente, y muere en pocos segundos.

En la búsqueda en comento, la legislatura de Nevada introdujo en 1921, en los medios de ejecución tendientes a privar de la vida a las personas condenadas a ello, la utilización de un gas venenoso para proveer que una persona condenada debería ser ejecutada en su celda, mientras estuviera dormida y sin advertir, con una dosis de gas mortal. El Gobernador Emmet Boyle, un adversario declarado del castigo capital, firmó la ley, pues confiaba en que se declararía inconstitucional sobre los terrenos de la octava enmienda referente a la prohibición del castigo cruel e inusitado. No obstante, el Tribunal Supremo de Nevada sostuvo la constitucionalidad del gas mortal; aunque por efectos prácticos y ante la posibilidad de que el gas se pasara a la celda de otros prisioneros se ordenó la construcción de una cámara de gas, y así el " 8 de Febrero de 1924, Gee Jon fue la primera persona en ser legalmente ejecutada con una dosis de gas letal de cianuro"⁴⁴.

⁴⁴ Isenberg Irwin.- The Death Penalty.- Op. Cit.- Pg. 38.

La última innovación en los medios de ejecución de la pena capital, en la historia de los Estados Unidos, es la inyección letal o inyección intravenosa de pentotal mediante la cual se ejecutó por primera vez a un hombre de raza negra llamado Charlie Brooks en el año de 1982, el 6 de diciembre.

2.2. El panorama actual de la pena de muerte en el Derecho de los Estados Unidos de América.

Actualmente en los Estados Unidos de América, las entidades que prevén la pena de muerte son la mayoría de las que integran este país, en un total de 37, contra 13 que no la prevén. Estos como se ha visto, han abolido paulatinamente la pena de muerte a lo largo de la historia de la Unión Americana, como se expuso en el punto que antecede.

Los 37 estados que prevén la pena de muerte son los siguientes: Alabama, Connecticut, Florida, Georgia, Kentucky, Nebraska, Tennessee, Arizona, Colorado, Dakota del Sur, Delaware, Indiana, Kansas, Louisiana, Maryland, Nevada, Nueva Jersey, Nuevo México, Pennsylvania, Texas, Arkansas, California, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Idaho, Illinois, Massachusetts, Mississippi, Missouri, Montana, Nueva Hampshire, Ohio, Oklahoma, Uta, Virginia, Washington y Wyoming.

Los métodos de ejecución que emplean son cinco, a saber: Electrocuación (silla eléctrica); gas letal (cámara de gas); inyección letal; horca y fusilamiento. Cada estado escoge su propio medio de ejecución. La incorporación de los métodos de ejecución en la legislación de cada entidad, se puede clasificar como simple, y, mixta o compleja, esto es, simples cuando introducen en su legislación un solo método de ejecución, y mixta o compleja, cuando incorporan en su legislación dos o más métodos de ejecución, ya sea por ser éstos, supletorios u optativos.

Son supletorios, porque algunos estados de la Unión Americana, a efecto de asegurar la ejecución de la condena, imponen de manera supletoria la de fusilamiento, electrocuación o gas letal, con ello, condicionan la imposición de estos métodos para el caso

de que sea declarada la inconstitucionalidad de la inyección letal, como es el caso de Idaho, Illinois, Mississippi, Nueva Hampshire y Oklahoma, éste último, precisa dos métodos de ejecución supletoria que son: electrocución, si la inyección letal es declarada inconstitucional o fusilamiento, si ambos son considerados inconstitucionales.

Son optativos, cuando en los estados que prevén métodos mixtos de ejecución se deja al acusado la elección del método de ejecución.

Los primeros veinte estados que se citaron en párrafos anteriores incorporan métodos simples de ejecución, mientras que los diecisiete siguientes tienen incorporados métodos mixtos. De los que utilizan métodos simples los siete primeros emplean la electrocución, ó, silla eléctrica; y los siguientes trece, la inyección letal.

Los medios de ejecución de mayor elección por los estados de la Unión Americana son la inyección letal y la electrocución, de éstos, se encuentra en primer lugar el primero de los mencionados; los otros tres métodos existentes, gas letal, horca y fusilamiento, son optativos o supletorios. Así tenemos que la inyección letal se prevé en 29 estados, la electrocución en 14, la cámara de gas en 4, la horca en 3, y por último, el fusilamiento en tres, ya sea que la prevean como simple o mixta ⁴⁵.

Lo anterior refleja que, actualmente, existe un cambio en la preferencia de los estados por los métodos de ejecución que supuestamente provocan menor sufrimiento al condenado y se consideran humanitarios; ya que, mientras las cifras actuales reflejan el resultado observado, en la década de los sesenta, del siglo XX, la electrocución ocupaba el primer lugar con diecinueve estados, seguido del gas letal o cámara de gas con once y siete por la horca, de estos 1 contempló el fusilamiento como lo es el caso de Utha⁴⁶; y mucho tiempo antes, lo fue la horca, como ya se especificó anteriormente.

⁴⁵ Cfr., National Survey Of States Laws, segunda edición, Editor Richard A. Lator, Detroit, Pg. 66 a 82.

⁴⁶ Cfr. Ramírez Morell, Victor M., La Pena de Muerte en los Estados Unidos de América - Op. Cit.- 1968.- Pg. 367.

Esta preferencia por el método de ejecución conocido como inyección letal se desprende de las estadísticas que especifican el alto número de ejecutados por ese método y la gran disparidad que existe con otros que, tienen un número infinitamente menor. El número de ejecutados por inyección letal desde la primera ejecución en 1982, hasta el 17 de noviembre del año dos mil asciende a 514, mientras que desde 1977 hasta el 17 de noviembre del 2000 han sido ejecutados por electrocución 147, por fusilamiento 2, por cámara de gas 11 y por la horca 3.

El número de ejecutados ascendió en los Estados Unidos de América año con año, desde 1977, y hasta el 17 de noviembre del año 2000. Este incremento no ha sido precipitado, sino gradual, incluso ha llegado a disminuir en un año y a aumentar en el siguiente, como se podrá observar en la gráfica que más adelante se plasmará, a manera de ejemplo se puede observar que en el año de 1982 hubo 2 ejecuciones, en 1983, 5, en 1984, 21 y en 1986 descendió a 18. Pero sobre todo se observa una práctica ascendente, excepto algunos descensos como el citado.

Los Estados que han tenido más ejecuciones en Estados Unidos son Texas con 236, seguido de Virginia con 80, Florida y Missouri, con 49 y 46 respectivamente; a diferencia de Colorado, Idaho, Ohio, Tennessee y Wyoming, que cuentan con tan sólo una ejecución en su haber.

Igualmente, nos demuestra que los estados no abolicionistas como son Connecticut, Nueva Jersey, Nueva Hampshire, Nuevo México, Dakota del Sur y Massachusetts, podían haber empleado la pena de muerte y no lo hicieron en ninguna ocasión, por lo que se puede decir que tienen un abolición de hecho, más no de derecho. Cabe igualmente destacar que el número total de ejecuciones en los veintitrés años que comprende este periodo únicamente a llegado ha 677, que en nada se comparan con las 3859 penas de muerte ejecutadas en el periodo de 1930 a 1967.

Ejecuciones por año y estado.

STATE	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL	STATE
Alabama						1				1	1		4	1		2			2	1	3	1	2	4	23	Alabama
Arizona																1	2		1	2	2	4	7	3	22	Arizona
Arkansas														2		2		5	2	1	4	1	4	1	22	Arkansas
California																1	1			2	1	1	2	1	8	California
Colorado																					1				1	Colorado
Delaware																1	2	1	1	3			2	1	11	Delaware
Florida			1			1	8	3	3	1	2	2	4	2	2	3	1	3	2	1	4	1	5	49	5	Florida
Georgia					1	2	3	1	5	1	1	1		1		2	1	2	2		1				23	Georgia
Idaho																		1							1	Idaho
Illinois													1				1	5	1	2	1	1			12	Illinois
Indiana					1			1									1		1	1	1	1			7	Indiana
Kentucky																					1		1		2	Kentucky
Louisiana						1	5	1		8	3		1	1		1		1	1	1	1	1	1	1	26	Louisiana
Maryland																	1				1	1			3	Maryland
Mississippi						1					2		1												4	Mississippi
Missouri													1	4	1	1	4		6	6	6	3	9	5	46	Missouri
Montana																			1			1			2	Montana
Nebraska																	1			1	1				3	Nebraska
Nevada			1					1					2	1						1		1			8	Nevada
North Carolina							2		1						1	1		1	2			3	4	1	16	North Carolina
Ohio																								1	1	Ohio
Oklahoma														1		2			3	2	1	4	6	11	30	Oklahoma
Oregon																				1	1				2	Oregon
Pennsylvania																				2				1	3	Pennsylvania
South Carolina								1	1					1	1				1	6	2	7	4	1	25	South Carolina
Tennessee																								1	1	Tennessee
Texas					1		3	6	10	6	3	4	4	5	12	17	14	19	3	37	20	35	37	236	236	Texas
Utah		1								1	1									1				1	6	Utah
Virginia					1		1	2	1	1	1	1	1	3	2	4	5	2	5	8	9	13	14	7	80	Virginia
Washington																	1	1				1			3	Washington
Wyoming																1									1	Wyoming
TOTAL	1	0	2	0	1	2	5	21	18	18	25	11	16	23	14	31	38	31	56	45	74	68	98	79	677	
YEAR	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL	

Los estados que no contemplan, o mejor dicho, que tienen abolida la pena de muerte son: Alaska, Hawaii, Iowa, Maine, Michigan, Minnesota, Dakota del norte, Oregón, West Virginia, Nueva York, Rhode Island, Vermont y Wisconsin. La mayoría de ellos prevén una abolición total de la pena de muerte; sin embargo, el estado de Oregón, sostiene que se encuentra prohibida la pena de muerte, y por otra parte considera su aplicación en casos excepcionales, esto es, "En determinadas circunstancias agravantes, la corte considerará cualquier evidencia que se recibió durante el proceso;"⁴⁷, y en caso de ejecutar, el medio es la inyección letal.

De la tabla anterior, se aprecia que el Estado de Oregon, es parcialmente abolicionista, por las circunstancias apuntadas en el párrafo que antecede, hizo uso de la pena de muerte en dos ocasiones, una en el año de 1996 y otra en el año de 1997, en que ejecutó a Douglas Wright y Harry Moore, respectivamente.

Los delitos para los que se prevé, generalmente la pena de muerte en las entidades no abolicionistas de los Estados Unidos de América, son: el asesinato en primer grado; el homicidio cometido durante un secuestro, robo, violación, sodomía, asalto, abuso sexual, incendio, secuestro aéreo; el homicidio de un menor, aquí la minoría de edad puede variar de un estado a otro; al asesinato de un policía o agente público o de un custodio de prisión; el asesinato cometido por una persona encarcelada por un delito grave, para obtener ganancias económicas; el cometido para evitar un arresto o escapar de la custodia; el de víctimas múltiples; el de una persona adulta mayor, aquí puede variar la edad adulta de acuerdo con el estado de que se trate, generalmente mayor de 62 años; traición; comercio de drogas; espionaje; y el asesinato para evitar la declaración de un testigo en juicio criminal, en algunos estados también el testigo en juicio civil, por lo que resulta que en los Estados Unidos por regla general se sanciona con pena de muerte los homicidios en circunstancias específicas, que se consideran como agravantes, a los cuales les dan la denominación de homicidio en primer grado; las excepciones son traición, espionaje, piratería aérea y delitos contra la salud, en su modalidad de comercio.

⁴⁷ National Survey Of States Laws, Capital Punishment.- Op. Cit. Pg. 77.

Iguals disposiciones se pueden observar del simple análisis exegético del Código Federal de Los Estados Unidos de América, en el título 18, capítulos 50, 51, 73, 84, 103, 109A, 110, 110A, 113B, 113C, 115 y 118, relativos a los delitos de genocidio, homicidio, obstrucción de la justicia, magnicidio (asesinato del presidente y de personal del Estado Mayor Presidencial), robo, abuso sexual, explotación sexual, violencia doméstica, terrorismo, tortura, traición y crímenes de guerra. En virtud de que, el asesinato en primer grado y el homicidio calificado, es la regla general para aplicar la pena de muerte, por ser éste con premeditación, intención, deliberado, malévolo, y por haberse consumado en derivación de otro delito o tentativa de éstos, como en el incendio provocado, secuestro, traición, espionaje, sabotaje, abuso sexual agravado o abuso sexual, explotación sexual y robo. Otros delitos por los que se puede imponer la pena de muerte, distintos al homicidio, son los crímenes de guerra, el genocidio, magnicidio y la traición, pues no necesitan del homicidio como tipo complementario, para ser sancionados con la muerte.

Aunque no todos los estados sancionan los mismos delitos con pena capital. A manera de ejemplo, Alabama prevé la pena capital para el "Homicidio durante secuestro, robo, violación, sodomía, asalto, abuso sexual, incendio, secuestro aéreo; asesinato de oficial de policía o agente público en servicio o relacionado o causado por su posición, como funcionario público; dos o más personas asesinadas en un mismo acto, víctima menor de 14 años; asesinato con sentencia de cadena perpetua; asesinato por medio de incendio o bomba; el cometido por aquel que ha sido sentenciado por asesinato dentro de los últimos 20 años; o contra un testigo de juicio criminal o civil"⁴⁸, mientras que Ohio prevé la pena de muerte para los delitos de "...asesinato de servidor público; mediante pago o por prevenida dada para escapar de la detención o la aprehensión, o del juicio o castigo; el cometido mientras esta en custodia, con condenas por asesinatos previos, por robo, secuestro, incendio o asalto agravado y testigo de crimen"⁴⁹.

⁴⁸ National Survey Of States Laws, Capital Punishment. - Op. Cit. - Pg. 66.

⁴⁹ Ibidem. - Pg. 77.

Puede o no existir edad mínima para la aplicación de las condenas de pena de muerte. Esto trae como consecuencia, que dicha pena puede ser infligida a menores de edad, algunas entidades determinan expresamente la edad mínima, mientras que en otros no existen limitaciones al respecto, por ejemplo, Delaware, Alabama, Florida no prevén edad mínima, y otros estados prevén como edad mínima desde los 14 hasta los 18 años, entre estos se encuentran Arizona, California y Connecticut⁵⁰.

Existen algunos factores mitigantes, que pueden suspender temporal o definitivamente la ejecución de la pena capital, esto es, ya sea que se suspenda mientras duran dichas circunstancias o definitivamente, como lo son el embarazo o la incapacidad mental, a manera de ejemplo, los estados de Alabama y Kansas la suspenden definitivamente, mientras que California, Delaware, Florida, la suspenden mientras dura dicha circunstancia o factor mitigante⁵¹. Algunos otros estados, no prevén ninguna situación que mitigue la pena.

Un factor que atañe directamente a la imposición de la pena de muerte en los Estados Unidos de América, es el racismo. Este ha sido a lo largo de su historia lo más común "... no sólo en lo individual, sino a menudo consagrado en la ley"⁵². Esto ha quedado demostrado en diversas ocasiones, así la Constitución de 1776 legitimó la esclavitud, pues consideraba que los esclavos valían tres quintas partes de una persona; algunas legislaciones contenían diferencias en las penas, lo que dependía de la raza a la que se perteneciera, como fueron los códigos penales de Georgia y Virginia, en los que la pena de muerte, en su mayoría, sancionaba los delitos cometidos por los negros.

Así el racismo flagrante, consistió en: "...la esclavitud, la segregación y los linchamientos eran manifestaciones muy patentes de la violenta antipatía que sentía un sector de la mayoría blanca hacia las minorías raciales"⁵³; esto conduciría al país vecino del norte a la Guerra Civil. Aunque ésta no sirvió de mucho, frenó un poco los distinguos

⁵⁰ Cfr. National Survey Of States Laws, Capital Punishment.- Op. Cit.- Pg. 66 a 82.

⁵¹ Cfr. Idem.- Pg. 66 a 82.

⁵² Comisión de Derechos humanos del Distrito Federal.- Prejuicios que matan: La dimensión racial de la pena de muerte en los Estados Unidos.- Op. Cit. Pg. 36.

⁵³ Ibidem.- Pg. 35

raciales, esto es, generó una aparente igualdad racial, que no se manifestó de inmediato, sino hasta después de haber superado muchos obstáculos, a pesar de ello las resoluciones de la Tribunal Supremo, hicieron todo lo posible por restringir la igualdad racial; debido a la carencia de un marco jurídico que regulara la discriminación racial y que la permitía. En Derecho Privado se les impedía a los negros el acceso a cines , teatros, cafés, etc, no se les vendían inmuebles o alquilaban por su raza, y en Derecho Público, la imposición de las penas se aplica de forma parcial, por lo que la probabilidad de que un negro fuera condenado a muerte era mucho mayor que la de un blanco, esto se aplicó también a otras minorías raciales.

Sin embargo, se han obtenido algunos logros a lo largo de la historia del vecino país, como la resolución de 1935 del Tribunal Supremo que consideró nulas las sentencias pronunciadas contra negros en las que éstos hubieran sido excluidos del jurado; sin embargo es hasta 1944 cuando se multiplican las resoluciones para combatir esta injusticia racial, al presentarse cambios como abrir a los negros las elecciones primarias; obligar a los sindicatos a defender por igual a blancos y negros; aplicar las disposiciones del acta de derechos civiles de 1870 para sancionar a funcionarios estatales culpables de abuso de poder, así mismo se condenó la segregación en los transportes interestatales, se garantizó la igualdad de enseñanza con los blancos, se prohibió la ejecución de contratos discriminatorios de venta o alquiler, y en 1950 se reiteró la igualdad educativa, incluso superior para los negros⁵⁴.

En la actualidad, lo cierto es, que no se ha podido alcanzar del todo la igualdad y sigue enraizada la discriminación racial, "... para la sociedad estadounidense, en general son aplicables a la administración de la pena de muerte... los procedimientos que actualmente contienen salvaguardias legales concebidas para impedir la imposición arbitraria y discriminatoria de esta pena. Pese a estos esfuerzos, la discriminación racial sigue estando enraizada en el sistema jurídico estadounidense contemporáneo "⁵⁵.

⁵⁴ Cfr. Tunc André.- El Derecho en Estados Unidos.-Op. Cit.- Pg. 105.

⁵⁵ Comisión de Derechos humanos del Distrito Federal.- Prejuicios que matan: La dimensión racial de la pena de muerte en los Estados Unidos.- Op.Cit.- Pg. 53.

Es difícil entender, que los Estados Unidos de América todavía contemplen la pena de muerte cuando no han logrado justificar su imposición, pues varios estudios en éste país han acreditado que no influye esta pena para evitar los delitos capitales, esto es, no impide que se cometan estos delitos, ya que el número de homicidios de policías de un estado con pena de muerte y sin ella es el mismo; el número de homicidios efectuados por convictos dentro de las cárceles, no los impide o disminuye la pena de muerte, sino que por el contrario incrementa el número de homicidios en los lugares donde existe ésta; por otra parte, también se ha llegado a concluir que no produce efectos inmediatos que disuadan el delito posterior a la ejecución, peor aún hace crecer el número de homicidios; además de que se ha demostrado que la pena capital en el siglo XX concluyó que por lo menos 23 personas habían sido ejecutadas y eran inocentes⁵⁶; y más aún cuando existe un racismo tan enraizado como el que se vive ahí, y una aplicación desmedida de la pena, dado que se impone a menores de edad o enfermos mentales.

2.3.Referencias sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la pena de muerte en los Estados Unidos de América.

La Constitución de los Estados Unidos de América, prevé en la octava enmienda, la prohibición de las penas crueles y desacostumbradas, literalmente señala: " No se requerirá fianza desmedida , ni las multas que se impongan serán excesivas, ni se infligirá pena cruel y desacostumbrada"⁵⁷. Este precepto constitucional ha sido interpretado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, y por los Tribunales Supremos de los Estados en diversas ocasiones.

De tal manera que, varios han sido los argumentos en contra de la pena de muerte, referentes a la inconstitucionalidad, a partir de 1969, en que por primera vez, se invocó. Los argumentos han sido sobre la base de que es una pena contraria a la octava enmienda, que prohíbe "las penas crueles e inusuales". En la causa de "Boyking vs Alabama", la Corte

⁵⁶ Cfr.. Snedeker Michael R. - La historia de la Pena de Muerte en los Estados Unidos.-Op.Cit.- Pg. 46 , 47 y 48.

⁵⁷ INFOJUS.- Constitución de Los Estados Unidos de América.-http://www.constitution.org/cons/usa_span.htm.

revirtió la pena capital para el robo, pero no con base en el de la discriminación racial ni el en el de la inoperabilidad de la pena de muerte.

En Diciembre de 1970, otro esfuerzo por declarar inconstitucional la pena capital se presentó en un tribunal de alzada de Estados Unidos, éste sostuvo que la pena capital por el delito de violación vulneraba la prohibición hecha en la octava enmienda sobre el uso de castigos crueles e inusitados, donde la vida de la víctima no era privada ni puesta en peligro. "... Este fallo se consideró como judicialmente histórico, porque era la primera vez que una corte de apelación había encontrado un estatuto que estaba en violación del "castigo cruel y desacostumbrado" para la proscripción capital"⁵⁸.

En el caso "El Pueblo contra Anderson", de California en 1972, el Tribunal supremo de ese estado resolvió en apelación que la pena de muerte per se era inconstitucional, señalaba que el "... homicidio era en California una "pena cruel y desacostumbrada" que por lo tanto violaba la constitución de ese estado"⁵⁹.

En 1972 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que el pronunciar y aplicar la pena de muerte basándose en las facultades discrecionales del jurado, de elegir entre la muerte y una pena privativa de libertad, por aplicarse aquella a grupos minoritarios con mayor frecuencia, constituía una pena cruel y desacostumbrada al tenor de las enmiendas 8 y 14 de la Constitución, esto es, en contra de que la pena de muerte fuera discrecional, por lo que en atención a dicha jurisprudencia la Corte permitía la pena de muerte obligatoria (mandatory), por lo que se puede decir que convirtió lo que era voluntario (discretionary) en obligatorio.

A pesar de ello, otro tribunal, el de Massachusetts resolvió, en otro caso, en sentido diverso, en el asunto "La Commonwealth contra O'Neil". En este consideró que la ley que preveía la pena de muerte era inconstitucional al tenor del artículo 26 de la Declaración de Derechos y Libertades del Estado (Bill right), ya que en ella se prohíbe el uso de penas

⁵⁸ Isenberg Irvin.- The Death Penalty.-Op. Cit.- Pg. 22.

⁵⁹ Adam Hodau Ilugo.- La pena de muerte y los derechos constitucionales de los Estados Unidos de América.- Boletín sobre Prevención del Delito.- ONU.- números 12 y 13.- Viena.- Noviembre 1986.- Pág. 21.

cruels y desacostumbradas, el planteamiento que lo llevo a determinar de esa manera fue que "...radicaba en sí el procurador del estado podía demostrar a un mismo tiempo que la pena de muerte obligatoria para el delito de homicidio calificado y violación responde a un interés público apremiante y que ningún "medio menos radical" bastaría para defender dicho interés"⁶⁰. La doble exigencia en la carga de la prueba del fiscal respecto de esa demostración estaba sustentada en que la vida es un derecho fundamental, que en el caso del estado de Massachusetts goza de protección Constitucional, por lo tanto requiere de un examen lo más severo posible para no conculcar derecho tan básico. Bedau señala que lo más sorprendente de esta resolución consistió en que "... la pena de muerte fue valorada y descartada en función de una prueba que le sería evidentemente favorable en la mente del vulgo y que no tiene precedente en la jurisprudencia de la pena capital"⁶¹. Este esfuerzo considerable del Tribunal Supremo de Massachusetts, fue reprimido en 1982 en un referéndum público que aprobó una enmienda conforme a la cual ninguna norma de la constitución del estado podía ser interpretada para efectos de prohibir la pena capital.

En el año de 1976, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que la pena de muerte no era de por sí un pena cruel y desacostumbrada, y en consecuencia no era inconstitucional. Las razones por las que se declaraba inconstitucional era por cuestiones muy diversas a la esencia de la pena de muerte. Estas eran relativas a que la legislación sobre la pena de muerte, en Carolina del Norte, prohibía dictar condenas individualizadas y también, porque se consideraba que en algunos casos era desproporcionada al delito por el cual se imponía como lo era en el caso de violación y secuestro.

Por otra parte, la Corte de los Estados Unidos ha decidido que es constitucional la condena a muerte infligida en la persona de un menor de edad, y que no recae sobre los terrenos de las penas crueles e inusuales. Lo mismo a sucedido, cuando se trata de enfermos mentales, también en este sentido la Corte ha sostenido la constitucionalidad del mismo, ya que no cae en el supuesto de la octava enmienda. El presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal señala respecto a la pena de muerte en los Estados

⁶⁰ Adam Bedau Ilugo. - La pena de muerte y los derechos constitucionales de los Estados Unidos de América. - Boletín sobre Prevención del Delito. - ONU. - números 12 y 13. - Viena. - Noviembre 1986. - Pág. 21. - Pág. 24.

⁶¹ Idem. - Pág. 24.

Unidos que : "Con cinco votos a cuatro, en 1989 la Corte llegó a decidir que no era inconstitucional la condena a muerte de menores de edad, y se condeno a menores de entre 16 y 18 años, ni tampoco era anticonstitucional la ejecución de criminales incapacitados mentales"⁶².

Así, después de varias resoluciones en diversos juicios de apelación contra la pena de muerte, se puede afirmar como lo hizo Bedau que "Hoy en día... la pena capital se halla firmemente asentada en los Estados Unidos de América"⁶³, y como muestra basta la gran cantidad de ejecuciones que se han efectuado en éste país.

⁶² De la Barrera Solorzano Luis, Justicia Penal y Derechos Humanos - Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1998 - 228.

⁶³ Adam Bedau Hugo.- La pena de muerte y los derechos constitucionales de los Estados Unidos de América -Op. Cit.- Pág. 24.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO.

3. Los Derechos Humanos, el Derecho a la Vida y la Pena de Muerte en la Comunidad Internacional.

3.1. Nociones elementales sobre Derechos Humanos.

Los derechos humanos, derechos fundamentales de la persona, garantías individuales derechos subjetivos públicos o derechos del hombre, tienen su origen en la transición de la Edad Media a la Edad Moderna, por eso, se les concibe como un concepto moderno, en su aspecto teórico y práctico, se han desarrollado durante la modernidad y hasta nuestros días. Hablar de cualquiera de estas acepciones es hablar de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos, surgen como reacción a los sistemas de gobiernos absolutistas que existían en ese tránsito, en los que se consideró "... al monarca como el depositario omnimodo de la soberanía del Estado..."¹ y prosperó el autoritarismo. Fundado el absolutismo en la sumisión incondicional de los súbditos y el ejercicio arbitrario de los monarcas que no tenían más límites y restricciones que la ley moral, se tradujo en un gran número de injusticias que vulneraron la dignidad humana, por eso, prosperaron actos como las confiscaciones, los impuestos desmesurados, la desigualdad jurídica basada en "... los privilegios, potestades o prerrogativas de una clase social o económica sobre otra"², la desigualdad en la administración de justicia basada en "...la existencia de los diferentes fueros"³, las penas crueles como la tortura, "... o a estar encadenados"⁴, las trascendentales y las aprehensiones sin causa.

Fueron precisamente las revoluciones norteamericana y francesa los factores que contribuyeron a civilizar sus respectivos países, y las que dieron auge a los derechos

¹ Burgos Orihuela, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- 24ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1992.- pg. 28

² *Ibidem*.- 257.

³ *Ibidem*.-257.

⁴ Hobbes Thomas, Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil.- segunda edición, cuarta reimpresión.- México, 1990.- Pg. 259.

humanos, sustentados en el individual-liberalismo que apareció a todas luces inmerso en las modernas declaraciones de derechos del hombre del siglo XVIII, en las colonias Inglesas de América del Norte (1776) y en Francia (1789). Estas declaraciones no fueron los únicos textos que consagraron tales derechos, ya que como antecesoras se encuentran: "... la Carta Magna Inglesa (1215), la "petition of rights" (1628), el acta de "Habeas Corpus" (1679) y la declaración de Derechos (1689), en Inglaterra"⁵.

La Carta Magna de 1215, consagró derechos de igualdad y libertad; aunque éstos, únicamente fueron concedidos y reconocidos en los nobles, en este sentido apunta Tarcisio Navarrete M., que: "En Inglaterra, la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, en el año de 1215, reconoció una serie de derechos a los nobles. Fueron los primeros límites para el ejercicio de la autoridad del rey en los que se establecieron los principios de igualdad y de libertad tal y como llegaron hasta los ordenamientos jurídicos contemporáneos"⁶.

Esta carta magna, también consagró garantías de legalidad como lo eran: el que "...nadie podía ser detenido arbitrariamente; señalaba la prohibición de la tortura; la prohibición de privar ilegalmente a las personas de sus propiedades; y un conjunto de garantías para el debido proceso legal que se seguía ante los Tribunales"⁷.

Sin embargo, este texto no tuvo la importancia y trascendencia que tuvieron las declaraciones del siglo XVIII, mencionadas en párrafos anteriores. Pues fueron estas declaraciones las encargadas de darle mayor auge, boga e influencia a la doctrina liberal en otros Estados.

Así, la "Declaración de Derechos" del Buen Pueblo de Virginia, en su artículo primero señaló que: "... todos los hombre son de naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, como los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir

⁵ Sora Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público.- Décimo tercera edición.- Editorial Porrúa.- México, 1991.- Pg. 125.

⁶ Navarrete M. Tarcisio, Abascal C. Salvador y Laborie E. Alejandro.- Los Derechos Humanos al Alcance de Todos.- segunda edición.- Editorial Diana.- México.- 1994.- Pág. 15.

⁷ *Ibidem*. 15.

la felicidad y la seguridad⁸, y en el artículo segundo, determinó la soberanía popular, por la cual todo poder recae en el pueblo y emana de él, y los gobernantes resultan servidores, mandatarios y responsables en todo momento ante él.

No obstante y sin lugar a dudas, la más influyente, y que marcó el rumbo de los derechos humanos, fue la Declaración Francesa de 1789, que sirvió como fuente de inspiración de los movimientos constitucionalistas implantadores de la ideología liberal en otros pueblos, o como señala Tarcisio Navarrete M., fue la que dejó sentir de guisa pronta "...sus efectos positivos a favor de los derechos humanos en las constituciones de países europeos y de América"⁹, y que de igual manera aprecia Ignacio Burgoa al precisar que: "...los diversos regímenes jurídicos se inspiraron en la famosa Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789"¹⁰.

El contenido de dichos documentos se traducía en el pensamiento liberal, o como diría el Jurista Burgoa, en el liberal-individualismo, perteneciente a la corriente jurídico filosófica del jus-naturalismo.

Doctrinas que profesaron en aquellos tiempos del siglo XVIII, de filósofos y políticos de la talla de Rousseau, Voltaire, Diderot, D' Alembert y Montesquieu, en Francia, Adam Smith, en Inglaterra, y Emmanuel Kant en Alemania, y de las que fueron precursores Thomas Hobbes, John Locke, y David Hume (siglo XVII), antagónicas a la concepción del Estado absolutista, a excepción, en parte, de la sostenida por Hobbes, por las circunstancias que se explicarán más adelante. Las ideologías de éstos, constituyeron una revolución en el pensamiento, que en el caso francés, llegó a ser la base para la revolución francesa y la formulación de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, dicho en palabras del jurista Andrés Serra Rojas: "La Revolución Francesa resulta incomprensible si no se le conecta con la revolución ideológica, gestada por los enciclopedistas - Diderot, D'Alembert, Montesquieu, Voltaire, Rosseau y otros ...El antecedente inmediato del

⁸ Tarcisio Navarrete M., Salvador Abascal C. y Alejandro Laborie E.- Los Derechos Humanos al Alcance de Todos - Op. Cit. Pág. 16.

⁹ Ibidem. Pág. 16.

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Op. Cit.- pg. 29

liberalismo fue la ilustración y encontraron una formulación clásica en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789..."¹¹.

Las aportaciones liberales de David Hume (1711-1776), filósofo e Historiador Británico, fueron: la conveniencia de un gobierno establecido constitucionalmente, y sus teorías acerca del comercio, la moneda y el crédito. Sostuvo que en el comercio, la balanza se veía afectada por la circulación de metales preciosos entre los países que comercian, los cuales hacen que suban o bajen, según la cantidad que de éstos entre o salga del Estado; que la moneda o dinero no constituye por sí mismo una riqueza, sino que es tan sólo una medida de valor, un símbolo que facilita los cambios; y rechazó que en el crédito, el tipo de interés dependiera de la cantidad de dinero en circulación y manifestó que la tasa de interés bajo era signo de comercio floreciente, pero que no aseguraba la abundancia de dinero. Por sus propuestas económicas se le considera precursor del liberalismo¹².

Hobbes (1588-1679), en lo político, es considerado como un firme defensor del absolutismo, monárquico u oligárquico, en tanto que aceptó que la soberanía recayera sobre un hombre o grupo de hombres, pues "Se alejó de las teorías de Derecho divino y justificó la existencia de un Estado fuerte y del gobierno absoluto sobre una base racional, como son las doctrinas del pacto social y de la ley natural. La soberanía del Estado se funda en la obediencia ciega de sus súbditos"¹³, por considerar que el monarca estaba por encima de la ley (*legibus solutus*), por ser fuente de la misma, concepción fundamental del Estado absolutista.

Consideró este autor, en su obra *Leviatan*, que el hombre en el estado de naturaleza era el buen salvaje, en él, no observa las leyes de la naturaleza, como la justicia, equidad, modestia y piedad; debido a su naturaleza pasional que lo hace sentir cosas como la parcialidad, el orgullo y la venganza, para ser más acorde a su expresión, el hombre en el estado de naturaleza es el lobo del hombre, como señala Serra Rojas "Belum omnium contra Omnes Homo homini lupus"¹⁴. Por eso, pensó Hobbes, que a efecto de que quien

¹¹ Serra Rojas, Andrés.- *Liberalismo Social*.- Primera edición.- Editorial Porrúa.- México, 1993.- Pg. 193 y 194.

¹² Cf. *Ibidem*.- Pg. 147 y 148.

¹³ *Ibidem*.- Pg. 118.

¹⁴ *Ibidem*.-Pg. 118.

gobierna el Estado protegiera a los súbditos de sus mismos integrantes, así como de los extranjeros, mediante el uso del poder de coacción (espada), pactaban artificialmente entre sí los súbditos y no con el soberano, la autorización y transferencia de cada uno a un hombre o asamblea de hombres el derecho de gobernarlos, y con ello autorizaban todos sus actos. De tal manera que, el hombre cedía sus propias libertades naturales al Estado, las que sólo podía tener en el estado de naturaleza, donde no existía el Estado, y más aún, cedía su derecho a la vida, sobre los cuales puede disponer libremente éste; porque dice Hobbes: "En efecto en el acto de nuestra sumisión van implícitas dos cosas: nuestra obligación y nuestra libertad"¹⁵, y éstas van a estar sujetas a la potestad soberana y de su fin, por la sumisión que se le debe al monarca derivada del pacto social, quien puede o no sujetarse en su actuación a la ley anteriormente sancionada por él, de forma tal que "...si demanda o toma cualquier cosa bajo el pretexto de su propio poder, no existe en este caso, acción de ley, porque todo cuanto el soberano hace en virtud de su poder, se hace por la autoridad de cada súbdito"¹⁶ y no resulta injusto. De ahí el poder omnimodo del monarca, en el cual Hobbes hizo recaer la soberanía¹⁷.

En general, el pensamiento de Hobbes, reflejó la transformación política, social y económica del Renacimiento, que dio comienzo en Italia desde mediados del siglo XIV y se extendió hasta el siglo XVII, con repercusión en todo el continente Europeo, y que se presentó como un período de transición entre la edad media y la era moderna, caracterizado por un profundo cambio del pensamiento en los diversos órdenes, artístico, literario, filosófico, científico y político, que si bien le devolvió el interés al valor de la persona humana y al estudio de las humanidades, no lo hizo con el alcance que le daría el liberalismo en el siglo XVIII, como lo advierte Serra Rojas "El individualismo renacentista no es liberal"¹⁸ y añade en otra de sus obras "El individualismo renacentista exalta los valores y potencias del hombre, convirtiéndose en eje del mundo ... el humanismo, que es

¹⁵ Hobbes Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. - segunda edición, cuarta reimpresión. - México, 1990. - Pg. 177.

¹⁶ *Ibidem*. - 180.

¹⁷ *Cf.* *Ibidem*. - Pg. 182.

¹⁸ Serra Rojas Andrés, *Teoría del Estado*. - Primera edición. - Editorial Porrúa. - México, 1990. - Pg. 735.

un movimiento cultural que define una nueva concepción del mundo en la que el hombre ocupa el lugar esencial"¹⁹.

Esta posición se sostiene porque, su obra *Leviatan* tiene el sentido imperante del humanismo basado en el individualismo renacentista, en virtud de que Hobbes, exalta al hombre por considerarlo como eje de todo, con inteligencia y capaz de crear por el arte del hombre al gran hombre artificial "... de mayor estatura y robustez que el natural para cuya protección y defensa fue instituido"²⁰, que no es otra cosa que el *Leviatan*, y al reconocer expresamente la excelsa y magistral obra racional de la naturaleza que no es, sino el propio hombre; y porque no obstante lo anterior sometió a éste de manera absoluta al Estado, sin derechos que anteponerle, con lo que degrada, a su vez, al hombre y demuestra la supremacía de la institutio política del Estado sobre éste. Institutio Política, que durante ese período encontró su constitución, formación y consolidación como Estado Nacional, al unificarse el Estado y el Derecho, consolidarse el poder y concentrarse la soberanía, en los monarcas; al establecerse la separación de la Iglesia y el Estado, como consecuencia de un renacimiento pagano que alejó la política de la teología, y que marco la desaparición de las estructuras sociales del medioevo, al ser desplazado el señor feudal por la clase burguesa.

Sin embargo, pese a su posición filosófico-política, a Hobbes, se le puede considerar como precursor del liberalismo, por haber sentado las bases para que otros intelectuales reflexionaran acerca de la actuación y papel del Estado en relación con los derechos naturales del hombre, al combatir su ideología; y principalmente, al postular su doctrina económica, en su obra el *Leviatan*, en el título que denominó de la nutrición y procreación del Estado, en la que consideró, su no intervención en los asuntos económicos, y los factores de la producción la tierra y el trabajo, a los cuáles el liberalismo sólo añadiría uno, el capital²¹.

¹⁹ Serra Rojas, Andrés. - *Liberalismo social*. - Op. Cit. - Pg. 99 y 100.

²⁰ Hobbes Thomas, *Leviatan o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. - Op. Cit. - Pg. 3.

²¹ Serra Rojas, Andrés. - *Liberalismo social*. - Op. Cit. - Pg. 146.

En contraposición a Hobbes, surgió la doctrina de otro filósofo y político, John Locke (1632-1704). Teórico del contractualismo considerado precursor del liberalismo, al igual que aquél, pero éste con una posición doctrinaria de alto contenido jusnaturalista. A diferencia de Hobbes, tuvo una visión optimista del estado de naturaleza, señala la maestra María de la Luz González González que: "...Locke decía: el estado de naturaleza era paz y armonía con derechos"²². En él, según Locke, existían preceptos jurídicos emanados de la razón, para dirigir y gobernar a los hombres en su estado primitivo. Sin embargo, se contradecía al justificar la existencia del Estado para "... la mutua conservación de sus vidas, libertades y Estados, que generalmente se denominan con el nombre de propiedad"²³, ya que si en el estado de naturaleza todo era como lo señaló, cabría preguntarse ¿Porqué y para que crear el Estado, si en el estado de naturaleza todo es tan pacífico y armonioso?.

Consideró Locke al Derecho Natural como antecedente del Derecho Positivo, por eso, con base en aquél, los hombres eran iguales jurídicamente y con los mismos derechos, en consecuencia, la ley debía aplicarse igual para todos, sin ser arbitraria ni opresiva, y por ende, ningún Estado podía privar a ninguna persona de sus derechos naturales "...sin el debido proceso legal"²⁴. Esto es, sostenía un actuar limitado del Estado, y no absoluto.

Otros filósofos liberales fueron Diderot (1713-1784); y D'Alambert (1717-1783); conocidos como los enciclopedistas, por haber contribuido a "...sistematizar los hechos de la ciencia y de la historia para crear una filosofía de la vida y del mundo que reemplazara los viejos sistemas de creencias y pensamientos"²⁵.

Voltaire, Francis Marie Arouet (1694-1778), se interesó por atacar el oscurantismo, en lo intelectual, y la desigualdad ante la ley, por ello protegió la libertad personal y la libertad intelectual²⁶.

²² González González María de la Luz.- Apuntes de Teoría General del Estado.- Pg. 40.

²³ Serra Rojas, Andrés.- Liberalismo social.- Op. Cit. - Pg. 143.

²⁴ Ibidem.- Pg. 143.

²⁵ Ibidem.- Pg. 198.

²⁶ Cfr. Serra Rojas, Andrés.- Teoría del Estado.- Op. Cit. - Pg. 774.

Charles Louis de Secondat Marquês de Montesquieu (1689-1775), en su obra "Del Espíritu de las Leyes" consideró que sólo se podía llegar a la democracia mediante la división de poderes que tuvieran igualdad de fuerzas, para así contrarrestar el abuso del poder que pudiera tener el de una sola persona, y asegurar la libertad con los contrapesos que tuvieran unos con otros. En la división de poderes, dijo : "...se atemperan los unos a los otros, que se contrapesan los unos a los otros, con sus respectivos contrapesos"²⁷, porque: " ... El abuso del poder, de un poder, no puede ser impedido sino por la oposición de un poder a otro; es decir, dar a un poder la fuerza que le permita resistir al otro"²⁸; pero de tal manera que exista una verdadera igualdad, ya que la democracia sólo se puede consolidar al evitar dos excesos, a saber, "...el gobierno de desigualdad que conduce al gobierno de una persona; y el espíritu de extrema igualdad que conduce al despotismo de una persona, y agrega: Espíritu de verdadera igualdad está bien lejos del de extrema igualdad como el cielo de la Tierra. El primero no es un sistema en que todos mandan y nadie recibe órdenes, sino un sistema en el que uno manda y obedecen sus propios iguales. Su objetivo no es el de tener amos, sino el de tener como amos solamente a los propios iguales"²⁹.

Dicha división, consistió en la existencia de tres poderes con facultades específicas, que a saber son: el legislativo, que crea la ley; el ejecutivo, que la aplica a los casos generales; y el judicial, que la aplica a los casos particulares.

Estableció la firme convicción del imperio de las leyes, en oposición a la monarquía absoluta, a la cual le tenía miedo por los abusos que cometía. Por eso consideró que existían tres clases de leyes: " la ley de las naciones que aplica en mutuo intercambio; la ley política, que se aplica a las relaciones entre gobierno y gobernado, constitucional, pública y administrativa; y la ley civil, que regula las relaciones de los ciudadanos entre sí, ley privada, como la ley de los contratos"³⁰.

²⁷ Serra Rojas, Andrés. - Teoría del Estado. - Op. Cit. - Pg. 775.

²⁸ Ibidem. - Pg. 775.

²⁹ Ibidem. - Pg. 775 y 776.

³⁰ Ibidem. - Pg. 775.

Otro autor importante e influyente en el pensamiento liberal es Jean Jacques Rousseau (1712-1778), al igual que Hobbes y Locke, sostuvo la doctrina contractualista en la creación del Estado, en su obra "El Contrato Social".

Este autor también sostuvo, en la referida obra, que los hombres nacen iguales y libres, y que por ello, ninguno puede tener "... por naturaleza autoridad sobre su semejante"³¹, ya que ningún hombre nace esclavo, y la existencia de esclavos, es por el sometimiento que se ha hecho del hombre por la fuerza y la degradación de su propia naturaleza, los hace perpetuarse; pese a ello, creyó en un sometimiento no eterno, si el más fuerte "...no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber"³². Por ello, ningún hombre puede renunciar a su libertad, porque sería tanto como renunciar a su propia condición de hombre, a sus propios derechos y aún a sus deberes, si lo hiciera sería incompatible con su propia naturaleza.

Esa posición de Rousseau, lo llevó a justificar la libertad del hombre en el Estado en virtud del pacto social entre hombres, ya que al obedecer a la ley se obedece así mismo y queda tan libre como antes, esto, por la agregación de fuerzas de cada asociado que hacen una fuerza común que lleva todos los beneficios en favor del hombre, pues "...la voluntad general conduce al amor propio, porque cada quien tiene su propio criterio y al amor en sí, porque quiere para todos los demás lo que para él"³³, consecuentemente busca el bien común, que tiene como fin el defender y "proteger con la fuerza común a la persona de cada asociado".

En razón de lo anterior, Rousseau descartó la posibilidad de que el hombre fuera sometido por el Estado en la guerra, porque no es otra cosa que someterlo por la fuerza, esclavizarlo, con tal de respetar su derecho a la vida y a la cual no se tiene derecho al precio de la libertad. De admitir ese derecho a esclavizar, el esclavo de guerra no está obligado a nada para con el Estado, sino únicamente obligado a obedecerlo mientras dure la fuerza, en razón de que, "... la fuerza no hace el derecho y en que no está obligado a obedecer sino a

³¹ Rousseau Juan Jacobo.- El contrato Social.- Octava Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1987.- Pág. 5.

³² Ibidem.- Pág. 5.

³³ González González María de la Luz.- Apuntes de Teoría General del Estado.- Pg. 34.

los poderes legítimos"³⁴, pues existe "...una gran diferencia entre someter a una multitud y regir a una comunidad"³⁵.

De ahí la definición de Estado que propuso este filósofo, en el sentido de que: "... Cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro es considerado como parte indivisible del todo"³⁶.

La soberanía popular, la cual este autor, calificó de inalienable e imprescriptible, consiste esencialmente en la voluntad general, ésta, no es la voluntad de todos, porque sólo atiende al interés común, mientras que la voluntad de todos al interés privado, que no es sino un resumen de voluntades particulares, "...pero suprimid de estas mismas voluntades las más y las menos que se destruyen entre sí, y quedará por suma de las diferencias la voluntad general"³⁷, que dirige "...las fuerzas del Estado de acuerdo con los fines de su Institución, que es el bien común"³⁸.

Para Rousseau, la voluntad general se traducía en la ley, y señaló que el pueblo debía ser su autor en función de su potestad soberana, por eso, fue partidario de la democracia directa y contradictor de la representación popular, pues no admitió que la soberanía pudiera "...ser representada por la misma razón de ser inalienable; consiste esencialmente en la voluntad general y la voluntad no se representa"³⁹. En este sentido expresa Sierra Rojas, "Rousseau aparece como contradictor de la representación popular. Considera que cada ciudadano debe participar personalmente en la aprobación de las leyes"⁴⁰, ya que "... Toda ley que el pueblo en persona no ratifica es nula"⁴¹.

El referido autor consideró también, que las funciones ejecutiva y judicial se debían ejercer por organismos especiales del gobierno, quienes además estarían subordinados al

³⁴ Juan Jacobo Rousseau. - El contrato Social. - Op. Cit. - Pág. 3.

³⁵ *Ibidem*. - Pág. 5.

³⁶ *Ibidem*. - Pág. 9.

³⁷ *Ibidem*. - Pág. 16.

³⁸ *Ibidem*. - Pág. 14.

³⁹ *Ibidem*. - Pág. 51.

⁴⁰ Sierra Rojas, Andrés. - Liberalismo social. - Op. Cit. - Pg. 204.

⁴¹ Juan Jacobo Rousseau. - El contrato Social. - Op. Cit. - Pág. 51.

soberano, que es el pueblo⁴², esta subordinación debía ser por medio de la ley, ya que el soberano la estatúa para crear al gobierno, y así mismo, podía destituir a los titulares de los órganos cuando le placiera. Las leyes que tenían que regir esta relación, es decir, la relación entre el Soberano con el Estado y del cuerpo entero consigo mismo, las llamó leyes políticas o leyes fundamentales. También consideró la existencia de las leyes civiles, que rigen la relación entre los miembros, y las leyes penales, que existen entre la desobediencia y el castigo, y que son la sanción de todas las demás⁴³.

Economista Escocés y Fundador de la Escuela Clásica Económica, Adam Smith (1723-1790), constituyó la economía política en ciencia independiente, defendió la libertad de comercio y censuró el monopolio. Afirmó que el trabajo era fuente de la riqueza. Plasmó su interés en los factores que producen e incrementan la riqueza, que en su opinión eran dos, la división del trabajo y la acumulación de capital, y rechazó la idea fisiócrata de la posición encumbrada de la agricultura, al reconocer la contribución paralela de la industria manufacturera⁴⁴.

Así mismo, postuló la mínima interferencia del gobierno, laissez faire, laissez passer y sostuvo que los derechos del Estado debían ser acordes a sus límites. Señaló que: "... cada individuo actúa por su propio interés, cada uno de ellos actúa por el bien de todos, guiados por una mano invisible, que es posible de acuerdo al libre juego de la competencia... ingrediente esencial de la economía eficiente". Fue exponente del libre cambio y creador del mercado mundial.

En materia de finanzas públicas estableció como principios de tributación los impuestos proporcionales de acuerdo a la capacidad de pago y su certidumbre.

Lo eidético de todas las doctrinas expuestas, estribó en los principios liberales laissez faire, laissez passer, esto es, dejar hacer y dejar pasar en la actuación del Estado, o sea, que consistieron en un sin número de prohibiciones en su actuar, para no conculcar los

⁴² Cfr. Juan Jacobo Rousseau.- El contrato Social.- Op. Cit.- Pg. 204.

⁴³ Cfr. Ibidem.- Pág. 29,30,53 y 54.

⁴⁴ Cfr.- Sierra Rojas, Andrés.- Liberalismo social.- Op. Cit. - Pg. 158 y 159.

derechos naturales de la persona, dicho de otra manera, en un dejar actuar libremente a los hombres, en la que su conducta no tenía "... ninguna o casi ninguna barrera jurídica; las únicas limitaciones a la potestad libertaria individual eran de naturaleza eminentemente fáctica"⁴⁵, fundadas en la hegemonía de los derechos naturales del hombre sobre la sociedad y el Estado.

Las revoluciones de los siglos XVII al XIX fueron burguesas, por-eso los principios *laissez faire, laissez passer*, rigieron principalmente en materia económica en el desarrollo de una economía de mercado libre, y para desarrollarlo necesitaron de una ambiente propicio, el cual se logró con los derechos humanos. Por eso, Hermann Heller señaló que en el liberalismo: "La sociedad civil, según su idea económica, es la sociedad pura de relaciones de mercado entre sujetos económicos iguales y libres... Su primer supuesto, es la libertad y la igualdad jurídica de las personas. Deben éstas poder traficar económicamente con plena libertad de contratación, sin intervenciones molestas de las autoridades, y deben, así mismo disponer libremente de su propiedad privada"⁴⁶.

En suma el liberalismo, señala Gabriel García Rojas, consistió en "... Postular la limitación del poder, amarrarle las manos a la autoridad (monarca o príncipe), al que gobierne, evitar los excesos; que el hombre tenga garantizada su vida, libertad, el acceso a la propiedad, que este libre de impuestos desproporcionados, creados al capricho, que su patrimonio sea tutelado, y que quede a salvo de expropiaciones sin causa que las justifique. Postula que el Estado debe limitar sus atribuciones, esto es, que lejos de ser el principal protagonista debe reducir acciones o funciones, no intervenir y dejar hacer, dejar pasar (*laissez faire, laissez passer*), esto es, solamente debe reducirse a resolver las controversias particulares, por eso el gobierno no debe interferir, estorbar, actuar, ni transformar la libertad del particular. Entonces se piensa en los derechos del ser humano, idea esta ya desarrollada durante la Edad Media por la filosofía, en la que el hombre tiene derechos inherentes que deben ser respetados y constar por escrito"⁴⁷, y en este sentido se pronunció Hermann Heller al decir que: ".. El objetivo de las revoluciones burguesas de los siglos

⁴⁵ Serra Rojas, Andrés - Liberalismo social - Op. Cit.-pg.29 y 30.

⁴⁶ Heller, Herman. - Teoría del Estado.- Décima segunda reimpresión.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1987.Pág.126.

⁴⁷ García Rojas, Gabriel.- Apuntes de la materia Garantías Individuales.- Pág. 14.

XVII al XIX y de las constituciones que propugnaban, era la limitación del poder absoluto del Estado por un Derecho Constitucional consignado en un documento escrito. Esta Lucha fue apoyada desde un punto de vista histórico-espiritual, por la tradición nunca interrumpida del Derecho Natural cristiano, que se había secularizado convirtiéndose en el Derecho Natural racional"⁴⁸.

Por virtud de las doctrinas liberales jus-naturalistas, se consideró la existencia de un Derecho Natural, por el cual el hombre tenía derechos congénitos, innatos o connaturales, esto es, aquellos que eran parte y esencia del hombre, superiores a la sociedad y al Estado, por eso, éste debía reconocerlos; dicho en palabras del jurista Burgoa, "... El jus-naturalismo, por ende, exaltó a la persona humana hasta el grado de reputarla como la entidad suprema en la sociedad, en aras de cuyos intereses debería sacrificarse todo aquello que implicara una merma o menoscabo para los mismos"⁴⁹.

Estos derechos naturales del hombre, dijeron los jus-naturalistas, son eternos, inmutables, inalienables, e irrenunciables, son derechos que no se pueden enajenar, o renunciar, porque el hombre tiene dignidad y no puede ser considerado como objeto, porque acompañan al ser humano toda la vida hasta su muerte, esto es, son vitalicios. "De la naturaleza racional del hombre, originariamente igual y libre, se deduce un Derecho Natural e inmanente que, según Grocio, debe ser tan inmutable que no puede ser alterado ni por el mismo dios"⁵⁰. Estos derechos son derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad jurídica, a la posesión y a la igualdad, ésta abolió privilegios y fueros, que dieron ventajas de unos en detrimento de otros.

Frente a la tesis del Derecho Natural, surgió la tesis positivista, en la que se sostuvo "... que sobre el poder del pueblo o la nación no existe ninguna potestad individual. Por ende, no tenía nada que oponer frente al Estado, que es la forma jurídica y política en que se organiza el pueblo"⁵¹. El hombre se da en sociedad, es ésta y su organización política la que le otorga y concede estos derechos humanos y se alega "... que cuando un individuo

⁴⁸Heller, Herman.- Teoría del Estado.- Pág. 292.

⁴⁹Burgoa, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Op. Cit.- pg. 28 y 29.

⁵⁰Heller, Herman.- Teoría del Estado.- Op. Cit.- Pág.135.

⁵¹Burgoa Oribeola, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Op. Cit.- pg. 189.

nace se encuentra en una sociedad humana organizada políticamente, en una época determinada o en cualesquiera, ...por eso, los hombres no los traen al nacer, sino que como decían los romanos donde hay sociedad, hay derecho y hay Estado (ubi societas ubi jus ubi status)⁵². Con esto se quería decir, que hombre y sociedad son simultáneos, no sucesivos y que, en consecuencia, el ser humano no tenía más derechos que los que le son asignados por la sociedad y el Estado, y si le eran otorgados es para que el hombre obtenga su felicidad y la comunidad el bienestar, pues era necesario procurar que sus integrantes, fueran dichosos, y para el efecto de ampararlos de los desmanes, arbitrariedades e inequidades de las autoridades que obran en representación del pueblo, del cual es parte el individuo. Esta teoría estatista o positivista, es de tal magnitud que desconoció los derechos del hombre, con Kelsen y Duguit⁵³.

Lo que pretendía y logró el liberalismo también fue, como ya se refirió con la cita de Heller, que quedarán plasmados por escrito esos derechos a efecto de no vulnerarlos, la forma de hacerlo fue por medio de la ley, pero no cualquier ley sino la ley fundamental, la Constitución, por eso los ideólogos liberales burgueses, cuando éstos no eran dirigentes, lo que hicieron fue apoderarse del Legislativo con el fin de debilitar al soberano por medio de la ley. Así al prevalecer el imperio de la ley, se evitarían los desmanes y arbitrariedades del monarca, por eso Locke hizo recaer la soberanía en el Poder Legislativo a efecto de subordinar, a él a los demás poderes y le otorgó al pueblo el derecho para cambiarlo cuando así lo quisiera.

Todos los postulados liberales, antes apuntados, trajeron consigo la creación del Estado de Derecho cuyo desenvolvimiento se confirmó con la Revolución Francesa. De ahí la observación correcta que hace Andrés Serra Rojas respecto al tema en cuestión, al decir: "... El hombre al luchar por su libertad, en verdad, por lo que ha luchado es por el imperio del Derecho y de la ley y el mantenimiento de un orden, es decir, el Estado sometido al Derecho"⁵⁴.

⁵² García Rojas, Gabriel. - Apuntes de la materia Garantías Individuales. - Pág. 6.

⁵³ Cfr. Burgos Orihuela, Ignacio. - Las Garantías Individuales. - Op. Cit. - pg. 189.

⁵⁴ Serra Rojas, Andrés. - Teoría del Estado. - Op. Cit. - Pg. 324.

Sin embargo, todos estos esfuerzos, aunque no fueron en vano, fueron insuficientes para lograr una igualdad y libertades verdaderas para todos los hombres, pues éstas no alcanzaron a los trabajadores o proletarios, ni a las clases débiles o más necesitadas. El Liberalismo y la Revolución Industrial, con el paso de la producción en especie a la producción en serie, la creación de las maquinas, la aplicación de la química a la industria y a la agricultura, la navegación de vapor, el ferrocarril, el telégrafo eléctrico, dieron auge a las grandes empresas y origen al capitalismo en su máxima potencia, que no tuvo clemencia para con los trabajadores, porque los llevó a trabajar en condiciones inhumanas, con jornadas de 14 a 18 horas, en trabajos pesados, difíciles, insalubres, con salarios de miseria y lo mismo a hombres que a mujeres, e incluso niños y embarazadas; lo que redundó en "la pobreza de la gran masa que todavía hoy, a pesar de lo mucho que trabaja, no tiene nada que vender más que así misma y la riqueza de los pocos, riqueza que no cesa de crecer"⁵⁵, es decir, hizo más ricos a los ricos y más pobres a los pobres.

He aquí en lo que quedó la igualdad y la libertad de la que tanto hablaron los liberales, esa igualdad y libertad de un liberalismo fantasioso, que Marx precisó, y en el que todos aquellos principios que sostenía el liberalismo no sirvieron más que para establecer ese libre mercado que llevó a la dominación política y económica de la clase burguesa "con una constitución social y política adecuadas a ella"⁵⁶.

Toda esa explotación del hombre por el hombre, que no es sino en mayor o menor grado una forma de esclavitud, que ha "...descansado en el antagonismo entre clases opresoras y oprimidas. Mas para oprimir a una clase, es preciso asegurarle unas condiciones que le permitan, por lo menos arrastrar su existencia de esclavitud ... El obrero moderno lejos de elevarse con el progreso de la industria, descendiéndole más y más por debajo de las condiciones de vida de su propia clase"⁵⁷.

⁵⁵ Marx, Carlos.- *La génesis del capital*.- Ediciones quinto sol.- México.- Pág. 3 y 4.

⁵⁶ Marx, Carlos y Federico Engels.- *Manifiesto del Partido Comunista*.- quinta impresión.- Ediciones en lenguas extranjeras.- Pekín, 1975.- Pág. 39.

⁵⁷ *Ibidem*. Pág. 48.

Lucas Verdu sostuvo que esta explotación, en principio, dio origen al socialismo, que no es sino "...nuevos sistemas y postulados contrarios a los del horizonte del burgués; nuevos programas para interpretar y transformar la sociedad, ofrecimiento de un ideal de lucha a los trabajadores."⁵⁸.

Esta explotación, dio origen a doctrinas como el comunismo, que en su última etapa está "...caracterizado por la ausencia de la propiedad privada, y por tanto, por la puesta en común de todos los bienes y servicios ... va más allá del simple colectivismo que se limita a la apropiación colectiva de los medios de producción. Corresponde a un Estado supremo de socialización"⁵⁹. Antes de llegar a esta etapa, según sus autores, se debía pasar por otras dos.

La primer etapa, en la que tenía que tomarse conciencia de clase para derrocar la dominación burguesa mediante la conquista del poder político y así por medio de éste abolir su propiedad al arrancársela y transformarla "...en propiedad colectiva, perteneciente a todos los medios de la sociedad"⁶⁰.

En la segunda Etapa, se debía concretar la desaparición definitiva del antagonismo de clases y concentrar "...toda la producción en manos de los individuos asociados,- en la que - el poder público perderá su carácter de político"⁶¹, pues éste sólo había servido para la explotación de clases, en consecuencia, decía Marx "surgirá una asociación en que el libre desenvolvimiento de cada uno será la condición del libre desenvolvimiento de todos"⁶². Los principales expositores de las ideas mencionadas fueron Carlos Marx, Federico Engels, posteriormente fue Lenin, quien asumió una posición similar; pero con la diferencia de que la forma de lograr los objetivos sería mediante la revolución violenta, al arrebatar el poder político a los explotadores y aplastarlos, mediante la dictadura del proletariado.

⁵⁸ Serra Rojas, Andrés. - Liberalismo social. - Op. Cit. - Pg. 242.

⁵⁹ Ibidem. - Pg. 258.

⁶⁰ Marx, Carlos y Federico Engels. - Manifiesto del Partido Comunista. - Op. Cit. Pg. 52.

⁶¹ Ibidem. Pág. 60.

⁶² Ibidem. Pág. 61.

En éste sentido señala Burgoa O. "La evolución gradual que, según Marx y Engels, experimentará necesariamente la sociedad humana a través de las tres etapas que nos hemos referido, se sustituye en el pensamiento de Lenin, por la revolución violenta"⁶³.

Es necesario comprender las aportaciones que estas doctrinas hicieron a los derechos del hombre, y que fueron precisamente los derechos sociales, hablar de ellos es hablar de derechos del hombre, porque en éstos el individuo es el eje y motor, y en aquéllos, también lo es el individuo; pero no sólo como tal, sino como parte integrante de la sociedad, ó, ¿A caso no son hombres los trabajadores y los campesinos?, por eso el titular de ellos es el hombre.

No se puede pensar en el acceso real de los grupos mayoritarios al ejercicio de los derechos humanos, sin los satisfactores económicos y sociales que proporcionan los derechos sociales, como son el derecho a la educación, a la salud, a la alimentación, a la seguridad social. En éstos derechos el Estado va a tener un papel protagónico, para evitar que los fuertes opriman a los débiles, y así garantizar el bienestar de éstos, el cual no podrían conseguir por sí solos.

Así, se transformó al Estado en un regulador de las relaciones laborales, distribuidor de bienes, alimentos, vivienda, salud, tierras, aguas, etc. y en regulador de los procesos económicos. La distribución, va a depender de la salud económica del Estado. A esto se le llama justicia distributiva, que es tratar desigual a los desiguales, hablar de esta justicia distributiva es hablar de justicia social. De tal forma que el Estado deja de ser el Leviatán de Hobbes y se convierte en el ogro filantrópico, esto es, en el Estado de bienestar, con el cual surgió el Estado Social de Derecho en el siglo XX, que tiene como obligación bipartita la de tutelar tanto los derechos individuales como los derechos sociales, que funcionan complementariamente.

⁶³ Burgoa Orihuela, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Op. Cit.- pg. 32.

3.2. Los Derechos humanos y el Derecho a la vida en el ámbito internacional.

En la doctrina se ha debatido el punto de si los individuos son sujetos del Derecho Internacional, al respecto existen tres posiciones, dos extremas y una ecléctica, en la primera de la posiciones extremas se sostiene que el individuo no es sujeto porque "...entienden que la Sociedad Internacional es una sociedad de Estados, y que los individuos sólo cuentan en la medida en que están integrados en un Estado, quien es el único sujeto que participa en la formación del Derecho, y es el único titular de la norma jurídica internacional"⁶⁴; en la segunda posición extrema, sostienen que los individuos son los únicos sujetos, porque los "...Estados no serían sino instituciones artificiales creadas por el hombre para conseguir sus fines, el individuo no podría concebirse entonces sino fuera el último destinatario en la norma jurídica, y el verdadero sujeto del Derecho internacional"⁶⁵; y en la tercera, de carácter ecléctico, afirman que los individuos en principio no tienen la calidad de sujetos pero que se les puede atribuir en situaciones concretas, según esta posición, "... son los Estados los sujetos plenos del Derecho internacional, los únicos que crean las normas y aquellos a quienes las normas van dirigidas pero los individuos tienen en determinadas ocasiones la calidad de sujetos y son los destinatarios de ciertas normas"⁶⁶.

En opinión de Seara Vázquez, estas posiciones pecan de rígidas, por concebir una posición estática del derecho, y señala que: "Cualesquiera que sean las particularidades del Derecho internacional, es indudable que forman parte del Derecho, como conjunto normativo destinado a regular acciones y situaciones humanas, en el contexto social universal ... Con este criterio no es difícil darse cuenta de que las instituciones humanas son siempre los medios que el individuo utiliza para la consecución de sus fines, como único medio de llegar a la síntesis de los intereses comunes generales"⁶⁷.

Entonces se debe entender al individuo en el contexto del Derecho Internacional como sujeto de Derecho, en tanto que, a él, se destinan con el carácter de excepción normas

⁶⁴ Seara Vázquez, Modesto. - Derecho Internacional Público.- Op. Cit.- Pg. 121.

⁶⁵ Ibidem.- Pg. 121.

⁶⁶ Ibidem.- Pg. 121

⁶⁷ Ibidem.- Pg. 123.

internacionales como son las respectivas a los derechos humanos, la piratería, etc.; mientras que la regla es que el "Derecho internacional está orientado a las relaciones entre Estados"⁶⁸, por eso, en la práctica internacional se han dejado atrás esas discusiones doctrinales y se ha avanzado en la materia de los derechos humanos, como a continuación se observará.

Los derechos humanos, como se vio en el punto que antecede, fueron solamente de carácter interno o nacional durante el periodo analizado y prácticamente así siguieron hasta el cuarto decenio del siglo XX. Sin embargo, existieron algunos movimientos aislados en el siglo XVIII, XIX y principios del XX, en el ámbito internacional.

Modesto Seara Vázquez dice que: "Durante todo el siglo XIX y comienzos del siglo XX los movimientos de la reivindicación social, política y económica plantearon nacional e internacionalmente con mayor o menor éxito, la concesión de derechos que fueron incorporados en textos nacionales e internacionales. En la época de la Sociedad de las Naciones, sin embargo, la protección de derechos como los de las minorías se hacían desde perspectivas más políticas que de derechos humanos"⁶⁹, y Cesar Sepúlveda señala que: incluso "...desde el mismo siglo XVIII había existido cierta acción internacional para la defensa internacional de algunos derechos, en determinadas ocasiones, como en el caso de la protección a los cristianos maronitas en el Medio Oriente por la Corona Francesa, y se dieron casos de intervención internacional en algunas partes en la centuria pasada para proteger a ciertos grupos y minorías"⁷⁰.

Así, se observa que en el siglo XX, en la segunda y tercera décadas, durante la existencia de la Sociedad de Naciones, se llevaron a cabo algunas convenciones internacionales que reflejaron el interés en proteger ciertos derechos humanos como son los de libertad e igualdad, en el que los Estados partes se comprometieron a tomar todas las

⁶⁸ Seara Vázquez, Modesto.- *Derecho Internacional Público*.-Op. Cit.- Pg. 121 y 122.

⁶⁹ *Ibidem*.- Pg. 125 y 127.

⁷⁰ Sepúlveda, Cesar.- *Derecho Internacional*.- Décimo sexta edición.- Editorial Porrúa.- México, 1991.- Pg. 509.

medidas útiles y conducentes para prevenir, reprimir y suprimir la esclavitud y el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas. La protección de éstos derechos se formalizó en dos instrumentos: El primero, la "Convención Sobre la Esclavitud" que se firmó en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, misma que, posteriormente, fue adoptada por las Naciones Unidas, en Nueva York, el 7 de diciembre de 1953; y el segundo, el "Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio" (No. 29), Adoptado el 28 de junio de 1930 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su decimocuarta reunión.

Sin embargo, fue en el cuarto decenio del siglo XX, cuando inició un interés mayor de la comunidad internacional respecto de consagrar los derechos del hombre en textos de Derecho Internacional, en este sentido señala Cesar Sepulveda que: "... la verdad es que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como sistema, con instituciones y con normas ciertas aceptadas por los Estados, principió a existir a partir de la II Guerra Mundial, en que surge el Derecho altruista, humanitario y racional para salvaguardar los derechos del hombre conculcados o amenazados por un gobierno"⁷¹.

Así, la carta del Atlántico de 1941, que se proclamó por el Presidente Roosevelt, de los Estados Unidos de América, y el Primer Ministro Winston Churchill, de Inglaterra, expresó algunas libertades del individuo: libertad de expresión, de credo, de temor y de necesidad; y en Chapultepec, México, la Conferencia de Estados Americanos sobre Problemas de la Guerra y la Paz de 1945, también mostró su preocupación por un proyectó de convención regional sobre los derechos y deberes internacionales del hombre, en la resolución cuarenta y por la cual el Comité Jurídico Interamericano expidió la IX declaración, en la que se pronunció por un sistema de protección para los derechos del hombre y una adhesión de los Estados Americanos hacia los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de tales derechos⁷².

⁷¹ Sepulveda, Cesar.- Derecho Internacional.- Op. Cit.- Pg. 309.

⁷² Cfr.-Ibidem.- Pg. 310.

Es hasta abril de 1945, que se adoptó el primero de cuatro instrumentos básicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Carta de San Francisco, que se celebró con motivo de la constitución de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se reafirmó el interés por consagrar y reconocer los derechos humanos en el plano internacional, en la que Cesar Sepulveda dice: "... las ideas recién ventiladas en Chapultepec hicieron su aparición"⁷³, ya que había tenido lugar unas semanas antes. Tarcisio Navarrete en este sentido sostiene que: "La carta de San Francisco que dio constitución a las Naciones Unidas en 1945, anticipó desde su preámbulo la vocación fundamental de la Organización de las Naciones Unidas para "el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o nacionalidad"⁷⁴.

El interés de los Estados por preservar y reafirmar los derechos humanos en el ámbito internacional, se plasmó en el preámbulo y en los artículos 1, 13, 55, 56, 62, 68, 76, de la Carta de San Francisco, después de que, la comunidad internacional había vivido una segunda guerra mundial, en la que la dictadura Nazi, de Adolfo Hitler y la Fascista, de Benito Mussolini, conculcaron masivamente los derechos del hombre, entre ellos el de la vida, que se vulneró por los atroces crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad que afectaron terriblemente la dignidad de las personas, y que provocaron una profunda consternación en la comunidad internacional, de ahí la preocupación de regular la actuación de los Estados en el plano internacional basada en la tutela y respeto de los derechos humanos.

El preámbulo de la Carta de Naciones Unidas, además confirma el reconocimiento de derechos humanos en las dos categorías o clasificaciones que actualmente se conocen de los derechos humanos en el nivel internacional e interno, esto es, por una parte, los derechos civiles y políticos, y por la otra, los derechos económicos, sociales y culturales. La parte relativa del preámbulo confirma lo expuesto, pues al respecto señala: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a reafirmar la fe en los derechos

⁷³ Sepulveda, Cesar.- Derecho Internacional.- Op. Cit.- Pg. 510.

⁷⁴ Tarcisio Navarrete M., Salvador Abascal C. y Alejandro Laborie E.- Los Derechos Humanos al Alcanze de Todos.- Op. Cit.- Pg.23.

fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, ... a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos, ...⁷⁵.

Los artículos de la Carta, referidos anteriormente, le dieron forma al interés demostrado en el preámbulo de la Carta de San Francisco en materia de derechos humanos; pues en ellos quedaron plasmados, por una parte, los propósitos de las Naciones Unidas para realizar mediante la cooperación internacional la toma de decisiones conjuntas, en la solución, desarrollo, estímulo, fomento y promoción en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, con el firme o inconcuso propósito de hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (artículos 1,13,55 y 56); y por otra parte, la de crear los medios para llevar a cabo esa loable acción o tarea, al encargar al Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas el llevar a cabo las recomendaciones, la formulación de proyectos de convención, las convocatorias a conferencias internacionales, los estudios e informes, y el establecimiento de comisiones, en la materia de derechos humanos, en su aspecto individual y en su aspecto social, y al consagrar el establecimiento de un régimen de administración fiduciaria para llevar a cabo la promoción y fomento de los derechos humanos en un plano de igualdad social de los individuos (62, 68, 75, 76).

Así fue que, "La Carta de las Naciones Unidas", dio origen y marcó la pauta para el ulterior desarrollo de la internacionalización de los derechos humanos, en éste sentido, Tarcisio Navarrete M. se pronuncia y dice que de las citas de la Carta "...arranca todo el

⁷⁵ Saura Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público.- Op. Cit.- Pg. 427.

movimiento mundial que ha culminado en la actualidad con la internacionalización de los derechos humanos⁷⁶.

Desarrollo que comenzaría tres años después (10/diciembre/1948), cuando se proclamó el segundo instrumento básico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la "Declaración Universal de Derechos Humanos", cuyo análisis exegético, denota su fin inmediato, la búsqueda del reconocimiento de los derechos que proclamó; su fin mediato, la protección de estos derechos mediante normas internacionales, para conseguir a la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, libres de temor y miseria, disfruten de sus derechos, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión de los Estados; y su fin último, lograr la consecución eterna de altos valores sociales como los son la libertad, la justicia y la paz en el mundo entero mediante el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, debido a que el desconocimiento y el menosprecio de estos derechos habían originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad⁷⁷. Fines acordes, también, a los contenidos en la Carta de San Francisco.

Los medios para conseguir dichos fines: la proclamación de la Declaración Universal de los derechos humanos; la promoción del progreso social que tienda a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad y del desarrollo de relaciones de amistad entre las Naciones, y el respeto, promoción y cooperación, de los Estados en la Organización de las Naciones Unidas, universal y efectivo, mediante la enseñanza, la educación y medidas progresivas de carácter nacional e internacional de dichos derechos fundamentales del hombre; ya que sólo así, con una concepción común de estos derechos y libertades se podrá dar pleno cumplimiento a dicho compromiso⁷⁸.

⁷⁶ Tarcisio Navarro de M., Salvador Abascal C. y Alejandro Laborie E.- Los Derechos Humanos al Alcance de Todos.- Op. Cit.- Pg.23.

⁷⁷ Cfr.- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.- Declaración Universal de Derechos Humanos.- <http://www.unhcr.ch/udhr/lang/spn.htm>.

⁷⁸ Cfr. *Ibidem*

Entre el cúmulo de derechos humanos reconocidos mediante la presente declaración, en opinión de Cesar Sepulveda, se encuentran: el derecho "... a la vida, a la libertad y seguridad de la persona, al debido proceso legal, a la personalidad jurídica, a buscar y gozar de asilo, libertad de conciencia, pensamiento, expresión, asociación y privacidad"⁷⁹ abría que agregar a éstos, otros, como el derecho a la integridad física y corporal de las personas, a la garantía de audiencia, a la imparcialidad de la justicia, a un juicio que garantice sus derechos humanos, a no ser detenido preso ni desterrado arbitrariamente, a que se presuma inocente a todo acusado mientras no se compruebe su culpabilidad, a la protección de la ley, a la libertad de tránsito en cualquier Estado, a elegir el lugar de su residencia en el territorio de su Estado, a la nacionalidad, a fundar una familia, a los derechos políticos, a la propiedad individual y colectiva, a la libertad de reunión, de credo, de elección del trabajo, a la igualdad, a la seguridad social, al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, a la protección en caso de desempleo, derecho a un salario igual por trabajo igual, a fundar sindicatos y a sindicalizarse, al descanso, a vacaciones periódicas pagadas, a una jornada razonable de trabajo, a la salud, al bienestar, a la alimentación, al vestido, a la vivienda, a seguros de enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad, a la educación, a tomar parte libremente de la cultura de la comunidad, a participar del progreso científico y al derecho de autor.

Las únicas restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales del hombre, según la Declaración Universal de Derechos Humanos, son los deberes del hombre respecto de la comunidad con sujeción a lo establecido en las leyes y sin oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas "... con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática"⁸⁰.

La Declaración de 1948, se constituyó entonces en un complemento de la Carta de las Naciones Unidas, porque hizo la enunciación de los derechos humanos que ésta había

⁷⁹ Sepulveda, Cesar. - Derecho Internacional. - Op. Cit. - Pg. 513.

⁸⁰ Cfr. - Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. - Declaración Universal de Derechos Humanos. - <http://www.unhcr.ch/udhr/lang/agn.htm>

omitido, y que sin embargo, a la vez había obligado a las Naciones Unidas a tutelarlos. Fue entonces que se comenzaron a tomar las medidas progresivas de carácter internacional de dichos derechos fundamentales del hombre, de que habla la Declaración Universal de Derechos Humanos, traducidas en convenciones, programas, conferencias, estudios e informes, como lo estableció eidéticamente la Carta de San Francisco.

Si bien es cierto que, las convenciones ya se habían dado en materia de Derechos Humanos, no lo es menos también que estas también lo fueron en menor proporción a la en que se desarrollarían con posterioridad, a la "Declaración Universal de Derechos Humanos".

Así las cosas, se dio comienzo a la adopción de convenciones y otras declaraciones internacionales como: las cuatro convenciones de Ginebra de doce de agosto de 1949, destinadas a proteger a las víctimas de guerra, ya fueran éstas militares o civiles, y al trato debido a los prisioneros de guerra, el Convenio para la represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena (2-diciembre-1949), la Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas (28-septiembre-1954), la Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (30 de abril de 1956), el Convenio Sobre la Abolición del Trabajo Forzoso (19-junio-1957), el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (25-junio-1958), la Declaración Sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (14-Diciembre-1960), Declaración de las Naciones Unidas Sobre Toda Forma de Discriminación Racial (20-Noviembre-1963), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, (21-diciembre-1965). Todas éstas, tendientes a proteger la dignidad humana y sus derechos fundamentales, a buscar su efectividad y universalidad, aún en tiempos de guerra, y a proporcionar condiciones de igualdad al hombre, esto es, a crear una conciencia plena y común en el hombre y los Estados, en la que no exista distinción de raza, sexo, nacionalidad, idioma o posición social, que le hagan permisible el acceso a todos los individuos a los derechos humanos, y le proporcionen una vida digna en plenitud de sus derechos.

Las anteriores convenciones dieron lugar a otros dos Instrumentos básicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", del 16 de Diciembre de 1966 y el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", del 19 de diciembre de 1966, que además de ser sustantivos, en cuanto a la consagración de derechos, también persiguen la universalidad y efectividad hacia una protección y respeto total de los derechos humanos, en los que se obliga a los Estados partes, al igual que en los mencionados con anterioridad, a tomar medidas internas que logren llevar los propósitos buscados en esta materia, ya que es precisamente al cumplimiento de los tratados y a su plena observancia a lo que se obligan quienes los adoptan. Estos pactos, en su conjunto, aportaron nuevos derechos humanos que atienden, principalmente, a la seguridad jurídica para los reos en el orden penal como son: al trato humano que deben recibir, a la indemnización por detención, prisión ilegal o error judicial, a la irretroactividad de la ley, a un plazo razonable para ser juzgados, a un recurso contra el auto de formal prisión y contra la sentencia condenatoria, a una defensa adecuada, a tener interprete, a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, a no ser obligados a declarar contra si mismos y a no ser condenado por una acto u omisión que no sea calificado como delito por la ley al tiempo de su comisión; así como, otros derechos como son los de los niños, de igualdad en el goce de derechos civiles y políticos, de las minorías étnicas, religiosas, o lingüísticas, de huelga, al nombre, a la seguridad e higiene en el trabajo, al de los Sindicatos a formar Federaciones o Confederaciones Nacionales, y éstas a su vez a formar agrupaciones Internacionales y los derechos sociales de los niños, como el de poner límites en el empleo de éstos en razón de su edad.

Posterior a estos dos instrumentos internacionales básicos, se han adoptado por la Organización de las Naciones Unidas otras convenciones y medidas con las mismas loables intenciones que todo lo demás, a efecto de que al adoptarlo los Estados se hagan parte de ellas y se consigan los propósitos y fines buscados por las Naciones Unidas en la lucha constante por lograr la igualdad y el acceso de todos los humanos a sus derechos naturales, y su protección, tales documentos protectores son: la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 26 de Noviembre de 1968, la Convención Internacional Sobre la Represión y el Castigo del Apartheid, de 30

de noviembre de 1973, la Convención Sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 18 de diciembre de 1979, las Salvaguardias Para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, de 25 de mayo de 1984, la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, de 29 de Noviembre de 1985, la Convención Internacional Contra el Apartheid en los Deportes, de 10 de diciembre de 1985, los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, de 24 de mayo de 1989, la Convención Sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinados a Abolir la Pena de Muerte, de 15 de diciembre de 1989, la Declaración Sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Etnicas, Religiosas o Lingüísticas de 18 de diciembre de 1990, la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otras Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, de 19 de diciembre de 1995.

Otros organismos internacionales de carácter regional, como la Organización de Estados Americanos y la Europea, fijaron también su interés en la efectividad y protección de los derechos humanos, debido a ello crearon principalmente dos convenciones elementales sobre derechos humanos, que son la Convención Americana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 y la Convención Europea de Derecho Humanos de 4 de noviembre de 1950.

Para lograr la efectividad de los derechos humanos se establecieron instituciones tutelares. Tal es el caso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas , a nivel general, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1959) y la Comisión Europea de Derechos humanos (1954), a nivel regional, los instrumentos base para su creación fueron, en el caso de la primera la Carta de San Francisco y en el de las segundas, con relación a la Comisión Americana de Derechos Humanos la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile, agosto de 1959), sus bases constitucionales y procedimentales se las otorgó la Convención Americana de Derechos Humanos y posteriormente su Estatuto (Octubre de 1979) y con relación a la Comisión Europea, la

convención Europea de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950. Las Funciones básicas de estas instituciones son las de hacer recomendaciones y promover el respeto y protección de los derechos humanos.

Otras instituciones son las Cortes Regionales de Derechos Humanos, como son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos cuyas funciones son meramente consultivas sobre la aplicación e interpretación de los tratados relativos a los derechos humanos. En el caso de la primera Corte, también puede tomar las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. . 19 del estatuto de la Comisión). Para que las Cortes puedan tener competencia se necesita la aceptación del Estado en la jurisdicción de la Cortes, hecho lo cual correrá la jurisdicción de dicha Institución para con el Estado Aceptante.

En materia del derecho a la vida como derecho básico del hombre, sin el cual es imposible el acceso a los demás, se ha buscado proteger en el ámbito internacional por los Organismos de este carácter desde la reafirmación hecha en la Carta de Naciones Unidas se han adoptado convenciones que le han dado su carácter de básico, por eso es que aún en tiempos de guerra no puede el hombre ser privado de ese derecho, como se estableció en las cuatro convenciones de Ginebra de doce de agosto de 1949, destinadas a proteger a las víctimas de guerra, ya fueran militares o civiles, y del trato a los prisioneros de guerra, en pocas palabras del hombre que, por su voluntad o sin ella, se encuentra en las conflagraciones, y que, debido a su dignidad merece un trato humanitario y respeto a sus derechos inherentes, propios de su naturaleza, a fin de evitar la bajeza y vileza de actos atroces como los acaecidos en la S. G. M.

En el sentido apuntado en el párrafo que antecede, Cesar Sepulveda dice que en dichas convenciones: "Los incisos a), b), c) y d) de ese artículo 3 recogen derechos humanos básicos, válidos en tiempos de paz y en tiempo de guerra, y por eso prohíben los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente al homicidio y todas la torturas

y suplicios; la toma de rehenes, los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; las condenas dictadas y ejecuciones, y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido (sic), provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados⁸¹.

Por eso, también en el Derecho Internacional de los refugiados, considerado como un brazo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por la comunidad internacional, como lo señala Cesar Sepulveda, protege también este derecho a la vida. En razón de lo anterior, de manera coincidente las convenciones internacionales en esa materia, como la Convención de las Naciones Unidas sobre refugiados de 1951, en su artículo 33, y el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos prohíben coincidentemente la expulsión o devolución de un refugiado a territorios en donde su vida o libertad puedan ser amenazadas por motivos de raza, religión, clase social u opinión política.⁸²

También por ser un derecho básico, el de la vida, es que se tipifican y consideran de la competencia de la Corte Penal Internacional, el Genocidio como delito de interés internacional, entendido como: "... a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo,"⁸³; y los delitos de lesa humanidad, cuando se vulneran derechos humanos básicos como el de la vida, por ejemplo, un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, que produzca el homicidio o el exterminio de parte de una población mediante la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; como lo establecen los artículos 6 y 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de

⁸¹ Sepulveda, Cesar.- Derecho Internacional.- Op. Cit.- Pg. 538.

⁸² Cfr.- Ibidem. 541 a 543.

⁸³ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.- Declaración Universal de Derechos Humanos.- [Http://www.unhcr.ch/udhr/lang.spn.htm](http://www.unhcr.ch/udhr/lang.spn.htm)

Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948, que entró en vigor el 12 de enero de 1951; por eso mismo, es que a los delitos de genocidio y de lesa humanidad, cometidos en tiempos de guerra o de paz, se les ha dado el carácter de imprescriptibles, así como a los de guerra, y al efecto se aprobó la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra en 1968.

Por último, también en el sentido eidético del derecho a la vida, se ha avanzado en el camino de la abolición de la pena de muerte, de la cual se hablará en el punto siguiente. Con todo ello se confirma la vital importancia del derecho a la vida.

Todos éstos loables esfuerzos y acciones en materia de derechos humanos, se van a lograr en la medida en que todos los Estados del mundo adopten los tratados y se sometan a la jurisdicción de las Cortes y Comisiones que se han aprobado y adoptado por los organismos internacionales, generales y regionales.

3.3. Instrumentos de Derecho Internacional Público que prevén la abolición de la pena de muerte.

En el Derecho Internacional los instrumentos que prevén la abolición de la pena de muerte, y que están íntima e indirectamente relacionados con las penas infamantes, crueles e inhumanas, son los siguientes:

- Carta de las Naciones Unidas
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a la abolición de la pena de muerte, aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 15 de diciembre de 1989.
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 9 de diciembre de 1975.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 26 de junio de 1987.

En materia de convenciones regionales los instrumentos que prevén la abolición de la pena de muerte son los siguientes:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XXX.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Protocolo VI a la Convención Europea de Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Serie sobre Tratados
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

Los instrumentos internacionales que están directamente relacionados con la abolición de la pena de muerte son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, Protocolo Adicional VI a la Convención Europea de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, consecuentemente los que no se mencionan son los instrumentos que tienen una relación indirecta con la abolición de la pena de muerte, ya que en éstos no se ha tratado tal tema, pero se ha considerado la prohibición de las penas crueles, inhumanas y degradantes, en las cuales, en la muy particular opinión, también se comprende a la pena de muerte, como se expondrá en el capítulo siguiente.

En un principio los tratados que contemplaron la abolición de la pena de muerte, lo hicieron en el sentido de que en los Estados que no la habían suprimido podrían, mediante la reserva correspondiente, preverla en sus legislaciones y ejecutarla, siempre que, para ello, respetaran los derechos de los condenados a esa pena, y que al efecto se contemplaron, posteriormente, en las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, de 25 de mayo de 1984 y que son las siguientes:

"1. En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.

2. La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.

3. No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.

4. Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.

5. Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.

6. Toda persona condenada a muerte, tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.

7. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital, se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.

8. No se ejecutará la pena capital mientras esté pendiente algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.

9. Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible⁸⁴

La primera salvaguardia prevé el principio de proporcionalidad, pues sólo se puede aplicar la pena capital por delitos graves; la número nueve prevé un principio de trato humano, al exigir el menor sufrimiento posible para el ejecutado; la número tres contiene una prohibición por razón de la persona; y las demás salvaguardias contienen principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas a las que se pueda imponer, condenar o ejecutar mediante la pena de muerte.

En los más recientes protocolos a los tratados internacionales que respecto de la abolición de la pena de muerte se han aprobado y adoptado por los Organismos Internacionales, como son el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos Destinado a Abolir la Pena de Muerte, se contempla la abolición total de dicha pena, sin que sea posible admitir ninguna reserva, más que la del derecho de los Estados de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al Derecho Internacional y solamente en relación a los delitos sumamente graves de carácter militar; reserva que sólo puede ser posible si se comunican, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y al de la Organización de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra .

⁸⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte. - <http://www.unhcr.ch/udhr/lang/eng/apn.htm>

Esta adopción internacional en los referidos instrumentos internacionales, es una de las más importantes acciones y esfuerzos que se han aportado en materia de abolición de la pena de muerte, pues en ellos se ha confirmado la importancia y el valor que tiene el derecho a la vida; es este el motivo, y la preocupación principal de los organismos internacionales que aprobaron las adiciones a los tratados regionales y generales en que se adoptó la abolición de la pena de muerte; pese a eso no se ha logrado, en definitiva, su abolición total pues todavía queda por abolirse en algunos países como Estados Unidos; pero visto el camino que se ha seguido en la abolición de la pena de muerte, es de esperarse que con el tiempo se llegue a su abolición total, según la exégesis de los artículos 1 y 2 del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte y del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte.

La posición sostenida en el párrafo que antecede se desprende de los motivos expresados en el preámbulo de ambos instrumentos citados, y que son los siguientes: El derecho de todas las personas a que se les respete su vida; las consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y la eliminación de toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado si se le aplica la pena de muerte⁸⁵.

En el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte, los motivos de su adopción, según el preámbulo, son los siguientes: La indicación clara de que la abolición es deseable conforme al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el convencimiento de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deben ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida, que eleva la dignidad humana y fortalece el desarrollo progresivo de los derechos humanos, y establece el deseo de un compromiso internacional para abolir la pena máxima⁸⁶.

⁸⁵ Cfr.- Organización de Estados Americanos.- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.- <http://www.oas.org/CIDH/cidhindx.htm>

⁸⁶ Cfr.- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/a_sp_opt2_sp.htm.

Otro instrumento internacional que prevé la abolición de la pena de muerte, es el Protocolo Adicional VI a la Convención Europea de Derechos Humanos, adoptado y puesto a firma y ratificación el 28 de abril de 1983, que entró en vigor el 1º de marzo de 1985. En este protocolo, también se ve un claro avance en la abolición de la pena de muerte, pues conforme a su artículo segundo no prohíbe la pena de muerte en tiempo de guerra o peligro inminente de guerra, de acuerdo a lo previsto y con arreglo a la legislación de la materia del Estado parte, en consecuencia sólo queda abolida la pena de muerte para delitos cometidos en tiempos de paz. El artículo tercero del protocolo adicional, prohíbe invocar las disposiciones del artículo 15 del Convenio, lo que parecería contradictorio porque ahí se establecen el caso de guerra y peligro inminente de guerra, sin embargo como el artículo segundo no hace esta limitación a lo que se refiere, es precisamente al supuesto de prohibir invocar como excepción el caso de peligro público que amenace la vida de la nación, el cual está descrito en dicha convención. Además impone la obligación de no reinstaurar la pena de muerte en tiempo de paz⁸⁷.

⁸⁷ Salado Osuna, Ana - La Pena de Muerte en Derecho Internacional: Una Excepción al Derecho a la Vida - Editorial Tecnos - Madrid - 1999. Pgs. 190 a 197

CAPITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO.

4. Reflexiones sobre la aplicación de la pena de muerte en México y los Estados Unidos de América.

4.1. Fundamentos filosófico - jurídicos que sostienen las teorías abolicionistas de la pena de muerte.

Las teorías abolicionistas de la pena de muerte, han tomado auge y aumentado sus partidarios en los últimos cuatro siglos, atienden esencialmente, a los argumentos expuestos por Beccaria, a los cuales han añadido, diversos autores, otros fundamentos distintos a los expresados por aquél, y sobre los cuales resulta insostenible dicha pena, como son: la inutilidad, la innecesidad, y la injusticia.

Para refutar la utilidad de la pena de muerte, los abolicionistas, se apoyan en fundamentos que recaen en el fin preventivo que debe tener toda pena, como son la ejemplaridad y la intimidación, los cuales le niegan a la pena de muerte, por eso, dicen, resulta insostenible, pues carece de utilidad.

Respecto de este argumento, se ha considerado que la pena capital no es ejemplar ni logra intimidar, pues la experiencia de todos los siglos lo ha demostrado, al comprobar su ineficacia para apartar a algunos hombres de ofender a la sociedad, a quienes en vez de corregir los endurece. Según Beccaria, el ánimo de los hombres se guía más por impresiones mínimas pero duraderas, como lo serían en la pena de prisión perpetua, los efectos molestos e incesantes del tiempo, que por aquellas impresiones que son fuertes y brutales, pero efímeras, como la pena de muerte; pues el hombre resiste más a la violencia y prefiere una vida llena de placeres, felicidad y libertad aunque sólo sea por un tiempo, contra el corto tiempo del patíbulo. En razón de esto, el Marqués, demuestra la superioridad en el campo preventivo general de la pena de prisión, pues colige que: primero, resulta más ejemplar a los hombres ver padecer esta pena a otros hombres, quienes no quieren verse reducidos a tan misera y prolongada condición, que ver un homicidio legal que produce sentimientos diversos e indelebles, que se encuentran en lo más íntimo del ánimo de los

hombres, como son: la indignación y el desprecio hacia el verdugo, hacia los jueces fríos e indiferentes, y hacia las leyes, a las que ven como símbolo de la fuerza de una justicia, con meditaciones y crueles formalidades, derivadas del despotismo; y, segundo, porque la pena de prisión perpetua, supone un delito pero muchos y duraderos ejemplos, mientras que en la pena de muerte, una ejecución supone uno sólo ejemplo¹.

Otros autores, al seguir el ejemplo abolicionista de Beccaria, respecto del argumento de la inutilidad, señalan, que la pena capital no intimida, porque los condenados a ella generalmente han sido testigos de anteriores ejecuciones, de lo que se deduce que no es ejemplar porque no conduce a evitar la comisión de delitos capitales, muy al contrario se reitera en la comisión de éstos, y resulta, por ende, totalmente engañosa, puesto que produce un efecto inverso al esperado. Beccaria, decía que: "No es útil la pena de muerte por el ejemplo de atrocidad que da a los hombres. Si las pasiones, o la necesidad de la guerra, han enseñado a verter la sangre humana, las leyes moderadoras de la conducta de los hombres, no debieran aumentar el feroz ejemplo, tanto más funesto cuanto que la muerte legal se da con estudio y con formalidades"². En este tenor se han pronunciado Liepmann, Wilffen, Laurent, Carrara y Tarde, pues según Cuello Calón, sostienen que: "...las ejecuciones públicas no producen sobre las masas una impresión de escarmiento y de terror, sino que por el contrario, producen un efecto desmoralizador y sobre ciertos individuos hasta obra a modo de morboso atractivo al delito"³, lo que hace recordar la descripción vivida por Thackeray que ha quedado citada en el punto 2.1. Otros autores como González de la Vega, Koestler, Camús y Bloch-Michel, se han pronunciado de igual forma, el primero, a quien cita Fernando Castellanos Tena, señaló que: "... la pena de muerte es ejemplar, pero no en el sentido ingenuo otorgado por sus partidarios; es ejemplar porque enseña a derramar sangre"⁴, y los demás autores, según cita Carrancá y Rivas y Carrancá y Trujillo, han precisado que: "...constituye ... un ejemplo repugnante, cuyas consecuencias son imprevisibles. Es que la realidad se impone. "Desde hace siglos -

¹ Beccaria, Cesare.- De los delitos y de las Penas.- S.N.E. - Editorial Temis.- Traducción: Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín.- Bogotá.- 1990.- Pg. 35 a 42

² Ibidem.- Pg. 39 y 40.

³ Cuello Calón, Eugenio.- Derecho Penal.- Parte General.- Décimo octava edición.- Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, España.- Tomo I.- Vol. II.- 1981.- Pg. 836.

⁴ Castellanos Tena, Fernando.- Lincomientos Elementales de Derecho Penal.- Vigésimo novena edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1991.- Pg. 332.

escriben los referidos autores - la pena de muerte, acompañada a menudo de salvajes refinamientos, intenta hacer frente al crimen; el crimen, sin embargo, se obstina. Para que la pena capital realmente pueda intimidar sería necesario que la naturaleza humana fuera diferente y tan estable y serena como la ley misma. Pero entonces sería naturaleza muerta"⁵.

Bajo el argumento de la inutilidad de la pena capital, se ha dicho por Liepmann, Haberland, E. H. Sutherland, Lewis E. Lawes⁶, Marc Ancel y Del Vecchio⁷, que esta pena no es intimidatoria, ya que por una parte, se ha demostrado que los países en los que se ha suprimido la pena capital no ha tenido incremento los delitos sancionados con la pena de muerte, y, por otra parte, que en los países que aún la mantienen no hay indicios de su disminución.

También se ha dicho al respecto, que la pena capital carece de eficacia intimidativa para algunos delinquentes, como lo serían los profesionales, a quienes no les espanta porque es un riesgo de su profesión; para aquéllos que se encuentran caracterizados por su insensibilidad moral; y para los fanáticos o apasionados de delitos políticos o sociales⁸. En este sentido, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Luis de la Barreda, dice, que la pena de muerte no intimida a los delinquentes potenciales y que, en consecuencia, no logra su fin de disminuir la criminalidad grave, porque el delincuente cuando realiza la conducta típica y antijurídica, no tiene en mente lo que le pueda pasar, no piensa en que pasaría si lo atrapara la policía, y en caso de hacerlo, más bien tiene la intención de que su conducta delictiva quede impune⁹, en este mismo sentido se pronunció Von Hentig¹⁰.

Respecto al argumento de la inutilidad de la pena capital, Koestler Camús y Bloch Michel, en su libro "Reflexiones Sobre la Pena de Muerte", no creen que la sociedad participe del ejemplo que produce, ni de que se haya logrado hacer retroceder a algún

⁵ Carranca y Trujillo Raul y Carranca y Rivas Raul.- Derecho Penal Mexicano.- Parte General.- Décimo novena edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1997.- Pg. 757.

⁶ Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal.-Op. Cit.- Pg. 835.

⁷ Cfr. Carranca y Trujillo Raul y Carranca y Rivas Raul.- Derecho Penal Mexicano.- Op. Cit.- Pg. 753 y 755.

⁸ Cfr. Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal.-Op. Cit.- Pg. 835.

⁹ Cfr. De la Barreda Solorzano, Luis.- Justicia Penal y Derechos Humanos.-Op. Cit.- Pg. 227 y 228.

¹⁰ Cfr. Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal.- Op. Cit.- Pg. 835

asesino con esta pena, y sí, de su ejemplo repugnante, de consecuencias imprevisibles. Hacen ver el equivóco al que se llega al querer ejecutar la pena capital en un lugar cerrado, pues dicen, que si lo que se pretende es demostrar la ejemplaridad, ello no se logra como se ha hecho en la actualidad, con ejecuciones que ya no son efectuadas en público, sino en lugar cerrado, lo que da lugar, simplemente, a un asesinato furtivo¹¹, y a este respecto Maggiore, señala que, la pena capital así ejecutada, "...aunque evite al público la visión inmediata de un lúgubre espectáculo, no quita el horror del suplicio, a menudo aumentado por las descripciones, más o menos fieles y pintorescas, de los periodistas admitidos a presenciar la ejecución"¹².

Para los abolicionistas, además de ser inútil la pena capital, es innecesaria. Los fundamentos que sustentan este argumento, se basan en que, en un gobierno bien organizado, que obedece al imperio de la ley, y hace valer el poder del Estado, no se ve la necesidad de imponer la pena de muerte. Este era el criterio de Beccaria, sin embargo, la consideraba necesaria por dos motivos: "... El primero cuando, aún privado de la libertad, tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación; cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida. La pena de muerte viene a ser, pues, necesaria, cuando la nación recupera o pierde su libertad, o en tiempo de la anarquía, cuando los desordenes mismos hacen las veces de leyes; ... no veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuera el verdadero y único freno para retener a los demás de cometer delitos; segundo motivo este..."¹³.

Giuseppe Bettiol, hace una reflexión en la que concluye, que la pena de muerte no es necesaria nunca y que legitimarla por esta razón, sólo puede sostenerse en función de un sistema totalitario o policiaco; "... porque el Estado tiene siempre a la mano otras posibilidades, para reaccionar contra el delito que ha sido perpetrado. Y sin no las posee, quiere decir que el Estado es un organismo en descomposición, y como tal digno de

¹¹ Cfr. Carranca y Trujillo Raul y Carranca y Rivas Raul.- Derecho Penal Mexicano.- Op. Cit.- Pg. 756 y 757.

¹² Maggiore, Giuseppe.- Derecho Penal.- Traducción José J. Ortega Torres.- Reimpresión de la segunda edición. Editorial Temis.- Bogotá.- Volumen II.- 1985.- Pg. 280.

¹³ Beccaria, Cesare.- De los delitos y de las Penas.- Op. Cit.- Pg. 35 a 42.

desaparecer de la escena de la historia¹⁴. Entre estas posibilidades, se encuentran medios, para la eliminación de sujetos altamente peligrosos o incorregibles, como la prisión perpetua o máxima, pues en ellas se piensa, como lo hizo Voltaire al retomar la palabras del monje Martín Sarmiento, según cita Ignacio Villalobos, que: "... por malvado que sea un hombre, será más útil vivo que muerto si se le separa de la Sociedad y se le hace trabajar"¹⁵, ó como lo hace Julio O. Chappini, quien, considera, que desde el punto de vista de la prevención general o de la defensa social, esto es, desde el punto de vista del punitur ne peccetur y punitur quia peccatum est, si lo que se trata es de apartar a estos delincuentes de la comunidad, no se hace necesaria la pena de muerte, pues se presentan soluciones de tipo racional como la pena máxima de reclusión o la prisión perpetua¹⁶. Tal es el criterio sostenido por García Maynez, a quien cita Carrancá, al afirmar que "... la pena de muerte no es nunca necesaria, pues es siempre sustituible"¹⁷.

Otro fundamento al respecto de este argumento, es expuesto por Maggiore, que considera innecesaria la pena de muerte para la defensa social, por no ser esta teoría verdadera, ni desde el punto de vista de la defensa directa, ni de la indirecta. Desde el punto de vista de la Defensa directa, no lo es, dice esta autor, porque al aprisionar a un asesino, se le ha desarmado y se le ha vuelto inofensivo, y no se puede decir que se le da muerte para salvar al muerto¹⁸, y desde el punto de vista de la defensa indirecta, no es necesario porque si de lo que se trata es de conservar a la sociedad, se ha demostrado históricamente que: "...Ninguna sociedad ha dejado de existir por el único hecho de no castigar el homicidio con la muerte o por haber abolido la pena capital, y menos todavía por haberle perdonado la vida, condonándole la pena, al que se ha manchado las manos con sangre"¹⁹.

Francesco Carrara, considerará innecesaria la pena de muerte basado en el principio de la Ley natural de que la vida humana es inviolable, sólo existe para él una excepción, el de la defensa directa, es decir, la legítima defensa, tanto en el individuo como en el Estado,

¹⁴ Beniol, Giuseppe.- Instituciones de Derecho penal y Procesal.- Traducción Faustino Gutierrez, Alviz y Couradi.- Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, España.- 1977.- Pg. 154

¹⁵ Ignacio Villalobos.- Derecho Penal Mexicano.- Parte General.- Quinta edición.- Porrúa.- México, 1990.- Pg. 541.

¹⁶ Cfr. Chiappini, Julio O.- Problemas de Derecho Penal.- S.N.E. Rubinzal y Culzoni, S.C.C. Editores.- Argentina.- 1983.- P. 316.

¹⁷ Carrancá y Trujillo Raul y Carrancá y Rivas Raul.- Derecho Penal Mexicano.- Op. Cit.- México.- 1997.- Pg. 757 y 758.

¹⁸ Cfr. Maggiore, Giuseppe.- Derecho Penal.- Op. Cit.- Pg. 282.

¹⁹ Ibidem.- Pg. 283.

porque sería contradictorio no admitir su legitimación en el Estado si se admite en el individuo, pues se hace necesaria para salvar la vida de seres inocentes, por una necesidad presente que depende de elementos externos, pero en este caso, encuentra su justificación en el *jus belli*, no en el *jus judiciali*. Sin embargo, para este autor, resulta insostenible en razón de la defensa indirecta, porque ésta exige el principio de la intimidación, que se legitima por permitir infundirles temor a otros mediante el ejemplo que se realice por virtud de un hombre, lo cual, dice, no admite la ley natural, porque no es posible hacer un instrumento del cuerpo del hombre, así, sin el fin intimidatorio, resulta ilegítima la pena de muerte, de admitirse este hecho, tendría que legitimarse el que se infligiera la pena a un inocente, además de que en el caso de la defensa indirecta, no se puede decir que se da muerte al delincuente para salvar a la víctima²⁰.

Fernando Castellanos Tena, por su parte, señala que la pena de muerte, "No es necesaria, por su ineficacia para la restauración del orden jurídico perturbado; en los países donde más se aplica, la delincuencia sigue en aumento"²¹.

Por lo que hace a la idea de que la pena de muerte resulta injusta, los argumentos que se han utilizado son igualmente diversos. Entre las principales razones empleadas para considerar a la pena de muerte injusta, se dice, como lo hace Giuseppe Maggiore, que de considerarla necesaria, habría que analizarla a la luz de la justicia, ya que todo lo necesario no es siempre justo, y reconoce en la justicia humana, su falibilidad, por oposición a la infalibilidad divina, porque Dios es siempre justo e infalible, pero el hombre no puede atribuirse esa cualidad, ni creerse delegado de esa justicia, por el simple hecho de que no es creada la justicia humana a la imagen de la divina; para él, la justicia verdadera es la de aquel que sabe leer y escruta el corazón humano y las entrañas, y, como la pena de muerte, atenta el principio divino de la vida, valor infinito que no puede conculcar ninguna persona finita, esto implica, necesariamente, que a ninguno le sea lícito disponer de ella, en virtud

²⁰ Cfr. Carrara Francesco - Programa de Derecho Criminal. - Traducción de J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Editorial Temis. - 7ª edición Italiana de Luca. Bogotá Colombia. - Parte general. - Vol. II. - Pg. 100 a 110.

²¹ Castellanos Fernando. - Lineamientos Elementales de Derecho Penal. - Vigésimo novena edición. - Editorial Porrúa. - México. - 1991. - Pg. 334

de que el precepto no mataras, es absoluto, salvo el caso de legítima defensa, entonces resulta que la pena de muerte es intrínsecamente injusta²².

Además, porque existe siempre la posibilidad de condenar a personas inocentes, por la falibilidad de la justicia humana, que reside en los jueces, y, al estar la solución en sus manos, como seres humanos que son, pueden equivocarse y dar lugar a errores judiciales. Al respecto, Maggiore, se pregunta y expone, después de reflexionar acerca de lo irreparable de la destrucción de la vida, a la que considera espejo de la bondad y omnipotencia divina, expone: "...¿Cómo conciliar lo irreparable de la muerte con la posibilidad de un error judicial? La justicia humana está expuesta a equivocaciones fatales, y la verdad llega tarde cuando la muerte ya ha herido sin remedio a un inocente ... Todas las consideraciones de utilidad, oportunidad y necesidad política, se hacen miserables y risibles a esta terrible interrogante: ¿quién le devolverá la vida a un inocente?"²³.

Por lo anterior, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Luis de la Barreda, ante el carácter irreversible de la pena capital, propone la pena de prisión, pues dice que ésta permite reparar el error, aunque no sea menos cierto aquel refrán que dice, palo dado ni Dios lo quita²⁴. Por todo lo anterior, es que, la fracción abolicionista señala, que, dada la irreparabilidad intrínseca a la pena de muerte, resulta injusta e irracional aplicarla.

Otro sustento inmerso en el argumento abolicionista, que califica de injusta a la pena de muerte, es el de que la pena de muerte no admite graduación, sino que solamente atiende a un fin retributivo material y no ideal.

Así, los principales fundamentos filosófico - jurídicos de los abolicionistas, se vierten, como lo hacen Pisapia y Nelson Hungria, en el sentido de que, el principio del talión aparece disfrazado en la pena de muerte como la más cruda y barbara expresión del

²² Cfr. Maggiore, Giuseppe.- Derecho Penal -Op.Cit.- Pg. 284.

²³ Ibidem.- Pg. 289 y 291.

²⁴ Cfr. De la Barreda Solorzano, Luis.- Justicia Penal y Derechos Humanos -Op. Cit.- Pg. 230.

sentimiento humano de la venganza, que afecta entrañablemente la solidaridad humana,²⁵ aunque se trate de darle un sentido humanizado. Idea esta, que se ha superado en una concepción desarrollada del Derecho Penal, porque no se trata de castigar al culpable por donde peca, punitur ubi peccetur, y así, matar al homicida, simple o calificadamente, según haya sido simple o agravado el homicidio, o, castrar al violador, pues esto es, una aberración en la idea de justicia, en la que se concibe la retribución en un sentido material y no ideal. Y, si es precisamente en este sentido ideal como se le debe entender a la justicia, ésto exige que un delito no quede sin castigo y que éste sea proporcional al delito; sin requerir para ello una similitud en el suplicio, que no es sino la reiteración del delito, sino que se debe buscar la negación del mal y la corrección del ilícito²⁶.

Para los abolicionistas, la esencia de la justicia penal, es la graduación, que atiende a un ordenación cuantitativa de carácter racional, lo que no sucede cuando se legisla la pena de muerte, pues ahí "...se quiebra la armonía gradual, dándose un salto del plano temporal hacia el "no tiempo" de la muerte... Bajo la apariencia de una solución en términos retributivos se oculta una opción dictada por la presunta necesidad de recomponer el equilibrio ético de la sociedad; lo cual equivale a invocar una "conciencia moral de la sociedad". En realidad, disintimos: en el orden social de las sanciones penales, la pena de muerte representa en rigor un plus, insusceptible de graduación objetiva y racional"²⁷. Así se han pronunciado Kostler, Camus y Bloch Michel, al decir que: "... En lo que concierne a los demás delitos o crímenes, la administración de la ley es flexible: la pena de muerte excluye, por su misma naturaleza, toda posibilidad de adecuar el castigo a la responsabilidad. Esta rigidez y la intención con que procede, que son las (sic) esencia de la pena capital, son también las fuentes de su atracción y de su valor simbólico para todas las fuerzas antiprogresitas de la sociedad"²⁸.

En este sentido, también se ha pronunciado Nuvolone, a quien cita Carrancá, al precisar que: "La idea de la retribución, ya se dijo, encuentra su legitimidad en un punto de

²⁵ Cf. Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl - Derecho Penal Mexicano - Op. Cit. - Pg. 753.

²⁶ Cf. Maggiore, Giuseppe - Derecho Penal - Op. Cit. - 1985 - Pg. 288.

²⁷ Chiappini, Julio O - Problemas de Derecho Penal - Op. Cit. - P. 314.

²⁸ Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl - Derecho Penal Mexicano - Op. Cit. - Pg. 756.

vista filosófico; sin embargo, dicha idea no es capaz de ninguna manera - tampoco lo fue si vemos el pasado - de justificar la aplicación de la pena de muerte. ¿Porque? Porque para que hubiera retribución sería necesario constatar que el mal ha sido causado por el delincuente, y no sólo desde un punto de vista objetivo, sino también subjetivo, es decir, que tal subjetividad implicara el contrapeso exacto de la pena de muerte que se aplica... la pena de muerte impuesta vendría a ser ya no un contrapeso en sentido subjetivo, si uno en sentido objetivo, lo que significa que allí no es aplicable la idea de retribución en sentido estricto (moral y ético); en realidad otras ideas se cubren con la de la retribución para dar una apariencia racional a simples emociones.²⁹

Franz Von Liszt, basado en la idea de adecuación de la pena a un fin, dice que la pena justa es la pena necesaria, esto es, "...que en el caso de que se trate, se aplique la pena (en contenido y alcance) que sea necesaria, para que, a través de ella, se proteja el mundo de los bienes jurídicos"³⁰. Para este autor, dicha pena no debe tener el sentido retributivo, basado en la igualdad entre delito y pena, ya que ello es una simple manifestación del deseo de venganza, que es un elemento primordial de la pena primitiva, basado en el instinto y en la irracionalidad; sino que debe atender a los aspectos sociológicos y de estadística criminal, para comprobar su verdadera eficacia de protección de bienes jurídicos y disuasiva de la delincuencia, por su función social, pues el delito como fenómeno social, lo exige. Por ello, encuentra que, la exigencia de la medida de la pena debe cumplir este fin con un sentido racional, que es la objetivación de la pena, es decir, "...la transición desde la reacción de los círculos afectados hasta entregar el examen del asunto a órganos no afectados, capaces de examinarlo con serenidad, - que- posibilita la sobria observación de sus efectos"³¹. Así propone neutralizar a los incorregibles, mediante una prisión indeterminada o perpetua, corrección de los corregibles y la intimidación de los ocasionales, aunque para ello es indispensable la aplicación de la pena. Así al neutralizar a los incorregibles, que en sus palabras son el cáncer más peligroso, resulta innecesaria la pena de muerte, dicho en sus palabras: "... La pena de muerte me parece Superflua, toda vez

²⁹ Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. - Derecho Penal Mexicano. - Op. Cit. - Pg. 741.

³⁰ Von Liszt Franz. - La idea de fin en el Derecho Penal. - Editorial Edeval. Traducción: Enrique Aimone Gibson. - Valparaíso Chile. - 1984. - Pg. 106.

³¹ Ibidem. - Pg. 63.

que los incorregibles han quedado neutralizados."³², y añade que: "...el dominio de la idea de fin es la protección más segura de la libertad individual contra aquellas crueles penas de tiempos pasados, las cuales - y es necesario recordarlo - no han sido superadas por los creyentes idealistas de la pena retributiva, sino por los fundadores del "racionalismo superficial"³³.

En realidad este criterio de la graduación, atiende al expresado por Beccaria, quien señaló que: "Para que una pena sea justa debe tener los grados de intensidad que basten para apartar a los hombres de los delitos. Ahora bien, no hay nadie que, si reflexiona, pueda elegir la total y perpetua pérdida de la propia libertad, por más ventajoso que pueda ser un delito. Por consiguiente, la intensidad de la pena de esclavitud perpetua, en sustitución de la pena de muerte, tiene lo que basta para disuadir cualquier ánimo resuelto"³⁴.

De ahí, que como lo hace Maggiore, concluyan los abolicionistas de la pena de muerte, que el Estado, para castigar, tiene que obedecer a esos criterios racionales, porque es de manera responsable como se debe llevar a cabo el ejercicio de este derecho, situación que implica un límite a la pena sobre la persona del delincuente que no debe llegar a su supresión o eliminación material, ya que esto no permite la enmienda del reo³⁵. En este sentido se ha pronunciado Nelson Hungria, a quien cita Carrancá, al señalar que: "La pena y su ejecución, para la defensa social, jamás han de perder de vista el objetivo de recuperación y resocialización del criminal. En caso contrario y si únicamente se piensa en la naturaleza estrictamente retributiva de las penas, se llegará en efecto hasta la pena de muerte. La pena de muerte es, así, una manera brusca y simplista de ajustar las cuentas entre el criminal y la sociedad de la que él forma parte; en tal virtud la pena de muerte no es sino un anacronismo, así como un crimen que no debería existir. La idea de la venganza no ha de darse en la justicia administrada por los hombres; la pena no debe destruir al hombre sino solamente el aspecto criminal del hombre"³⁶.

³² Von Listz Franz.- La idea de Fin en el Derecho Penal.- Op. Cit.- Pg. 125.

³³ Ibidem.- Pg. 107.

³⁴ Beccaria, Cesare.- De los delitos y de las Penas.-Op. Cit.- Pg. 35 a 42.

³⁵ Cfr. Maggiore, Giuseppe.- Derecho Penal.- Op. Cit.- Pg. 283 a 289.

³⁶ Carrancá y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl.- Derecho Pena. Mexicano.- Parte General.- Décimo novena edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1997.- Pg. 742.

Por último, otro argumento sobre la injusticia de la pena capital, es la ambición del poder, Maggiore, decía al respecto que: "...Toda forma de despotismo - monárquico, oligárquico o popular - sabe que el *ius vitae et necis* (derecho de vida y de muerte), ejercido sobre los súbditos es el más enérgico instrumento de dominación. Así surge el mito de la defensa del Estado. Bajo esta coraza el detentor del poder - déspota, familia, partido o clase - se defiende así mismo; y ningún arma es más apta para la defensa que el terror a la pena (formido *Penae*). Un Tirano esta pronto a abandonar cualquier medio de preservación personal, menos la amenaza de muerte para los rebeldes. Por eso la época de oro de la pena capital es la razón de Estado, por medio de la cual el atentado político se convierte en el crimen más execrable, y la felonía (o delito de lesa majestad) se castiga con la más atroz de las muertes...el delincuente de hoy será el héroe del mañana ... Debería temblar la justicia al castigar con la más irreparable de las penas el delito llamado contra el Estado. La pena de muerte, injusta en el delito común, se hace inicua en el delito político. La moral la desaprueba, la justicia se cubre el rostro y la sociedad sabe que la sangre del culpable no será vertida por ella. Pero el poder no renunciara a su prerrogativa de muerte. En el campo de la política, quien manda no es desgraciadamente, la justicia ni la necesidad, sino el temor. Y el temor - que quiere librarse más bien del peligro - es ciego. Sólo esta ceguedad puede crear en los legisladores la ilusión de que el fuego de las ideas se extingue con suplicios"³⁷.

4.2.Fundamentos filosófico - jurídicos de las teorías no abolicionistas.

Las teorías no abolicionistas, al igual que las teorías abolicionistas esgrimen fundamentos que convergen sobre terrenos de utilidad, necesidad y justicia, pero como argumentos de aspecto positivo.

Así, se argumenta en estas teorías que la pena de muerte es útil, para ello se fundan en que esta pena es ejemplar e intimidatoria. Montesquieu, se pronunció en este sentido, al considerar útil la pena capital para la defensa de la sociedad por su ejemplaridad y disuasión para prevenir los delitos; convencido de que tanto las penas suaves como las

³⁷ Maggiore, Giuseppe.- *Derecho Penal*.- Op. Cit.- Pg. 291 y 292.

severas impresionaban igual, sólo tenían que ser moderadas y su dureza consistía en la infamia de sufrirla, para evitar mayores daños a la sociedad, propuso, que la pena de muerte se ejecutase sin mayores suplicios, quitarle la crueldad a los métodos de ejecución, para ser acorde a sus propias palabras, sostenía que sólo eran suficientes los suplicios que quitaban la vida sin martirizar, y, debía reservarse para los delitos más graves, pues cuando la pena es desmedida, favorece la impunidad, y ésta, la relajación por la falta de ejecución; pues las penas severas, dijo, son propias de los gobiernos déspotas, que se basan en el principio del terror y las aplican con rigor³⁸.

Rousseau, también fue partidario de la pena capital por su utilidad como medio para la conservación de los asociados, pues decía: "... el que quiere el fin quiere los medios, y estos medios son, en algunos casos, inseparables de algunos riesgos y aún de algunas pérdidas"³⁹, así, si el hombre tiene el derecho de matar para conservar su propia vida, el Estado en virtud del pacto social tiene tal derecho para preservar y garantizar la de los asociados, aunque no la consideró por su ejemplaridad, ya que pensaba que no existía razón para matar basado en el ejemplo, sino solamente para eliminar a los delincuentes peligrosos.

Por su parte Hobbes, la consideró útil, porque toda pena para que se pueda reputar como tal y no como un acto hostil, debe infligir un mal, éste es, debe ser retributiva; servir de ejemplo, tanto al delincuente como a otros hombres para que obedezcan la ley; y ser intimidatoria, por lo cual debía estar determinada legalmente, para conseguir su fin, que no era la venganza sino el terror, y una pena desconocida no lo logra⁴⁰.

Otros fundamentos que sustentan la utilidad de la pena de muerte, los exponen sus partidarios al combatir a los abolicionistas. Exponen así, que es absolutamente inoperante el fundamento que se basa en el ejemplo sanguinario de la pena de muerte, porque entonces consideran que es mejor que se derrame la sangre de otras víctimas, en consecuencia, la consideran útil para que no se vuelva a salpicar la sangre de otras víctimas, y por ende necesaria para la defensa de la sociedad⁴¹, posición que también comparte Eugenio Cuello

³⁸ Cfr. Montesquieu. - Del Espíritu de las Leyes. - Sexta edición. - Editorial Porrúa. - México. - 1985. - 56 a 61 y 124 a 126.

³⁹ Juan Jacobo Rousseau. - El contrato Social. - Octava Edición. - Editorial Porrúa. - México. 1987. - Pág. 18.

⁴⁰ Cfr. Hobbes Thomas. Levitan o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil. - Op. Cit. - Pg. 254 a 259.

⁴¹ Cfr. Murillo Guilebaldo. - La Discusión de la Pena de Muerte. - México. - 1952. - 17 a 20.

Calon⁴². Además, se dice, que el Estado ha dado el ejemplo de no imponer la pena de muerte, y el pueblo no ha aprendido esta generosa lección. Ignacio Villalobos, al respecto dice que: "... es un exceso de ingeniosidad, se ha querido invertir el argumento sobre los fines educativos del Derecho Penal y, en lugar de pretender que se muestre por la energía de las sanciones la decidida reprobación del asesinato y de la criminalidad extrema, se dice que con la supresión de la pena capital México proclama que ni el Estado tiene derecho a matar, y con ello hace labor educativa"⁴³.

Al rebatir el argumento de que la pena capital es inútil porque no es ejemplar, se dice que para acreditar esta cuestión sería necesario citar los casos en que no ha sido ejemplar y el número de los que dejaron de delinquir por temor a dicha pena, la carga de la prueba es para los abolicionistas, porque no es ordinario ni natural que el hombre no le tenga miedo a la muerte, y por el contrario, se aprecia que los delinquentes solicitan la conmutación de la pena, lo que no harían, si fuese el caso como lo plantean los abolicionistas⁴⁴. En este sentido, también se pronuncia Ignacio Villalobos, y agrega que decir que quienes presencian una ejecución y después delinquen, no significa "sino que la intimidación y la ejemplaridad no son eficaces de manera absoluta o hasta el grado de impedir seguramente y en todos los casos la comisión de nuevos delitos; pero se ha repetido también que, si se conoce el número de los que han delinquido a pesar de la conminación mortal, se ignora el de aquellos cuya abstención se ha logrado, hecho este último que asegura la sana razón y confirman las estadísticas"⁴⁵ aunque a estos argumentos les da un carácter secundario pues dice que la pena de muerte: "... es la eliminación de sujetos incorregibles y excepcionalmente peligrosos, y la intimidación y la ejemplaridad tienen, aún en su real existencia, una importancia secundaria"⁴⁶. Garófalo, al respecto, hacía notar que en países como Bélgica, Austria y Suiza, en los que se abolió la pena de muerte en el siglo XIX, los crímenes sancionados con ella aumentaron, de lo que se demuestra que si es intimidatoria⁴⁷.

⁴² Cfr. Cuello Calon Eugenio.- Derecho Penal.- Op. Cit. Pg. 815.

⁴³ Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- Op. Cit.- Pg. 549.

⁴⁴ Cfr. Murillo Guilebaldo.- La Discusión de la Pena de Muerte.- Op. Cit.- 17 y 20.

⁴⁵ Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- Parte General.- Op. Cit.- Pg. 543.

⁴⁶ Ibidem.- Pg. 543.

⁴⁷ Cfr. Ibidem.- Pg. 544.

Basados en el argumento de la necesidad de la pena de muerte, sus sostenedores expresan razonamientos como los expuestos por Montesquieu, quien inspirado en el principio talional y en una posición Tomista, sostuvo que la pena de muerte era el remedio de la sociedad, al compararla con la amputación del miembro podrido para sanar todo el cuerpo⁴⁸; Hobbes, quien justificó el derecho de castigar del Estado por la cesión de sus derechos naturales, como lo es el de conservación, no el de castigar, pues el pacto no obligaba a ninguno "... a no resistir la violencia, y por consiguiente, no puede pretenderse que haya dado ningún derecho a otro para poner violentamente las manos sobre su persona ... cada uno renuncia al derecho de defender a otro, pero no al de defenderse así mismo"⁴⁹, creyó que, si en uso de ese derecho los hombres dañan o matan para lograrlo, al despojarse de sus derechos y dejárselos al Estado, éste se robustecía por esa cesión, y, así, en uso de su propio derecho podría hacer lo que estime necesario para la conservación de los asociados, eso, lo lleva a justificar la pena capital, en un sentido de necesidad; y Rousseau, quien sostuvo a este respecto, que no era compatible con la existencia del Estado del asociado rebelde que viola sus leyes, quien, por ese hecho, debía morir al declararle la guerra aquél, por considerarlo enemigo o traidor a la patria, pues por virtud de su acto, no se le debía ver como ciudadano⁵⁰. Sin embargo, atacó la frecuencia de los suplicios, por verlo un signo de debilidad o abandono del gobierno, y además, la creyó necesaria, sólo, para los delinquentes que no se pueden conservar sin peligro para la sociedad, pues decía: "No hay malvado a quien no se le pueda hacer útil para algo. No hay derecho, ni para ejemplo, de matar sino a aquel a quien no puede preservarse sin peligro"⁵¹.

López Betancourt Eduardo, hace lo propio a este respecto, y dice, apoyado en la opinión del papa Juan Pablo II en la encíclica "evangelio de la vida", que la imposición de la muerte se hace necesaria, en casos de absoluta necesidad; es decir, cuando la defensa de la sociedad no es posible de otra manera⁵².

⁴⁸ Cfr. Montesquieu.- Del Espíritu de las Leyes.-Op. Cit.- 56 a 61 y 124 a 126.

⁴⁹ Hobbes Thomas, Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil.-Op. Cit.- Pg. 254.

⁵⁰ Cfr. Juan Jacobo Rousseau.- El contrato Social.-Op. Cit.- Pág. 18 y 19.

⁵¹ Ibidem.- Pág. 19.

⁵² Cfr. López Betancourt Eduardo.- Pena de Muerte.- Responso.- Segunda Época.- Número 16.- Imagen Gráfica Universal.- México.- agosto-septiembre 1998.- Pg. 19.

Al combatir los argumentos abolicionistas, los sostenedores de la pena capital dicen que esta es necesaria porque que no basta con encerrar a los delincuentes en la cárcel, pues éstos pueden fugarse o salvarse por una conmutación, y al conseguir su libertad por cualquiera de estos medios, lo que hacen es matar testigos, fiscales o jueces, y eso no tranquiliza a la sociedad, que necesita de la certeza de que no volverán a lesionarla⁵³, hechos que, dice Ignacio Villalobos, no son una mera hipótesis sino que en la práctica prueban constantemente con cuanta facilidad vuelven los reclusos a la vida social, lo cual provoca oleadas de criminalidad en cualquier tiempo y espacio, y añade, que por los trabajos forzados, que suelen ser los más duros que se imponen a un ser humano, provocan suicidios entre los reos⁵⁴. Este criterio fue expresado por Garófalo, quien además considero que la permanencia de estos sujetos en las prisiones contaminan a los demás reos, porque se sienten, entre ellos, superiores, y que condujeron a este autor a sostener la pena de muerte como un medio de selección artificial en el que se eliminan de la sociedad a aquellos seres extremadamente nocivos e inadaptables, que además previene su reproducción y constituyen los menos en la misma⁵⁵, criterio éste, también sostenido por Eduardo López Betancourt⁵⁶. Ferri, por su parte, además de sostener los criterios expresados sobre la inconveniencia de la pena de prisión perpetua, la consideró no admisible por ser una tumba de vivientes, inútil, estúpida y costosa⁵⁷.

Cuello Calon, aduce que la necesidad mantiene a la pena capital, pues su permanencia o abolición se encuentra "intimamente ligada a las circunstancias políticas y sociales, así como al desarrollo de ciertas formas graves de criminalidad ... Hay crímenes que causan horror tan profundo que la conciencia colectiva sólo los considera punibles con el supremo castigo."⁵⁸

Por último, se argumenta que la pena de muerte es justa. Platón, en sus diálogos de la retórica, del alma y de lo justo, al igual que su maestro Sócrates, creían en las penas justas, entre las cuales estaba la de muerte. Para ellos, eran justas las penas debido a su utilidad y

⁵³ Cfr. Murillo Guillebaldo - La Discusión de la Pena de Muerte Op. Cit. - 25.

⁵⁴ Cfr. Villalobos Ignacio - Derecho Penal Mexicano - Op. Cit. - Pg. 341.

⁵⁵ Cfr. Ibidem - Pg. 538 y 541.

⁵⁶ Cfr. López Betancourt Eduardo - Pena de Muerte - Op. Cit. - Pg. 18.

⁵⁷ Cfr. Villalobos Ignacio - Derecho Penal Mexicano - Op. Cit. - Pg. 541.

⁵⁸ Cuello Calon Eugenio - Derecho Penal - Op. Cit. - Pg. 838.

necesidad para los súbditos, pues su propósito era limpiar o sanear el alma de los criminales que cometían injusticias, por ello hacían el bien, eran bellas, y no causaban daño, pues al ser ejecutada la pena, se veía libre de la maldad que residía en su alma inmortal. No creían en las penas injustas, que eran las que condenaban por el simple capricho y voluntad de quien gobierna, a quien que denominaron Tirano, y consideraron como desgraciado y digno de compasión, además de ignorante e inhábil, por ser sus actos, consecuencia de la injusticia, y éstos, a su vez, atributos de la injusticia⁵⁹. De ahí que la tarea del magistrado justo, era procurar el bien de sus súbditos, mediante el sano juicio de la cordura y la virtud que debía prevalecer en la justicia de los hombres⁶⁰. Por eso, Platón, en el Dialogo Gorgias, señala: "...es preciso abstenerse de toda acción injusta, porque es en sí un gran mal, ... Y si se ha cometido una injusticia, sea por uno mismo, sea por una persona que nos interese, es preciso presentarse en el sitio donde lo más pronto posible pueda recibir la corrección conveniente, e ir apresuradamente en busca del juez, como si fuera un médico, no sea que la enfermedad de la injusticia, llegando a estacionarse en el alma, engendre en ella una corrupción secreta que se haga incurable"⁶¹ y añadía: "... para consagrarse a la prosecución de lo bueno y de lo honesto, sin tener en cuenta el dolor; de suerte que si la falta que se ha cometido merece latigazos, se presente a recibirlos; si hierros, tienda las manos a las cadenas; si una multa la pague; si destierro, se condene a él; y si la muerte, la sufra, que sea el primero en deponer contra si mismo y contra los suyos; y que para todo esto, se valga de la Retórica, a fin de que, mediante la manifestación de sus crímenes, llegue a verse libre del mayor de los males, de la injusticia"⁶².

Hay que destacar de estos filósofos, que de manera loable pensaron, que a pesar de que la pena de muerte fuera justa, no se le debía tener envidia a aquel que la aplicaba, así lo comenta Platón cuando dice que Sócrates le contestó a Polo, en el dialogo Gorgias: "... Si querido mío, lo he dicho de aquel que condena injustamente, y digo, además, que es digno de compasión. Respecto al que quita la vida a otro justamente, no debe causar envidia"⁶³.

⁵⁹ Cfr. Platón.- Diálogos.- Vigésimo segunda edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1991.- Pg. 157 a 169 y 438 a 454.

⁶⁰ Cfr. Ibidem.- Pg. 157 a 169, 423 a 429, y 438 a 454.

⁶¹ Ibidem.- Pg. 168.

⁶² Ibidem.- 1991.- Pg. 169.

⁶³ Ibidem.- Pg. 159.

Los sostenedores de la pena capital, como Kant, consideran justa la pena capital basados en la teoría de la retribución, porque, se piensa que ésta es la justa proporción que refleja la igualdad entre el mal causado por el delincuente y el mal que se debe recibir por el que se ha causado, por eso sostuvo el principio del talión, en tal sentido dice, Carrancá y Trujillo, que Kant se pronunciaba por "... la idea de la retribución, de la retribución por medio de la ley del talión, es absolutamente necesaria porque el talión es la expresión de la igualdad y la igualdad es el principio mismo de la justicia"⁶⁴. Guilebaldo Murillo sostiene la retribución, en el sentido de que, si el termómetro moral baja, él de la represión debe subir proporcionalmente o la sociedad se desquicia, así, si el primero baja al mínimo, el segundo debe subir al máximo y ello hace necesaria la pena de muerte. Esto, se comprueba, en la práctica, cuando se aumentan las penas a los reincidentes, lo que es prueba de que su moral ha descendido y la represión física debe ser mayor.

Para Ferri, la pena de muerte es perfectamente justa, cuando es absolutamente necesaria, por eso, se halla escrita por la naturaleza en todos los ángulos del universo y en todos los momentos de la vida del mundo, y no parece repugnarle al derecho⁶⁵.

Guilebaldo Murillo, sostiene que el Estado tiene el derecho de aplicar la pena de muerte, porque el quinto mandamiento del decálogo, no mataras, sólo se aplica a los individuos, no a las sociedades ni a los Estados. La legítima defensa es una excepción para el individuo, no así para el Estado, pues la agresión actual sólo se exige para aquél no para éste, ya que el individuo no debe hacerse justicia por su propia mano, para eso existen tribunales, y por eso, sólo cuando es imposible acudir a ellos es que se le faculta para ello. El derecho de la sociedad, a través de la autoridad para imponer la pena de muerte nace de su propia naturaleza y fin, que es el de procurar el bien de los asociados, de procurar su conservación y tranquilidad, en consecuencia tiene que hacer uso de los medios necesarios para cumplir su deber, y ésto le constituye un derecho para castigar, por ello no necesita de la agresión actual para ejercitar su derecho, de tal manera que procede racionalmente, al considerar esta pena para los delitos que causan una grave perturbación social⁶⁶. A lo

⁶⁴ Carrancá y Trujillo Raul y Carrancá y Rivas Raul.- Derecho Penal Mexicano.- Op. Cit.- Pg. 738.

⁶⁵ Cfr. Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- Parte General.- Op. Cit.- Pg. 542.

⁶⁶ Cfr. Murillo Guilebaldo.- La Discusión de la Pena de Muerte.- Op. Cit.- 25.

anterior, agrega Ignacio Villalobos que: "...si la vida es inviolable en el terreno de las relaciones individuales y mientras no haya una causa que justifique la excepción, como la legítima defensa, con análoga estrechez de criterio se podría exagerar la inafectabilidad de la libertad y de otros bienes y derechos inherentes al hombre y que al Estado incumbe proteger y no destruir ni menoscabar como lo hace por medio de las penas y aún para fines administrativos"⁶⁷, y además comparte el criterio sostenido por Grocio, Bodin y Puffendorf, en el sentido de que: "un cuerpo formado por la unión de muchas personas, como es la sociedad, puede tener muchas atribuciones de que carece cada uno de los particulares, por eso la considera justa"⁶⁸.

Por su parte, Eduardo López Betancourt, dice que, no se admite "...que un individuo, quien con su conducta criminal ha negado el valor de la vida humana segándola, pueda aducir en su favor, que la existencia propia le sea respetada"⁶⁹. Precisa, además, que no es un sedimento del instinto primitivo de venganza, porque el criterio abolicionista no es equilibrado ni conforme a dogmas religiosos, para aquellos que han privado de la vida a sus semejantes en forma inhumana y proditoria, y porque es fariseo, permite cuestionar si pensarían igual si un miembro de su familia fuera la víctima⁷⁰, en el mismo tenor se pronuncia Amor Neveiro e Ignacio Villalobos⁷¹.

El antiabolicionismo sostiene que la pena de muerte, no es injusta por no permitir la corrección del culpable, pues dicen, que la filosofía del derecho aunque exige tres finalidades como son la corrección del delincuente, la reparación del orden violado y el escarmiento de los demás, de ahí no se sigue que se deban cumplir con esos tres requisitos, sino que sólo basta con que se restablezca el orden violado para que sea lícita, y cita el derecho de corrección del padre hacia el hijo, el cual es justo aunque sepa que no se va a corregir y que no sirva de ejemplo a otros hijos por no tenerlos⁷². Ignacio Villalobos, agrega al respecto que, es irreflexivo y mecanizado este argumento, porque no se pueden hacer objeciones de este tipo a una pena cuyo fin es eminentemente eliminatorio y que se

⁶⁷ Villalobos Ignacio - Derecho Penal Mexicano - Op. Cit. - Pg. 540.

⁶⁸ Villalobos Ignacio - Derecho Penal Mexicano - Op. Cit. - Pg. 541.

⁶⁹ López Betancourt Eduardo.- Pena de Muerte - Op Cit.- Pg. 18.

⁷⁰ Cfr. Ibidem - Pg. 18.

⁷¹ Cfr. Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- Op. Cit.- Pg. 548.

⁷² Cfr. Murillo Guibaldito.- La Discusión de la Pena de Muerte.-Op Cit.- 20.

aplica sólo a casos especiales, la pena de muerte no es correctiva, no pretende corregir a los incorregibles; sino eliminar a los peligrosos contra los cual no hay otra defensa⁷³.

En cuanto a la falibilidad de la justicia humana, dado lo irreparable de la pena capital, y que por ende la consideran, los abolicionistas, ilícita, por el contrario los sostenedores de la pena capital dicen que es ilícita, pues en primer lugar el Estado tiene el derecho y la obligación de preservar el orden y la tranquilidad sociales.

4.3. Fundamentos Filosóficos del Derecho a la vida.

Es en el campo de la filosofía del derecho donde se ha profundizado en el estudio del derecho a la vida, se ha reflexionado y hecho mención acerca de su carácter absoluto, por tratarse del básico y radical de los derechos que corresponden al hombre, de acuerdo a su naturaleza humana, esto es, en atención a su ser, que no es otra cosa que su esencia misma.

Este carácter absoluto, parte de la importancia que tiene la vida humana. Esta, no es tan sólo un hecho de la naturaleza, como lo sería la de los animales o las plantas. Aunque todos ellos tienen vida biológica, si se atiende a una escala jerárquica de los seres, se observa que existe una gran diferencia entre los demás seres vivos diferentes al hombre, que ontológicamente, radica en el hecho de ser de dignidad. Agustín Basave, hace una clasificación que atiende a esta circunstancia, en ella, coloca en el punto inferior a los seres materiales inorgánicos, luego a los que tienen un vida vegetal, en un peldaño superior a los animales que poseen una vida vegetativa y sensitiva, y en la cúspide, coloca a los que denomina espíritus encarnados, es decir, al hombre, por el simple hecho de ser persona libre y responsable⁷⁴.

La diferencia entre el hombre y los demás seres vivos, estriba en la óptica misma de éste. Es precisamente en su ser, donde se encuentra la importancia misma del ser humano y de su derecho a la vida, por eso, Recasens Siches, apunta, que mientras "La vida de un

⁷³ Cfr. Villalobos Ignacio.- *Derecho Penal Mexicano*.- Op. Cit.- Pg. 543.

⁷⁴ Cfr. Basave Fernández Del valle, Agustín.- *Meditación Sobre la Pena de Muerte*.- Primera edición.- Fondo de Cultura Económica.- México.- 1997.- Pg. 33

planta es un mero hecho biológico, sin ulteriores consecuencias éticas. La vida del ser humano es también un hecho biológico, pero es también, además algo diferente y de mayor importancia: un hecho cuya realidad y cuya integridad deben ser protegidas por las normas jurídicas⁷⁵, y añade mas adelante, "...La realidad de la vida biológica no es la más valiosa, porque no es ella la que califica al hombre como ser humano"⁷⁶.

Ciertamente, como lo piensa Recasens, no es el hecho biológico de la vida el más valioso, porque no es él quien diferencia al hombre de los demás seres vivos, sino su ser racional. De esta concepción del hombre parte la idea de su dignidad, pues tanto ser pensante, tiene aspiraciones, inquietudes, propósitos y, en función de ellos, busca la realización de ciertos objetivos o fines, sobre los cuales son encaminados sus actos, para la consecución de un fin supremo en su vida: la felicidad.

Esta concepción finalista corresponde a cada individuo, que mediante los fines específicos que se propone y determina, por diferentes que puedan ser, todos son encaminados hacia la consecución del fin supremo, que es uno sólo, su propia felicidad, esto es, a decir de Ignacio Burgoa, la concepción teleológica de la vida humana, que consiste "... en una genérica aspiración (sic) de obtener su felicidad, que se traduce en una situación subjetiva consciente de bienestar duradero, que no es otra cosa que una satisfacción íntima permanente"⁷⁷, y añade, "...Esta finalidad última del ser humano, esta teleología genérica del individuo, se revela en cada caso concreto mediante los propósitos privativos o particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana"⁷⁸.

En pocas palabras todo hombre aspira a su propia felicidad, luego entonces, "... la vida humana misma es, en esencia, la propensión de obtener la felicidad. Nadie actúa consiente y deliberadamente para ser infeliz"⁷⁹. Esta situación subjetiva del hombre, la felicidad,

⁷⁵ Recasens Siches Luis. - Tratado general de Filosofía del Derecho. - Cuarta Edición. - Editorial Porrúa. - México. - 1970. - Pg.559.

⁷⁶ Ibidem. - 1970. - Pg.559.

⁷⁷ Burgoa Orhuéla, Ignacio. - Las Garantías Individuales. - Vigésimo cuarta edición. - Editorial Porrúa. - México. - 1992. - Pg. 13.

⁷⁸ Ibidem. - Pg. 14.

⁷⁹ Burgoa Orhuéla, Ignacio. - Las Garantías Individuales. - (Op. Cit.). - 1992. - Pg. 14.

además de derivarse de actos subjetivos y objetivos particulares concatenados entre sí, se encuentra predeterminada por la influencia que ejerce el ambiente social en que se desenvuelve, consecuentemente, la sociedad va a ser la encargada de legitimar sus actos, según los valores o ideas morales, políticas y jurídicas que prevalezcan en ella, lo que necesariamente conlleva a que la felicidad personal no sea extravagante, o sea, que no este fuera del orden o modo común de obrar, para que sea permisible. Esta situación va a ser entonces la que determine en el ser humano su conducta moral o ética, pues "... cada sujeto, en la esfera de su actividad individual interior y exterior, procura obtener la cristalización en su persona de determinado valor, en el amplio y filosófico sentido de este concepto"⁸⁰, esto es, que el hombre en su teleología, podrá propender a realizar actos de valores positivos o negativos, de mayor o menor jerarquía.

El hecho de que cada hombre en la realización de sus actos tienda a objetivar un valor para la consecución de su fin, o como dice Burgoa, "la circunstancia de que todo ser humano tenga o deba tener una teleología axiológica"⁸¹, es lo que ha dado origen a la consideración de la personalidad humana, entendida como conjunto de cualidades del ser humano, esto es, a decir que el hombre es persona.

Expuesto el origen de la idea de la dignidad del hombre, y para retomar la idea principal sustentada en los cuatro primeros párrafos, hay que coincidir en que: el hombre tiene dignidad, en tanto que es persona, y en consecuencia, es un fin en sí mismo, por eso, la vida humana es superior a la de todos los demás seres vivos, quienes se encuentran en peldaños inferiores, por tener un fin fuera de sí, y por ende constituyen un medio para la consecución de un fin; que de la idea de dignidad del hombre, también se deduce, que el derecho a la vida es propio de cada persona, lo que significa, que para cada hombre, el derecho a la vida sea el de su propia vida y de nadie más; y que, el hombre en tanto es persona, por la dignidad que posee, derivada de su teleología axiológica, es el único ser diketrópico en el universo, esto es, el único ser que se orienta hacia la justicia. Por que la

⁸⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio - Las Garantías Individuales.- Op. Cit...- 1992.- Pg. 15.

⁸¹ Ibidem - Pg. 16.

dignidad del hombre, no es otra cosa sino la excelencia o el realce de su ser, y lo que determina su concepción de persona, en sentido filosófico.

Hay que decir entonces, junto con Recasens, que el derecho a la vida humana es ciertamente "...inseparable del hecho mismo de la vida: se tiene derecho a vivir, porque ya se vive. El hecho de la vida constituye el título del derecho a la vida"⁸², que si la vida biológica "...no es la más importante, ni la más valiosa, es ciertamente la base indispensable para que puedan existir las formas superiores de vida que son características del ser humano. Primum vivere, deinde philosophare, decía el proverbio antiguo"⁸³. Por lo anterior, es dable afirmar que el derecho a la vida biológica que, tan sólo es un hecho en los demás seres vivientes, en el hombre además se convierte en un derecho, porque posee dignidad como persona.

El derecho a la vida humana implica la permanencia, estabilidad y conservación de la persona, consecuentemente su respeto irrestricto. Así, el derecho a la vida, en sentido estricto, supone dos aspectos uno negativo y otro positivo, el primero envuelve la eliminación de todos aquellos actos intencionales e injustos que atenten contra la vida o la integridad física de la persona por terceros; y, el segundo, entraña la obligación de brindar protección y ayuda a ésta, por la sociedad y el Estado, para que pueda vivir con la plenitud subsistencial que se pueda. En este sentido, Agustín Basave, dice, en sentido somático y biosíquico, que: "...No se puede matar al semejante, que es otro yo, ni suprimirle su derecho a buscar la plenitud subsistencial; más aún, todo ser humano tiene derecho a que la sociedad le proporcione medios necesarios para la vida digna de la persona. De ahí el deber individual y social de servir al hambriento, al anciano abandonado, al trabajador emigrante, al desterrado, al hijo natural"⁸⁴.

Esta convergencia de aspectos positivos y negativos en el sentido estricto del derecho a la vida, considera una diversidad de éstos, que a su vez se traducen en una variedad de

⁸² Recasens Siches Luis. - Tratado general de Filosofía del Derecho. - Op. Cit. - Pg. 559.

⁸³ Ibidem. - Pg. 559.

⁸⁴ Basave Fernández Del valle, Agustín. - Meditación Sobre la Pena de Muerte. - Op. Cit. - Pg. 31

derechos que lo hacen posible y efectivo, para que el ser humano pueda subsistir. En sentido amplio, el derecho a la vida implica mayores situaciones, también en ambos aspectos, ésto es, que no se encuentran limitados a un plano subsistencial del hombre, sino que además se encuentran vinculados con su teleología axiológica, es decir, al de hacer posible una vida digna que permita al ser humano alcanzar su fin supremo, a través de la solidaridad social.

Así, este derecho, entraña derechos como son: en su aspecto negativo, el del ser humano a que los demás individuos, o grupos, e incluso el propio Estado, no atenten injustamente contra su vida, ni contra su integridad corporal, o contra su salud; y, en su aspecto positivo, el de que el Estado proteja la vida e integridad corporal de las personas de cualquier ataque por otros, y, derechos para que la solidaridad social lo ayude a fin de proveerle los auxilios para su subsistencia, cuando el individuo no le sea posible sostenerse por su propio esfuerzo o por el concurso de sus familiares, como lo sería la infancia y ancianidad desvalidas, la enfermedad, la invalidez, el desempleo forzoso e inevitable, a que en la medida posible se le defienda de los peligros y daños de la naturaleza, como lo son las medidas de salubridad o sanidad, los auxilios en caso de catástrofes naturales, y, a que el Estado prevenga o remedie, situaciones perjudiciales que surjan de la combinación de causas naturales con factores sociales, como serian, hambres colectivas, accidentes de tráfico, accidentes de trabajo, etc⁸⁵.

Luego entonces, para que existan estas formas superiores de vida, es indispensable y necesaria la protección del derecho a la vida humana mediante normas jurídicas que garanticen el desarrollo de las mismas, pues este derecho constituye un derecho básico y fundamental para lograr la consecución de los fines y del fin supremo de la persona humana, porque "...sobre este derecho se construye la pirámide de valores en la existencia humana"⁸⁶, y sin este derecho, los demás derechos humanos no pueden existir, porque todos son consecuencia del derecho a la vida, sin lugar a dudas todos ellos son necesarios

⁸⁵ Cfr. Rocasans Siches Luis.- Tratado general de Filosofía del Derecho.-Op. Cit.- Pg.559 y 560.

⁸⁶ Basave Fernández Del valle, Agustín.- Meditación Sobre la Pena de Muerte.- Op. Cit. - Pg. 30

para el desarrollo de la persona, pero también es indudable, que no existe derecho más necesario, básico e importante que el de la vida.

Es por todo lo expuesto que la pena de muerte debe desaparecer.

4.4. Análisis comparativo de la pena de muerte entre las legislaciones de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

De lo expuesto en los capítulos primero y segundo, se determina el presente análisis comparativo entre las legislaciones de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos sobre la pena de muerte, del que se desprenden las semejanzas y diferencias que con relación a esta pena existen en ambos países, y el camino que han seguido al respecto de la misma.

Entre ambos países, existen respecto de la pena de muerte, las siguientes semejanzas:

En primer lugar, se aprecia que la pena de muerte se encuentra actualmente permitida en sus legislaciones, en lo que concierne a México, por la Constitución General de la República, y el Código de Justicia Militar; y por lo que toca a los Estados Unidos de América por la Constitución, la Legislación Militar, el Código Penal Federal y la mayoría de los Códigos Penales de los Estados.

En segundo lugar, se observa que ambos países coinciden en que la pena sea permitida únicamente para los delitos más graves, por lo que hace a México son traición a la Patria en guerra extranjera, el parricidio, el homicidio calificado, el incendio, el plagio, el saqueo de caminos, la piratería y los delitos graves del orden militar; por lo que toca a los Estados Unidos de América, constitucionalmente se encuentra permitida de acuerdo a una interpretación de la Corte de ese país, en la que ésta sostuvo que la pena capital vulneraba la prohibición hecha en la octava enmienda sobre el uso de castigos crueles e inusitados, cuando la vida de la víctima no era privada ni puesta en peligro, dicha resolución encuentra

su justificación en el principio de la justicia del talión, por esa razón los Código Penales de los Estados Unidos de América conservadores de la pena capital, se adecuaron a dicha interpretación, y la aplican como regla general para los homicidios con modalidades específicas, a los cuales les dan la denominación de homicidio en primer grado, esto es, para aquellos homicidios que se han consumado en derivación de otro delito o tentativa de éstos, como en el incendio provocado, secuestro, abuso sexual agravado o abuso sexual, explotación sexual y robo, así como el magnicidio, genocidio y los crímenes de guerra, donde se priva de la vida a la víctima, y para otros delitos como son la traición, espionaje, y delitos contra la salud, en su modalidad de comercio, porque ponen en peligro la vida de los individuos. De ahí que se pueda aseverar que en los Estados Unidos de América existe una abolición constitucional semejante a la que se consagra constitucionalmente en México, pues aquí, se encuentra abolida para los delitos políticos, y por exclusión todos los demás delitos, con excepción de los que han quedado previamente citados, y en el vecino país sucede algo similar, que se desprende de lo apuntado, y que en concreto es, que ambos países la permiten para delitos que respectivamente estiman graves.

Históricamente se puede observar que la pena de muerte ha sido en ambos países un instrumento de dominación, por lo que hace a México, para someter a todos aquellos enemigos políticos, además de que, por otra parte, México constituye un caso especial, Carrancá y Trujillo, a quien cita castellanos Tena, dice que: "... La pena de muerte es, en México, radicalmente injusta e inmoral, pues el contingente de delincuentes amenazados con ella, se compone de hombres humildes del pueblo; los delincuentes de las otras clases sociales, delinquen generalmente contra la propiedad y en ese caso la pena capital no estaría señalada. Se aplicaría, por tanto, a los hombres más humildes, víctimas de la incultura, de la desigualdad económica, de la deformación moral de los hogares en donde se han desarrollado, mal alimentados y viciados por el alcoholismo, siendo los culpables no ellos, sino el Estado y la sociedad, que en vez de la escuela, la adaptación social y la igualdad económica, los suprime lisa y llanamente por medio de la pena de muerte"⁸⁷. Y en lo que concierne a los Estados Unidos de América, se aplica para someter a las

⁸⁷ Castellanos Fernando, -Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Op. Cit. - Pg. 334.

minorías raciales, predominantemente la raza negra, basado en el prejuicio de una supuesta superioridad de la raza blanca.

Doctrinalmente, se han expuesto, en ambos países, todos los argumentos sostenidos por las doctrinas abolicionistas y por los sostenedores de dicha pena.

Las diferencias que se aprecian del análisis comparativo entre los dos Estados de referencia, son las siguientes:

En México, la legislación penal ordinaria ha avanzado en el camino de la abolición, aún en la militar, porque siempre que se ha dictado una pena de muerte es invariablemente conmutada por la pena máxima de prisión por el titular del Ejecutivo Federal, aunque no se descarta la posibilidad de que se llegue a reinstaurar para los casos previstos en la Constitución, o en su caso, para los que se lleguen a contemplar en ella, por la facilidad con que se hacen modificaciones a la Ley Suprema, por la presión que para ello han hecho en la actualidad los medios de comunicación y los empresarios, que han llegado a ganar adeptos en la sociedad mexicana. En los Estados Unidos de América, ha predominado el sostenimiento de esta pena.

En los Estados Unidos se condena a la pena de muerte a menores de edad y a enfermos mentales; mientras que en México, aunque no se prevé la pena de muerte en las legislaciones secundarias, e invariablemente se conmuta esta pena, dictada bajo el amparo de ley militar, no se condena a menores de edad ni a enfermos mentales a ninguna de las penas previstas, porque en ambos casos la ley los contempla como una causa excluyente de responsabilidad, por considerarlos inimputables, y tratándose de los primeros, sólo se considera una falta y se le da un tratamiento correccional, y, en el caso de los segundos, cuando el trastorno mental en el momento de la comisión del delito es tan grave que no se presenta el dolo, y cuando no es tan grave ni leve, se prevé su internación en un establecimiento adecuado para su saneamiento mental, caso en el cual su internamiento no puede ser mayor a la pena impuesta, esto como una medida de seguridad.

Cabe destacar que los Estados Unidos, a pesar de que es considerado como uno de los países más "civilizados" impone y ejecuta la pena de muerte aunque con un toque supuestamente humanitario, mediante la utilización de métodos de ejecución que provocan menor sufrimiento a los condenados a esta pena.

4.5. Nuestra consideración sobre la pena de muerte y propuestas sobre las penas y medidas de seguridad que deben regir el sistema penal de los Estados Unidos Mexicanos.

La pena de muerte es un residuo de barbarie que no debería existir en nuestros tiempos, dado el avance que a generado la cultura de los derechos humanos, tanto en el plano nacional como en el internacional, los cuales han puesto barreras al poder público a lo largo de los últimos cuatro siglos, para no lesionar los derechos de las personas, y, que labor tan loable se haría al darle al más básico, radical e importante de los derechos, el de la vida, su más plena y absoluta efectividad, que eleva la dignidad humana y fortalece el desarrollo progresivo de los derechos humanos.

En realidad la pena de muerte es la más clara demostración de la venganza, la cual existe instintivamente en la persona, pero ésta, la venganza, es un impulso pasional, no racional, y la pena exige una medida de este tipo, por su objetivación, es decir, por "...la transición desde la reacción de los círculos afectados hasta entregar el examen del asunto a órganos no afectados, capaces de examinarlo con serenidad, - que- posibilita la sobria observación de sus efectos"⁸⁸. En este sentido, Eduardo López Betancourt, expone que, los abolicionistas con una conducta farisea proclaman un derecho a la vida que conculca la pena de muerte y pretenden no imponerla para los delincuentes que ni siquiera la respetan, criterio que no sostendrían si la víctima se tratase de un miembro de la familia⁸⁹, aquí cabría preguntarse ¿Qué, en este caso, no se actuaría pasionalmente, es decir, instintivamente, no a la luz de la razón, si así llegasen a actuar algunos abolicionistas?, porque, en este supuesto no se piensa, ó, razona serena y sobriamente, sino que se deja

⁸⁸ Von Liszt Franz.- La idea de Fin en el Derecho Penal.- Op. Cit., -Pg. 63.

⁸⁹ Cfr. Lopez Betancourt Eduardo.- Pena de Muerte.- Op. Cit.,-Pg. 18.

llevar uno por los sentimientos, pero esto no debe suceder en la pena objetivada, porque sería retroceder a los viejas costumbres de la cultura de la venganza.

La dignidad de la persona, exige que su derecho a la vida sea respetado tanto por los particulares como por el Estado, en función de ella no se puede pensar en utilizar el cuerpo del hombre como un instrumento para cumplir con un supuesto fin de ejemplaridad, él cual además no ha quedado ni siquiera demostrado, ya que por un lado los abolicionistas alegan que no es ejemplar y los sustentan con estadísticas, y, por otro lado, los antiabolicionistas exponen y fundamentan lo contrario de igual forma, alegan además, que no es posible que el hombre no tenga miedo de perder la vida, y, creo que esto, es parcialmente correcto, pero en determinadas ocasiones no sucede así, los delincuentes no le temen porque, o, no tienen en mente lo que les pueda pasar si son atrapados y creen que su conducta delictiva puede quedar impune⁹⁰, o, piensan en la felicidad que pueden tener durante su vida contra el corto tiempo del último suplicio⁹¹, además de que en algunos casos, cuando los delincuentes están constantemente expuestos a perder la vida en la comisión de los delitos que perpetran, no le tienen miedo⁹², esta circunstancia se puede constatar si se retoman las manifestaciones formuladas por uno de los más peligrosos delincuentes que han existido en México en la última década, el secuestrador Daniel Arizmendi López, quien señaló que: "preferiría ser ejecutado en vez de pasar la vida en prisión"⁹³.

En la actualidad, en México, se observa que los legisladores han implementado penas de prisión más severas y en realidad no se ha logrado abatir la delincuencia. Montesquieu, decía, que las penas severas hacían proliferar la impunidad⁹⁴, y esto es verdad, porque los delincuentes, como se ha dicho, pretenden entre otras cosas, que sus actos queden impunes, ya sea porque no se les pueda acreditar el ilícito en el juicio, no se reúnan los elementos necesarios en la averiguación previa para conocer al presunto responsable, o, porque prefieren evadir la acción de la justicia y esconderse de ella. En consecuencia, lo que se debe hacer es abatir la impunidad, porque no existe pena más justa

⁹⁰ Cfr. De la Barrera Solorzano, Luis.- Justicia Penal y Derechos Humanos.-Op. Cit.- Pg. 228

⁹¹ Cfr. Beccaria.- De los delitos y de las Penas.- Op. Cit.- Pg. 35 a 42.

⁹² Cfr. Montesquieu.- Del espíritu de las Leyes.- Op. Cit. Pg. 58

⁹³ Brigitte Castelnau.- Terra noticias.- <http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/015513/pagina1.htm>. México.- 27-11-1999.

⁹⁴ Cfr. Montesquieu.- Del espíritu de las Leyes.- Op. Cit. Pg. 58

y mejor, que la que se aplica por mínima que sea, pues así se da constancia y certeza de que verdaderamente se actúa, por ello el Estado debe tener mejores métodos de investigación y capacitar adecuadamente en ellos a los encargados de procurar justicia y la investigación de los delitos, además de remunerarles bien por la labor que desempeñan para evitar la corrupción.

El fin que debe cumplir la pena es disuasivo, es decir, debe inducir al ser humano a cumplir determinada conducta o a cambiarla cuando está tentado a cometer una actividad ilícita, calificada como delito, esto es, debe contener un fin educativo, no se trata de sancionar las conductas sino de prevenirlas, es mejor una sociedad en la que se evitan los delitos y se castiga a pocos delincuentes, que una sociedad en donde proliferan las sanciones severas y la delincuencia sigue en aumento. No se debe participar de la cultura de los Estados déspotas y absolutistas que pretenden corregir a base del terror de "la intimidación", a través de la cultura del derramamiento de sangre, ni de la ejemplaridad, por no ser posible ni permisible con base en la dignidad de la persona al ser tomada como instrumento para la consecución de ciertos fines.

Además de cumplir las penas con ese fin disuasivo, es necesario elevar la calidad moral y ética de los individuos, a través de la educación que se imparta, ya sea privada o pública, y elevarles el nivel de vida, para que, al gozar de una vida digna, les sea permisible acceder a una teleología axiológica de menor grado a mayor grado. Es bien sabido que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento ni de la responsabilidad que se puede derivar de su inobservancia, pues de lo contrario podría dar lugar a la mayoría de los delincuentes, para evadir la acción de la justicia basados en defensas subjetivas difíciles de contra atacar, sin embargo, por eso mismo, sería loable tratar de fomentar esa forma de vida antes descrita en el presente párrafo.

Tampoco es posible admitir que, si el Estado no puede cumplir con las exigencias de solidaridad social y humana, por no serle posible económicamente, se puedan vulnerar las leyes y cometer cualquier clase de conductas delictivas, sin embargo también por ello, no se deben aplicar sanciones tan severas como la de muerte.

Máxime que la sociedad para defenderse a través del Estado y sus leyes, no necesita nunca de esta pena, para eso existen penas de tipo racional, porque la impunidad se puede atacar de la manera citada en párrafos precedentes, y las fugas de reos se pueden evitar mediante un control más estricto y sano de los establecimientos penitenciarios, con la correcta selección y formación ética del personal de custodia y administrativo, así como con salarios verdaderamente dignos, que no les permitan ser fácilmente cohechados, además de que las fugas de los reos se presentan en pocas ocasiones, en un total de 82 en toda la república en el año de 1997, según datos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y se presentan más en algunas entidades federativas que en otras, como Tamaulipas, con 22, Sonora, Chihuahua y Chiapas con trece, mientras que el Distrito Federal tuvo 1 y Oaxaca 2⁹⁵.

La pena de muerte es cruel, porque no existe nada más aberrante que privar de la vida a un ser humano. En sentido figurado, según el diccionario de la lengua española, es cruel todo acto que es excesivo, sangriento, duro o violento⁹⁶, y la pena de muerte reúne todas estas características, quitarle los martirios a esta pena es algo laudable, pero con ello no se le quita la crueldad, es simplemente una mascarada legal.

La pena de muerte, no sólo es cruel, también es inhumana, porque atenta contra el principio absoluto de la ley natural, "... fundamental, inviolable e imprescriptible"⁹⁷, el derecho a la vida, y contra los lazos de la solidaridad humana, pues "... El hombre esta encomendado al hombre para salvaguardarlo o promoverlo, no para privarle la vida"⁹⁸. Este derecho, exige que la vida de todo ser humano sea respetada, significa su conservación y permanencia por abyecto que sea, "El reo no pierde su dignidad de persona humana. Todos los humanos tenemos una igualdad esencial de naturaleza, de origen y de destino, pero también hay desigualdades accidentales: unos son muy inteligentes, otros medianamente inteligentes y otros poco inteligentes. En materia de moralidad, también

⁹⁵ Cfr. Vázquez Olguín José León. - Readaptación. - nueva época. - número 30. - Dirección General de Prevención y Readaptación Social. - 1998. - Pg. 19.

⁹⁶ Cfr. Diccionario de la Lengua Española. - Visión Jurídica. - Casa Zepol. - México. - 1998. - DLE31892.

⁹⁷ Basave Fernández Del Valle Agustín. - Modificación Sobre la Pena de Muerte. - Op. Cit. Pg. 32.

⁹⁸ Ibidem. - Pg. 32.

existen desigualdades accidentales en los comportamientos humanos, pero la dignidad de todo hombre, de cualquier persona humana, significa siempre, y ante todo, un valor ontoaxiológico⁹⁹, además de que también existen desigualdades accidentales de tipo económico, que facilitan la propagación de conductas ilícitas, de las cuales no tiene la culpa el individuo sino la sociedad y el Estado, que no ha sabido cumplir con sus deberes.

La pena de muerte, es degradante, porque utiliza el cuerpo del hombre como un medio para la consecución de un fin, y el hombre, no puede ser utilizado de tal forma, su dignidad humana, que parte de su naturaleza óntica, no lo permite. Rousseau, así lo consideró, aunque lo sostuvo por causas de necesidad, al decir que: " No hay derecho, ni para ejemplo, de matar sino a aquel a quien no puede preservarse sin peligro"¹⁰⁰. Desde un punto de vista ontológico, el hombre es en sí un fin, al legislar, al aplicar la ley, y al ejecutar la pena de muerte, el hombre degrada al hombre, a la naturaleza de cosa, porque sólo los animales o las cosas pueden ser utilizados como medios para la consecución de un fin.

Se debe optar por una cultura de la vida, pero no sólo en sentido subsistencial o existencial, sino en el de buscar las mejores formas de vida que le permitan a los seres humanos vivir con dignidad y formarse con contenido de altos valores éticos y morales, es inaceptable tratar de buscar una sociedad perfecta, en donde las desigualdades sociales, raciales y económicas, prosperan día a día, y exigir que aquellas personas que a veces no tienen ni para comer, y que por ello, en busca de su propia conservación, lleguen a cometer robos, secuestros, u otros delitos en los que se llega además al homicidio, en oposición a regimenes de Estado que sólo favorecen a la conservación de intereses capitalistas de muy pocas personas, como lo es el caso de México, no sean privadas de la vida, sino sancionarles duramente, pero a la vez permitir su readaptación social. "...La familia y la sociedad deberían ser, si las cosas funcionaran bien, un "santuario de la vida" dentro de una nueva cultura de la existencia humana"¹⁰¹.

⁹⁹ Hasave Fernández Del Valle Agustín.- Meditación Sobre la Pena de Muerte.- Op. Cit. Pg. 33.

¹⁰⁰ Juan Jacobo Rousseau.- El contrato Social.- Op. Cit.- Pág. 19.

¹⁰¹ Hasave Fernández Del Valle Agustín.- Meditación Sobre la Pena de Muerte.- Op. Cit.- Pg. 31 y32.

El derecho a la vida tiene un carácter absoluto cuando se trata de matar intencionalmente, en este sentido, la pena de muerte vulnera este carácter, porque el Estado por conducto de sus poderes legislativo, judicial y ejecutivo, en uso de sus respectivas facultades, al insertarla en las leyes, condenar a ella y ejecutarla, lo hacen con toda la firme intención de eliminar la vida del reo. No basta, para justificar todas estas "supuestas facultades", que se diga que el principio no mataras, como "... norma natural cognoscible por la sola razón natural del hombre y congruente con su cabal naturaleza humana"¹⁰², es un derecho que le corresponde al Estado en base al principio de conservación de los asociados, como lo hacen basados en un argumento de necesidad Montesquieu, Hobbes, Rousseau, Guilebaldo Murillo, Ignacio Villalobos, Ferri, y Garófalo, porque, como ya se dijo, la pena de muerte nunca es necesaria, porque la sociedad tiene mejores medios de defensa, de tipo racional y humanos, diferentes de esta pena, la impunidad y las fugas se pueden evitar como ya se señaló, por eso, me parece contundente el criterio señalado por Giuseppe Bettiol en este sentido, al señalar que "... el Estado tiene siempre a la mano otras posibilidades, para reaccionar contra el delito que ha sido perpetrado. Y si no las posee, quiere decir que el Estado es un organismo en descomposición, y como tal digno de desaparecer de la escena de la historia".¹⁰³

Por otra parte, en el mismo sentido, no se puede alegar, como lo hace Guilebaldo Murillo, que el Estado no tiene la necesidad de la agresión actual, que ésta, sólo se exige para el individuo no para el Estado, porque el individuo no debe hacerse justicia por su propia mano, puesto que para eso hay tribunales establecidos, y por eso sólo cuando es imposible acudir a ellos, es que se le faculta para ello¹⁰⁴, en principio, porque, aunque es en parte cierta la argumentación que produce, es simplemente una forma de pretender justificar que el Estado tiene ese derecho por la necesidad de conservar a la sociedad, cuando en realidad éste no necesita eliminar al reo para proteger a la sociedad, por los motivos aducidos en párrafos anteriores, y además, porque primero, la legítima defensa es una defensa directa, y la actuación e intervención del Estado, no es sino una defensa

¹⁰² Basave Fernández Del Valle Agustín.- *Meditación Sobre la Pena de Muerte*.- Pg. 32.

¹⁰³ Bettiol, Giuseppe.- *Instituciones de Derecho penal y Procesal*.- Traducción Faustino Gutiérrez, Alviz y Contró. Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, España.- 1977.- Pg. 154

¹⁰⁴ Cfr. Murillo Guilebaldo.- *La pena de Muerte*.- Op. Cit. Pg. 24

indirecta, por el simple hecho de que la pena de muerte es solamente ordenada y ejecutada después de un juicio, no se manifiesta en el momento mismo en que la conducta típica, antijurídica y culpable se presenta, sin perjuicio de ser indirecta en atención a que, en este caso, el individuo no se defiende por sí mismo, sino precisamente por los poderes del Estado; situación que exige la objetivación de la pena, de ahí se infiere que no refuta en nada los argumentos expresados por los abolicionistas en este sentido, porque en nada afecta al principio no mataras. Si se sigue el camino de abolicionistas como Carrara y Maggiore, se confirmara tal situación, ya que argumentar la defensa indirecta para justificar la pena de muerte, no prospera, porque no se puede decir que se dara muerte al homicida para salvar a la victima¹⁰⁵, ni tampoco se podrá sustentar que es necesaria la pena capital para conservar a la sociedad, pues se ha demostrado históricamente que: "...Ninguna sociedad ha dejado de existir por el único hecho de no castigar el homicidio con la muerte o por haber abolido la pena capital, y menos todavia por haberle perdonado la vida, condonándole la pena, al que se ha manchado las manos con sangre"¹⁰⁶.

Es cierto que la legítima defensa y el estado de necesidad, son excepciones claras que legitiman el dar muerte a otro individuo, cuando se corre el riesgo de perder la vida sino se le da muerte al agresor, o sino se da muerte a otro para salvar la propia, pero eso, no opera en el caso de la pena de muerte como derecho del Estado, por los argumentos expresados, que se comparten con Bettiol, Maggiore y Carrara, y, porque, además, la pena de muerte en ese caso no existiría como tal, sino que tomaría un matiz claro y de alto sentido de venganza, lo cual no le esta permitido ni al individuo ni al Estado, por que la objetivación de la pena no pretende tal fin, las modernas y contemporáneas corrientes penales, basadas en la razón, no la justifican, se trata no sólo de castigar, sino del castigo-prevención y del castigo-enmendador, esto es de impartir y administrar justicia, venganza y justicia no son sinónimos, la primera es instintiva y la segunda es racional.

La legítima defensa en el Estado, sólo se justifica en el caso de guerra, porque de este modo es evidente, que se pone en peligro su existencia y la de sus individuos, en

¹⁰⁵ Cfr. Carrara. - Programa de Derecho Criminal. - Op. Cit. 100 a 110.

¹⁰⁶ Maggiore, Giuseppe. - Derecho Penal. - Op. Cit. - Pg. 283.

consecuencia tiene todo el derecho de defenderse, y para repeler la agresión no importa que tenga que cobrar las vidas humanas que integran el pueblo del Estado agresor, pero en este sentido la muerte producida a las personas, no tiene el carácter de pena, por que ésta es la consecuencia jurídica de la violación de las leyes penales.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que consideramos que la pena de muerte no se debe aplicar en México, pero tampoco en ningún otro Estado. La comunidad internacional de Estados debe eliminar la muerte como pena. Se debe trabajar por una verdadera cultura de la vida, en el sentido pronunciado, y de los demás Derechos Humanos, para así, en verdaderas condiciones de una justicia penal igualitaria, el Estado cumpla sus deberes con la sociedad. Es cierto que el Estado ejerce atribuciones de dominación en el ejercicio del poder, que es coacción¹⁰⁷, como "...medio poderoso para que el Estado pueda realizar sus fines, o la capacidad de imponer obediencia"¹⁰⁸; pero ese poder debe tener limitaciones en el actuar del Estado para con el individuo, que se encuentran en los derechos humanos. En el campo de la justicia penal, la pena debe ser respetuosa del derecho a la vida, porque este derecho la limita con base en la óptica del hombre, que debe ser un respeto irrestricto en el cuerpo del ser humano. No se puede retroceder en la cultura alcanzada en nuestros tiempos, es cierto que todavía países "civilizados", como los Estados Unidos de América contemplan en sus penas, la de muerte; pero ésta no debería existir en el Estado Social de Derecho, que por cierto la rechaza, pues no constituye un contrapeso en la escala de la culpabilidad, que permita graduar la pena al autor del delito, es simplemente una retribución en sentido objetivo, y no subjetivo, ni racional, de contenido ético y moral, con dicha pena sólo se da cavida a simples emociones, además de ser una pena cruel, inhumana y degradante, que traiciona las bases ópticas del ser humano, por eso considero acertado lo expuesto por Agustín Basave Fernández, al decir que: "... El Estado que presume de poder disponer de la vida, con la pena de muerte, con el aborto, con la eutanasia y con el homicidio político, tiene solamente una trágica apariencia de legalidad; pero traiciona en sus bases la dignidad del hombre y del mismo Estado"¹⁰⁹ y agrega "La fuerza

¹⁰⁷ Cfr. García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho - Cuadragésimo primera edición.- Editorial porrúa.-México.- 1990.-292.

¹⁰⁸ Serra Rojas Andrés.- Teoría del Estado.-Editorial Porrúa.- Décimo primera edición.- México.- 1990.- Pg. 292.

¹⁰⁹ Basave Fernández Del Valle Agustín.- Meditación Sobre la Pena de Muerte.- Op. Cit. Pg. 33.

de la razón, y no las razones de la fuerza, se opone a la cultura de muerte,... El hombre esta encomendado al hombre para salvaguardarlo o promoverlo, no para privarle de la vida"¹¹⁰.

México, al igual que Estados como los Estados Unidos de América, deben abolir la pena de muerte para todo tiempo. Optar por sancionar los delitos verdaderamente graves y que lesionan a la sociedad, con la pena de prisión, que no deberá ser tan altas para los primo delincuentes que no sean tan peligrosos, buscar su readaptación social con base en el trabajo y la educación, efectivas. Por el contrario deberá ser duro y severo con aquéllos delincuentes que son de gran peligrosidad, habituales y reincidentes, imponerles pena de prisión más alta, aunque no deberá quitarles la posibilidad de reincorporarse a la sociedad, cuando se acredite que su peligrosidad y posibilidades de volver a delinquir son nulas, cuando después de un término prudente durante su condena se demuestren esas circunstancias, además de que al darles su libertad, esté sujeto a vigilancia, a tratamiento y acredite que trabaja, bajo apercibimientos de que le será revocada su libertad si no cumple con dichas circunstancias.

Para lograr una verdadera readaptación social, se debe imponer como pena el trabajo, así mismo deberá darse a los delincuentes el tratamiento adecuado que se estime conducente con base en estudios sociológicos y psicológicos para su rehabilitación y readaptación social, porque así se garantiza a la sociedad que al reo se le ha readaptado, y se le ha enseñado a vivir honestamente. De que sirve la pena de prisión, si cuando la cumpla, y dadas la condiciones en que se vive en los establecimientos penitenciarios, van a salir a delinquir nuevamente y con técnicas perfeccionadas, en éstas condiciones, no se garantiza a la sociedad su seguridad.

El trabajo en las prisiones debe ser remunerado porque así se les enseña a trabajar para vivir honestamente, lo contrario se toma como un simple castigo que no ayuda en nada, se hace de mala gana y sólo consigue que lo aborrescan; además de que ello ayuda a

¹¹⁰ Basave Fernández Del Valle Agustín.- Meditación Sobre la Pena de Muerte.- Op. Cit. Pg. 33.

su sostenimiento y el de sus familias. Para que no sea una carga más al Estado se debe analizar la posibilidad de permitir a la institución privada el generar empleos en las prisiones, que se adecuen a la organización del establecimiento penitenciario y bajo supervisión de las autoridades del penal.

El Estado para cumplir con estos propósitos de readaptación social de los reos, además deberá revisar cuales son los delitos leves que verdaderamente merezcan la pena de prisión, que no causen tanto daño a la sociedad, sustituirlos por otras penas como la multa o el trabajo a favor de la comunidad, y buscar la reparación del daño, para que se acabe con la sobre población existente en las prisiones, toda vez que la práctica ha sido aumentar las sanciones y no ha llevado a disminuir la delincuencia y si ha sobre poblado las prisiones, lo que hace más difícil readaptar a los reos por los altos costos que implica, además que los delinquentes ocasionales o de baja peligrosidad, en las prisiones se contaminan y perfeccionan sus métodos para delinquir, lo que volverán a hacer cuando obtengan su libertad. En todos estos casos deberá darse un tratamiento a los que se vean favorecidos con estos sustitutivos, que mejoren sus valores éticos y morales, y que acrediten en un término prudente que trabajan o estudian, todos ellos como una obligación impuesta, además de que, en caso de no cumplir con estas obligaciones se les revocará su libertad.

Es necesario puntualizar, que a lo largo del desarrollo del presente punto y en general del presente trabajo sólo se ha querido decir una cosa: La pena de muerte es una pena esencialmente injusta porque termina o pone fin al derecho a la vida, la dignidad humana, el espíritu de solidaridad humana, el desarrollo de los derechos humanos y la igualdad de los hombres. "...No habrá derecho penal igualitario sin sociedad igualitaria, pero ésta requiere para no devenir en el totalitarismo un derecho penal democrático"¹¹¹.

Por último, es necesario mencionar que en razón de todo lo expuesto, la pena de muerte es un tema de importancia no sólo nacional, sino internacional, pues con la pena de muerte se conculca uno de los derechos humanos básicos y radicales, como lo es el de la

¹¹¹ De la Barreda Solorzano Luis, Justicia Penal y Derechos Humanos.-Op. Cit.- 111.

vida, de validez universal, por lo que su protección no sólo corresponde a un Estado, sino a la totalidad de los existentes en este planeta, y esta protección se logra sólo mediante el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, porque sólo así, mediante el goce del derecho a la vida se eleva la dignidad humana y fortalece ese desarrollo progresivo de los derechos humanos innatos, iguales, inalienables e imprescriptibles, que nos llevarán a conseguir la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, libres de temor y miseria, disfruten de sus derechos, y no se vean compelidos a la rebelión contra la tiranía y la opresión de los Estados y clases privilegiadas; y así, lograr la consecución eterna de altos valores sociales y morales como los son la libertad, la justicia y la paz en el mundo entero.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- La pena de muerte en México, ha sido a lo largo de su historia una constante, desde la época prehispánica hasta nuestros días. Actualmente la adopción potestativa de la pena de muerte en la Constitución Política, aunque ha facilitado el camino de la abolición de la pena de muerte en las legislaciones secundarias, su mantenimiento en la constitución es una amenaza constante, porque facilita y permite su inclusión en las leyes penales, por ello es necesario su abolición de manera total.

2.- Los Estados Unidos de América a través de su historia han demostrado ser salvajes y crueles en la ejecución de la pena de muerte; a pesar de que en la actualidad los métodos para su ejecución son tendientes a provocar "menor sufrimiento", desde la aprobación de la octava enmienda en 1789 que prohibió la imposición de penas crueles e inusuales.

3.- La pena de muerte en los Estados Unidos de América se encuentra firmemente enraizada, a pesar de los movimientos abolicionistas en aquel país desde que, en 1789, Benjamin Rush lo iniciara y continuaran con Edward Livingston, Horace Greeley y otros.

4.- Los derechos humanos liberales fueron un logro obtenido por la burguesía, son una conquista que beneficia a toda la humanidad, porque es la manera de controlar a los detentores del poder, de ponerles una serie de limitaciones, porque al luchar el hombre por sus derechos, sin importar que en ese momento haya sido la clase burguesa, lo que hizo fue luchar por el imperio de la ley, de un Estado sujeto al Derecho.

5.- Los derechos sociales sirven para controlar los excesos de las libertades económicas burguesas y proporcionar un trato más justo a los desiguales por diferencias económicas de clases, a fin de que no sean explotados, arrastrados y devorados por los excesos de las clases privilegiadas.

6.- El derecho a la vida es uno de los derechos humanos, la comunidad internacional de Estados a través de los Organismos Internacionales ha luchado con gran ímpetu e incansablemente por su promoción, fomento, desarrollo y respeto, y en esa lucha ha buscado la abolición de la pena de muerte.

7.- Las teorías en favor de la pena de muerte, no han resuelto el debate acerca de la pena de muerte, pues esgrimen argumentos que crean verdadera incertidumbre; sin embargo, existe mayor certeza en las teorías abolicionistas, porque tienen un desarrollo racional justificado, principalmente con base en que la pena de muerte no es útil, ni necesaria y mucho menos justa.

8.- La pena de muerte es degradante, cruel e inhumana, por que afecta la dignidad del hombre, su permanencia es inadmisibile en cualquier Estado.

9.- La pena de muerte es una eliminación de la vida, y ésta un derecho universal, inalienable y válido en todo tiempo, por eso la abolición de la pena de muerte merece ser tratada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues es un gran avance en el respeto al derecho a la vida, a la dignidad humana que permite el desarrollo progresivo de los derechos humanos, que ponen límites al ejercicio abusivo de las autoridades y clases económicamente privilegiadas.

10.- Existen principios conocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consistentes en la prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes, entre los cuales debiera comprenderse la pena de muerte, y no es así, sin embargo, recibe un tratamiento especial en instrumentos internacionales diversos.

11.- La pena de muerte aunque sea ejecutada mediante métodos que provoquen menor sufrimiento, como lo es el caso de los Estados Unidos, no deja de ser una pena cruel, inhumana y degradante, que afecta los principios internacionalmente reconocidos por los países civilizados en tratados.

12.- Los Instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en un principio previeron básicamente derechos para los condenados a la pena de muerte en los países en los que no la suprimieran como son: la irretroactividad de la ley en beneficio del reo, la asistencia letrada, la inexistencia de duda sobre su responsabilidad, el indulto, a un recurso, a que la sentencia sea dictada por autoridad competente, y a un juicio justo.

13.- Las normas de Derechos Humanos en el ámbito internacional de los primeros instrumentos internacionales y regionales previeron que la pena de muerte se impusiera exclusivamente para los delitos más graves, sin provocar sufrimiento al condenado, y excluir de su aplicación a mujeres embarazadas, o que acaben de dar a luz, a menores de edad y a enfermos mentales.

14.- Es lamentable que Estados como los Estados Unidos de América condenen y ejecuten con la pena de muerte a enfermos mentales y menores de edad, en franca violación a principios establecidos en las normas internacionalmente reconocidas en materia de derechos humanos.

15.- Resulta loable el tratamiento que se le da a la pena de muerte en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues avanza hacia la abolición total de la pena de muerte como se aprecia de los últimos instrumentos internacionales y regionales, con ello se pretende alcanzar mejores formas de vida en sociedad, en una verdadera cultura de la vida.

16.- La pena de muerte constituye todavía un excepción al derecho a la vida, ya que en los últimos instrumentos internacionales se prevé la posibilidad de hacer la reserva para imponer la pena de muerte en delitos graves del orden militar en tiempos de guerra.

ANEXOS

ANEXOS

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Nueva York, EUA.

Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966.

Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Adhesión.

Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976- General.
23 de junio de 1981- México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 20 de mayo de 1981.
22 de junio de 1981.

Declaraciones interpretativas:

Artículo 9, párrafo 5. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho esencial, tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.

Artículo 18. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El Gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este artículo.

Reservas:

Artículo 13. El Gobierno de México hace reserva de este artículo, visto el texto actual del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25, inciso b). El Gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición, en virtud de que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Preámbulo,

Los Estados Partes en el presente Pacto,
Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la

libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4.

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8.

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

d) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

f) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

g) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

h) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11.

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13.

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en

opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15.

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20.

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22.

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos:

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27.

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28.

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29.

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30.

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31.

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32.

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33.

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34.

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35.

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36.

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38.

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39.

1. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán el quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41.

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso obtendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

j) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42.

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaria prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a

los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43.

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44.

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45.

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46.

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47.

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48.

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49.

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50.

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51.

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a

votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52.

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53.

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

<http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/PactoCyP.htm>

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Nueva York, EUA.

Fecha de adopción: 15 de diciembre de 1989.

Entrada en vigor: 11 de julio de 1991.

Status: En vigor.

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.
2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Artículo 2.

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevé a la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.
2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.
3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4.

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado

Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 5.

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 6.

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.
2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 de Pacto.

Artículo 7.

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 8.

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9.

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna

Artículo 10.

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;
- b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo.
- c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo.
- d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

Artículo 11.

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

Conocido como: "Pacto de San José"

Depositario: OEA.

Lugar de adopción: San José de Costa Rica.

Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969.

Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Adhesión.

Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

Entrada en vigor: 18 de julio de 1978- General.

24 de marzo de 1981- México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 7 de mayo de 1981.

Reservas:

Con respecto al párrafo 1 del artículo 4 considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en concepto del Gobierno de México, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12.

El Gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23 ya que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

PREÁMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS
CAPÍTULO I
ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

II

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria del tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda

persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad; y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá

estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran

delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo

objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los conyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones

que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

III

Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27. Suspensión de Garantías.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal.

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidaran de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los

derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos.

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO DEBERES DE LAS PERSONAS

V

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II MEDIOS DE PROTECCIÓN CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Sección I. Organización

Artículo 34.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida conversación en materia de derechos humanos.

Artículo 35.

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos.

Artículo 36.

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una tema, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37.

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38.

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39.

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40.

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41.

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus

funciones:

d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42.

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43.

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45.

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46.

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47.

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48.

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación,

sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49.

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso l.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50.

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso l.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51.

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52.

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización,

elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53.

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una tema, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54.

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un periodo de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el periodo de este.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55.

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56.

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57.

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58.

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la

Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59.

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60.

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61.

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62.

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.¹

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que este conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aun no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64.

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación

de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65.

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66.

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67.

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68.

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69.

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70.

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71.

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72.

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73.

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X

FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74.

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75.

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76.

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77.

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

Artículo 78.

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79.

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80.

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81.

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82.

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte

resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Nota:

1. Ver Decreto Promulgatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

<http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/Camds.htm>

PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

PREAMBULO

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO, CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte;

Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;

Que la tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte;

Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado;

Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida;

Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

Que Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano.

HAN CONVENIDO

en suscribir el siguiente

PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

Artículo 1

Los Estados partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se permitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.
2. El Estado parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.
3. Dicho Estado parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

<http://www.oas.org/CIDH/cidhindx.htm>

PAISES SIGNATARIOS

Brasil
Costa Rica
Ecuador
Nicaragua
Panamá
Uruguay
Venezuela

DEPOSITO DE RATIFICACION

13 /agosto/1996
26/mayo/1998
15/abril/1998
9/noviembre/1999
28/agosto/1991
4/abril/1994
6/octubre/1993

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Y

DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Roma, 4 de noviembre de 1950.

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa, Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ellas enunciados;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan;

Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados de un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Reconocimiento de los derechos humanos.

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el título I del presente Convenio.

Derechos y libertades

Artículo 2. Derecho a la vida.

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima.
- b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente.
- c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

Artículo 3. Prohibición de la tortura.

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado.

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

3. No se considera como «trabajo forzado u obligatorio» en el sentido del presente artículo:

- a) Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional.
- b) Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.
- e) Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad.
- d) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 5. Derecho a la libertad ya la seguridad.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:

a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente.

b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley.

e) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.

d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación, o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.

e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo.

f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición,

2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1.c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.

4. Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

5. Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada

necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.

b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio cuando los intereses de la justicia lo exijan.

d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.

e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

Artículo 7. No hay pena sin ley.

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Artículo 10. Libertad de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 11. Libertad de reunión y de asociación.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar con otros sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado.

Artículo 12. Derecho a contraer matrimonio.

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

Artículo 13. Derecho a un recurso efectivo.

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 14. Prohibición de discriminación.

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Artículo 15. Derogación en caso de estado de urgencia.

1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la medida estricta en que lo exija la situación, y supuesto que tales medidas no estén en contradicción con las otras obligaciones que dimanen del derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación al artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, y a los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario general del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

Artículo 16. Restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de que prohíba a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Artículo 17. Prohibición del abuso de derecho.

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

Artículo 18. Limitación de la aplicación de las restricciones de derechos.

Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas.

Título II

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Artículo 19. Institución del Tribunal.

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en lo sucesivo denominado «el Tribunal». Funcionará de manera permanente.

Artículo 20. Número de Jueces.

El Tribunal se compondrá de un número de Jueces igual al de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 21. Condiciones de ejercicio de sus funciones.

1. Los Jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.
2. Los Jueces formarán parte del Tribunal a título individual.
3. Durante su mandato, los Jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de su independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo, cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal.

Artículo 22. Elección de los Jueces.

1. Los Jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria en razón de cada Alta Parte Contratante, por mayoría absoluta de votos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.
2. Se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en el caso de adhesión de nuevas Altas Partes Contratantes y para proveer los puestos que queden vacantes.

Artículo 23. Duración del mandato.

1. Los Jueces son elegidos por un periodo de seis años. Son reelegibles. No obstante, en lo que se refiere a los jueces designados en la primera elección, las funciones de la mitad de ellos terminarán al cabo de tres años.
2. Los Jueces cuyas funciones concluyan al término del periodo inicial de tres años serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de su elección.
3. A fin de asegurar, en lo posible, la renovación de las funciones de una mitad de los Jueces cada tres años, la Asamblea Parlamentaria podrá decidir, antes de proceder a una elección ulterior, que uno o varios mandatos de los Jueces que deban elegirse tengan una duración distinta de los seis años, sin que ésta pueda, sin embargo, exceder de nueve años ni ser inferior a tres.
4. En el caso de que proceda conferir varios mandatos y de que la Asamblea Parlamentaria haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de mandatos se realizará mediante sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.
5. El Juez elegido en sustitución de un Juez cuyo mandato no haya expirado ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor.
6. El mandato de los jueces finalizará cuando alcancen la edad de setenta años.
7. Los Jueces permanecerán en sus funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.

Artículo 24. Revocación.

Un Juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.

Artículo 25. Secretaría y referendarios.

El Tribunal tendrá una Secretaría cuyas funciones y organización se establecerán en el reglamento del Tribunal. Estará asistido de referendarios.

Artículo 26. Pleno del Tribunal.

El Tribunal, reunido en pleno:

- a) Elegirá, por un periodo de tres años, a su Presidente y a uno o dos Vicepresidentes, que serán reelegibles.
- b) Constituirá Salas por un periodo determinado.
- c) Elegirá a los Presidentes de las Salas del Tribunal, que serán reelegibles.
- d) Aprobará su reglamento, y
- e) Elegirá al secretario y a uno o varios secretarios adjuntos.

Artículo 27. Comités, Salas y Gran Sala.

1. Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en Comités formados por tres Jueces o en Salas de siete Jueces o en una Gran Sala de diecisiete Jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los Comités por un periodo determinado.
2. El Juez elegido en representación de un Estado parte en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, dicho Estado parte designará una persona que actúe de Juez.
3. Forman también parte de la Gran Sala el Presidente del Tribunal, los Vicepresidentes, los Presidentes de las Salas y demás Jueces designados de conformidad con el reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del artículo 43, ningún Juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del Presidente de la Sala y del Juez que haya intervenido en representación del Estado parte interesado.

Artículo 28. Declaración de inadmisibilidad por los Comités.

Un Comité podrá, por unanimidad, declarar inadmisibile o eliminar del orden del dia una demanda individual presentada en virtud del articulo 34, cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario. La resolución será definitiva.

Artículo 29. Resoluciones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.

1. Si no se ha adoptado resolución alguna en virtud del articulo 28, la Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales presentadas en virtud del articulo 34.
2. La Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas de los Estados presentadas en virtud del articulo 33.
3. Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la resolución acerca de la admisibilidad se toma por separado.

Artículo 30. Inhibición en favor de la Gran Sala.

Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala podrá inhibirse en favor de la Gran Sala, mientras no haya dictado sentencia, salvo que una de las partes se oponga a ello.

Artículo 31. Atribuciones de la Gran Sala.

La Gran Sala:

- a) Se pronunciará sobre las demandas presentadas en virtud del articulo 33 o del articulo 34, cuando el asunto le haya sido elevado por la Sala en virtud del articulo 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del articulo 43.
- b) Examinará las solicitudes de emisión de opiniones consultivas presentadas en virtud del articulo 47.

Artículo 32. Competencia del Tribunal.

1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los articulos 33, 34 y 47.
2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

Artículo 33. Asuntos entre Estados.

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante.

Artículo 34. Demandas individuales.

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona fisica, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere victima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

Artículo 35. Condiciones de admisibilidad.

1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34, cuando:

a) Sea anónima, o

b) Sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.

3. El Tribunal considerará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en aplicación del artículo 34 cuando la estime incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.

4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.

Artículo 36. Intervención de terceros.

1. En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista.

2. En interés de la buena administración de la justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante o que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.

Artículo 37. Cancelación.

1. En cualquier momento del procedimiento, el Tribunal podrá decidir cancelar una demanda del registro de entrada cuando las circunstancias permitan comprobar:

a) Que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla;

b) Que el litigio ha sido ya resuelto, o

c) Que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no está justificada la prosecución del examen de la demanda.

No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus protocolos.

2. El Tribunal podrá decidir que vuelva a inscribirse en el registro de entrada el procedimiento cuando estime que las circunstancias así lo justifican.

Artículo 38. Examen contradictorio del asunto y procedimiento de arreglo amistoso.

1. Si el Tribunal declara admisible una demanda:

a) Procederá al examen contradictorio del caso con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias.

b) Se pondrá a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del caso, inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus protocolos.

2. El procedimiento a que se refiere el párrafo 1. b) será confidencial.

Artículo 39. Conclusión de un arreglo amistoso.

En el caso de arreglo amistoso, el Tribunal cancelará el asunto del registro de entrada mediante una resolución que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

Artículo 40. Vista pública y acceso a los documentos.

1. La vista es pública, a menos que el Tribunal decida otra cosa por circunstancias excepcionales.
2. Los documentos depositados en la Secretaría serán accesibles al público, a menos que el Presidente del Tribunal decida de otro modo.

Artículo 41. Arreglo equitativo.

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

Artículo 42. Sentencias de las Salas.

Las sentencias de las Salas serán definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2.

Artículo 43. Remisión ante la Gran Sala.

1. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala.
2. Un colegio de cinco jueces de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus protocolos o una cuestión grave de carácter general.
3. Si el colegio acepta la demanda, la Gran Sala se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia.

Artículo 44. Sentencias definitivas.

1. La sentencia de la Gran Sala será definitiva.
2. La sentencia de una Sala será definitiva cuando:
 - a) Las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala;
 - b) No haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia, o
 - c) El colegio de la Gran Sala rechace la demanda de remisión formulada en aplicación del artículo 43.
3. La sentencia definitiva será hecha pública.

Artículo 45. Motivación de las sentencias y de las resoluciones.

1. Las sentencias, así como las resoluciones por las que las demandas se declaren admisibles o no admisibles, serán motivadas.
2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, cualquier juez tendrá derecho a unir a ella su opinión por separado.

Artículo 46. Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias.

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.
2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

Artículo 47. Opiniones consultivas.

1. El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.
2. Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el título I del Convenio y sus Protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultados de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.
3. La resolución del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal será adoptada por voto mayoritario de los representantes que tengan el derecho de intervenir en el Comité.

Artículo 48. Competencia consultiva del Tribunal.

El Tribunal resolverá si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité de Ministros es de su competencia, tal como la define el artículo 47.

Artículo 49. Motivación de las opiniones consultivas.

1. La opinión del Tribunal estará motivada.
2. Si la opinión no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, todo juez tendrá derecho a unir a ellas su opinión por separado.
3. La opinión del Tribunal será comunicada al Comité de Ministros.

Artículo 50. Gastos de funcionamiento del Tribunal.

Los gastos de funcionamiento del Tribunal correrán a cargo del Consejo de Europa.

Artículo 51. Privilegios e inmunidades de los Jueces.

Los Jueces gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos concluidos en virtud de ese artículo.

Título III

Disposiciones diversas

Artículo 52. Indagaciones del Secretario General.

A requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa, toda Alta Parte Contratante suministrará las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de este Convenio.

Artículo 53. Protección de los derechos humanos reconocidos.

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.

Artículo 54. Poderes del Comité de Ministros.

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzgará los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

Artículo 55. Renuncia a otros modos de solución de controversia.

Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente, salvo compromiso especial, a prevalerse de los tratados, convenios o declaraciones que existen entre ellas, a fin de someter, por vía de demanda, una diferencia surgida de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio a un procedimiento de solución, distinto de los previstos en el presente Convenio.

Artículo 56. Aplicación territorial.

1. Cualquier Estado puede, en el momento de la ratificación o con posterioridad a la misma, declarar, en notificación dirigida al Secretario General de Consejo de Europa, que el presente Convenio se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, a todos los territorios o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.
2. El Convenio se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en la que el Secretario general del Consejo de Europa haya recibido esta notificación.
3. En los mencionados territorios, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán teniendo en cuenta las necesidades locales.
4. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo podrá, en cualquier momento sucesivo, declarar que acepta con respecto a uno o varios de los territorios en cuestión la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, de organizaciones no gubernamentales o de grupos de particulares, tal como se prevé en el artículo 34 del Convenio.

Artículo 57. Reservas.

1. Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una Ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.
2. Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la Ley de que se trate.

Artículo 58. Denuncia.

1. Una Alta Parte Contratante solo podrá denunciar el presente Convenio al término de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte, y mediante un preaviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, quien informará a las restantes Partes Contratantes.
2. Esta denuncia no podrá tener por efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto.
3. Bajo la misma reserva, dejará de ser parte en el presente Convenio toda Alta Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa.
4. El Convenio podrá ser denunciado de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes respecto a cualquier territorio en el cual hubiere sido declarado aplicable en los términos del artículo 56.

Artículo 59. Firma y ratificación.

1. El presente Convenio está abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Las ratificaciones serán depositadas ante el Secretario General del Consejo de Europa.
2. El presente Convenio entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación.

3. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Convenio entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.

4. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del Convenio, los nombres de las Altas Partes Contratantes que lo hayan ratificado, así como el depósito de todo instrumento de ratificación que se haya efectuado posteriormente.

Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General remitirá copias certificadas a todos los signatarios.

Protocolo No. 6 a la Convención para la Protección de derechos humanos y Libertades Fundamentales en lo que concierne a la abolición de la pena de muerte, como enmendada por el Protocolo No. 11.

Estrasburgo, 28.IV. 1983

Los títulos de los artículos agregaron y enmendaron el texto de acuerdo a las provisiones de Protocolo No. 11 (ETS No. 155), desde su entrada en vigor el 1 Noviembre 1998.

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios de este Protocolo a la Convención para la Protección de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de Noviembre 1950 (más adelante referidos como "la Convención"),

Considerando que la evolución ocurrida en varios Estados miembros del Consejo de Europa expresa una tendencia general a favor de abolición de la pena de muerte.

Han llegado al acuerdo que se indica a continuación:

Artículo 1.- Abolición de la pena de muerte.

Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

Artículo 2.- La pena de muerte en tiempos de guerra.

Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma.

Dicho Estado comunicará al Secretario General del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación de que se trate.

Artículo 3. Prohibición de derogaciones.

No se autorizará excepción alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el artículo 15 del Convenio.

Artículo 4. Prohibición de reservas.

No se aceptará reserva alguna a las disposiciones del presente Protocolo en virtud del artículo 57 del Convenio.

Artículo 5. Aplicación territorial.

1. Cualquier Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo.

2. Cualquier Estado podrá en cualquier otro momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa ampliar la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Cualquier declaración hecha en virtud de los dos párrafos anteriores podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al

Secretario General. La retirada tendrá efecto el día 1 del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 6. Relaciones con el Convenio.

Los Estados Partes consideran los artículos 1 a 5 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio, y se aplicarán consiguientemente todas las disposiciones del Convenio.

Artículo 7. Firma y ratificación.

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultánea o anteriormente. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 8. Entrada en vigor.

1. El presente Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha en que cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado su consentimiento de quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con las disposiciones del artículo 7.
2. Para cualquier Estado miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 9. Funciones del depositario.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) Cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con sus artículos 5 y 8.
- d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación referente al presente Protocolo.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá una copia del mismo certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Lista de ratificaciones al Protocolo No. 6 a la Convención para la Protección de derechos humanos y Libertades Fundamentales en lo que concierne a la abolición de la pena de muerte, como enmendada por el Protocolo No. 11.

Estado al 20/10/01

Abierto a firma :
Lugar : Estrasburgo
Fecha : 28/04/83

Entrada en vigor:
Condiciones : 5 Ratificaciones.
Fecha : 01/03/85

Estados Miembros del Consejo de Europa:

ESTADOS	Día de la Firma	Día de la ratificación	Día de entrada en vigor	Notas	R.	D.	A.	T.	C.	O.
Albania	04/04/00	21/09/00	01/10/00							
Andorra	22/01/96	22/01/96	01/02/96							
Armenia	25/01/01									
Austria	28/04/83	05/01/84	01/03/85							
Azerbaijan	25/01/01									
Bélgica	28/04/83	10/12/88	01/01/99							
Bulgaria	07/05/99	29/09/99	01/10/99							
Croacia	06/11/96	05/11/97	01/12/97							
Chipre	07/05/99	19/01/00	01/02/00						X	
República Checa	21/02/91	18/03/92	01/01/93	17						
Dinamarca	28/04/83	01/12/83	01/03/85							
Estonia	14/05/93	17/04/98	01/05/98							
Finlandia	05/05/89	10/05/90	01/06/90							
Francia	28/04/83	17/02/86	01/03/86							
Georgia	17/06/99	13/04/00	01/05/00							
Alemania	28/04/83	05/07/89	01/08/89		X		X			
Grecia	02/05/83	08/09/88	01/10/88							
Hungría	06/11/90	05/11/92	01/12/92							
Islandia	24/04/85	22/05/87	01/06/87							
Irlanda	24/06/94	24/06/94	01/07/94							
Italia	21/10/83	29/12/88	01/01/89							
Latvia	26/06/98	07/05/99	01/06/99							
Liechtenstein	15/11/90	15/11/90	01/12/90							
Lituania	18/01/99	08/07/99	01/08/99							
Luxemburgo	28/04/83	19/02/85	01/03/85							
Malia	26/03/91	26/03/91	01/04/91							
Moldova	02/05/96	12/09/97	01/10/97							
Países bajos	28/04/83	25/04/86	01/05/86		X		X			
Noruega	28/04/83	25/10/88	01/1/88							
Polonia	18/11/99	30/10/00	01/11/00							
Portugal	28/04/83	02/10/86	01/11/86							
Rumania	15/12/93	20/06/94	01/07/94							
Rusia	16/04/97									
San Marino	01/03/89	22/03/89	01/04/89							
Slovakia	21/02/91	18/03/92	01/01/93	17						
Slovenia	14/05/93	28/06/94	01/07/94							

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

España	28/04/83	14/01/85	01/03/85	
Suecia	28/04/83	09/02/84	01/03/85	
Suiza	28/04/83	13/10/87	01/11/87	X
La antigua República Yugoslava de Macedonia	14/06/96	10/04/97	01/05/97	
Turquía				
Ucrania	05/05/97	04/04/00	01/05/00	X
Reino Unido	27/01/99	20/05/99	01/06/99	X

Número total de firmas no seguido por ratificaciones :	3
Número total de firmas de ratificaciones/ adhesiones:	39

Notas:

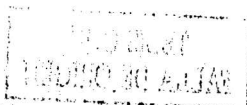
(17) Fechas de firma y ratificación por la antigua Checa y la República Federal de Slovakia.

un: Acesión - s: Firma sin reserva con respecto a la ratificación - su: Sucesión - r: Firma " referéndum de anuncio".

R.: Reservas - D.: Declaraciones - A.: Autoridades - T.: Aplicación Territorial - C.: Comunicaciones - O.: Objeciones.

Fuente: Oficina sobre Tratados <http://conventions.coe.int/>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SALVAGUARDIAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONDENADOS A LA PENA DE MUERTE

Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984

1. En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.
2. La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.
3. No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.
4. Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.
5. Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.
6. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.
7. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena: en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.
8. No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.
9. Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Nueva York, EUA.

Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1984.

Vinculación de México: 23 de enero de 1986. Ratificación.

Aprobación del Senado: 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986.

Entrada en vigor: 26 de junio de 1987- General.

26 de junio de 1987- México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 6 de marzo de 1986.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975.

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo.

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2.

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3.

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4.

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5.

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6.

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el periodo que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7.

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8.

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9.

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10.

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11.

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12.

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13.

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14.

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su

rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15.

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16.

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17.

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la

aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comuniqué la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18.

1. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19.

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20.

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente

artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21.

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual.

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

j) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado l de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22.

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23.

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24.

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25.

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26.

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28.

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29.

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30.

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31.

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32.

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de

entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;

c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33.

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

<http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/Cvstortura.htm>

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS JURÍDICAMENTE VINCULANTES, DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE MÉXICO ES PARTE DE LOS 58 INSTRUMENTOS SIGUIENTES QUE VERSAN SOBRE DERECHOS DE GÉNERO, POLÍTICOS, CIVILES, ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES, ASÍ COMO DERECHO HUMANITARIO:

• **DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

• **DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
4. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

• **COMBATE A LA TORTURA**

5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
6. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

• **ERRADICACIÓN DE LA ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRABAJO FORZOSO**

7. Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores.
8. Convención Sobre la Esclavitud.
9. Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.
10. Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Niños, concluido en Ginebra, el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.
11. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final.
12. Protocolo que Enmienda la Convención sobre la Esclavitud.
13. Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas.

14. Convenio (No. 29) sobre el Trabajo Forzoso u Obligatorio.
15. Convenio (No.105) sobre la abolición del trabajo Forzoso de 1957
-

• **DERECHO DE ASILO**

16. Convención sobre Asilo.
17. Convención sobre Asilo Político de Montevideo, que modifica la Convención de la Habana
18. Convención sobre Asilo Diplomático.
19. Convención sobre Asilo Territorial.
20. Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados.
21. Protocolo a la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados.
22. Estatuto de los Apátridas
-

• **DERECHOS DE LA MUJER**

23. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
24. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer
25. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer.
26. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.
27. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
28. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
29. Convención Interamericana para la Prevención, Castigo y Erradicación de la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará"

DERECHOS DEL NIÑO

30. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
31. Convención sobre los Derechos del Niño.
32. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.
33. Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
34. Convenio (No.58) por el que se fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo.
35. Convenio (No.90) relativo al trabajo Nocturno de los Menores en la Industria
36. Convenio (No.182) Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil.
36. Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores

• **DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

37. Convenio (No. 107) sobre Poblaciones Indígenas y Tribales.

38. Convenio (No. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
39. Acuerdo que Establece el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe
-

• **MATRIMONIO Y FAMILIA**

40. Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.
-

• **DISCRIMINACIÓN RACIAL**

41. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
42. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid
43. Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes

• **DISCRIMINACIÓN**

44. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

• **DERECHOS LABORALES.**

45. Convenio Internacional del Trabajo (No. 87) relativo a la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación.
46. Convenio (No. 100) sobre Igualdad de Remuneración.
47. Convenio Internacional del Trabajo (No. 111) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.
48. Convenio Internacional del Trabajo (No. 135) relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en las empresas.
49. Convenio Internacional del Trabajo (No.159) sobre Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas

• **DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**

50. Convenio I de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
51. Convenio II de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
52. Convenio III de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
53. Convenio IV de Ginebra relativo a la protección de vida a las personas civiles en tiempo de guerra.

54. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra Relativo a la Protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

55. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

- **CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS**

57. Convención sobre la Condición de los Extranjeros

- **DERECHOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS**

58. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

<http://www.ser.gob.mx/derechoshumanos/instrume.htm>

BIBLIOGRAFIA

- Arriola Juan Federico.- "La Pena de Muerte en México".- 2ª edición.- Editorial Trillas.- México.- 1995.
- Barbero Santos Marino.- Pena de Muerte (El ocaso de un mito).- S.N.E.- Ediciones Depalma.- Buenos Aires.- 1985.
- Basave Fernández del Valle Agustín, Meditación sobre la Pena de Muerte.- 1ª edición.- Fondo de Cultura Económica.- México.1995.
- Beccaria, Cesare.- De los delitos y de las Penas.- S.N.E. - Editorial Temis.- Traducción: Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín.- Bogotá.- 1990.
- Bettiol, Giuseppe.- Instituciones de Derecho penal y Procesal.- Traducción Faustino Gutiérrez, Alviz y Conradi.- Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, España.- 1977.
- Burgoa , Ignacio.- Las Garantías Individuales.- 24ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1992.
- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl.- Derecho Penal Mexicano, Parte General.- 19ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1997.
- Carrara Francesco.- Programa de Derecho Criminal.- Traducción de J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Editorial Temis.- 7ª edición Italiana de Luca.- Bogotá Colombia .- Parte general.- Vol. II. 1990.
- Castellanos, Fernando.- Lineamiento Elementales de Derecho Penal.- 29ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1991.
- Ceniceros, José Angel.- Evolución del Derecho Mexicano.- Vol. VI.- Tomo I.- Editorial Jus.- México.- 1945.
- Chiappini, Julio O.- Problemas de Derecho Penal.- S.N.E. Rubinzal y Culzoni, S.C.C. Editores.- Argentina.- 1983.
- Cuello Calon, Eugenio.- Derecho Penal.- Parte General.- Décimo octava edición.- Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, España.- Tomo I .- Vol. II.- 1981.
- De la Barreda Solorzano Luis, Justicia Penal y Derechos Humanos.- Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1998.
- Esquivel Obregón, T.- Apuntes para la Historia del Derecho en México.- 2ª edición.- Tomo I.- Porrúa.- México.- 1984.
- Fix-Zamudio, Hector.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.- 1ª edición.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México 1985.
- García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Cuadragésimo primera edición.- Editorial porrúa.-México.- 1990.

- González, María del refugio .- Teoría General del Derecho, Historia del Derecho Mexicano.- 1ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1987.
- Heller, Herman.- Teoría del Estado.- Décima segunda reimpresión.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1987.
- Hobbes Thomas, Leviatan o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil.- segunda edición, cuarta reimpresión.- México, 1990.
- Instituto Nacional de Ciencias Penales.- Leyes Penales Mexicanas.- S.N.E. .- Vol. I.- Talleres Gráficos de la Nación.- México.- 1979.
- Isenberg Irwin.- The Death Penalty.- primera edición.- traducción MAHL.- The H. W. Wilson Company.- Estados Unidos de América.- 1977.
- Macedo, Miguel S.- Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano.- S.N.E. .- Editorial Cultura.- México.- 1931.
- Madrazo, Jorge.- Reflexiones Constitucionales.- 1ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1994.
- Maggioro, Giuseppe.- Derecho Penal.- Traducción José J. Ortega Torres.- Reimpresión de la segunda edición. Editorial Temis.- Bogotá.- Volumen II.- 1985 .
- Malo Camacho, Gustavo.- Derecho Penal Mexicano.- 1ª edición.- editorial porrúa.- México.- 1997.
- Margadant S. Guillermo F.- "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano".- 7ª edición.- Editorial Esfinge.- México.- 1986.
- Marx, Carlos.- La génesis del capital.- S.N.E. .- Ediciones quinto sol.- México.- 1962.
- Marx, Carlos y Federico Engels.- Manifiesto del Partido Comunista.- Primera edición, Quinta impresión.- Ediciones en lenguas extranjeras.- Pekin.- 1975.
- Mendieta y Nuñez, Lucio.- El Derecho Precolonial .- 6ª edición.- Editorial Porrúa.- México, 1992.-
- Montesquieu.- Del Espíritu de las Leyes.- Sexta edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1985.
- Navarrete M. Tarcisio, Abascal C. Salvador y Laborie E. Alejandro .- Los Derechos Humanos al Alcance de Todos.- segunda edición.- Editorial Diana.- México.- 1994.
- Platón.- Diálogos.- Vigésimo segunda edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1991.
- Quiroz Cuarón, Alfonso.- La Pena de Muerte en México.- 1ª edición, Ediciones Botas.- México.- 1962.
- Recasens Siches Luis.- Tratado general de Filosofía del Derecho.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1970.
- Rousseau Juan Jacobo.- El contrato Social.- Octava Edición.- Editorial Porrúa .- México, 1987.

- Salado Osuna, Ana.- La Pena de Muerte en Derecho Internacional: Una Excepción al Derecho a la Vida.- S. N. E. - Editorial Tecnos.- Madrid.- 1999.
- Sayeg Helú Jorge.- Introducción a la Historia Constitucional de México.- 2ª edición.- Editorial Pac.- México, 1986.
- Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público.- Décimo tercera edición.- Editorial Porrúa.- México, 1991.
- Sepulveda, Cesar.- Derecho Internacional.- Décimo sexta edición.- Editorial Porrúa.- México, 1991.
- Serra Rojas, Andrés.- Liberalismo Social.- Primera edición.- Editorial Porrúa.- México, 1993.
- Serra Rojas Andrés, Teoría del Estado.- Primera edición.- Editorial Porrúa.- México, 1990.
- Tunc, André.- Derecho en Estados Unidos.- primera edición.- traducción LIF.- oikos-tau.- Barcelona.- 1971.
- Vallarta, Ignacio L.- Cuestiones Constitucionales.- 5ª edición.- editorial porrúa.- Tomo Cuarto.- México.- 1989.
- Villalobos, Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- Parte General.- Quinta edición.- Porrúa.- México, 1990.
- Von Liszt, Franz.- La idea de Fin en el Derecho Penal.- Editorial Edeval. Traducción: Enrique Aimone Gibson.- Valparaiso Chile.- 1984.

HEMEROGRAFIA

- Adam Bedau Hugo.- La pena de muerte y los derechos constitucionales de los Estados Unidos de América.- Boletín sobre Prevención del Delito.- ONU.- números 12 y 13.- Viena.- Noviembre 1986.
- Comisión de Derechos humanos del Distrito Federal.- Prejuicios que matan: La dimensión racial de la pena de muerte en los Estados Unidos.- Gaceta.- número 7.- año VI.- julio 1999.
- Diccionario de la Lengua Española.- Visión Jurídica.- Casa Zepol.- México.- 1998.
- Fontán Balestra Carlos.- La pena de muerte en los Estados Unidos de Norteamérica.- Aequitas.- Número 6.- Vol. II.- Asociación de Estudiantes de la Facultad de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad del Salvador.- Argentina.- 1965.
- López Betancourt Eduardo.- Pena de Muerte.- Responsa.- Segunda Epoca.- Número 16.- Imagen Gráfica Universal.- México.- agosto-septiembre 1998.
- Murillo Guilebaldo.- La Discusión de la Pena de Muerte.- México.- 1952.
- National Survey Of States Laws, segunda edición, Editor Richard A. Leiter, Detroit.-1999.

- Ramírez Morell, Víctor M.- La Pena de Muerte en los Estados Unidos de América.- Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.- Tomo XXI.- fascículo II.- Mayo-agosto.- 1968.
- Snedeker Michael R. .- La historia de la Pena de Muerte en los Estados Unidos.- Cuadernos de Posgrado.- ENEP Acatlan.- primera edición.- México.- 1989.
- Vázquez Olguín José León.- Readaptación.- nueva época.- número 30.- Dirección General de Prevención y Readaptación Social.- 1998.

OTRAS FUENTES

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos Destinado a Abolir la Pena de Muerte. http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_opt2_sp.htm.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.- Declaración Universal de Derechos Humanos.- <Http://www.unhchr.ch/udhr/lang/spn.htm>.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.- Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte.- <Http://www.unhchr.ch/udhr/lang/spn.htm>.
- Brigitte Castelnaud.- Terra noticias .- <http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/015513/pagina1.htm> . México.- 27-11-1999.
- González González Maria de la Luz.- Apuntes de Teoría General del Estado.
- García Rojas, Gabriel.- Apuntes de la materia Garantías Individuales.
- INFOJUS.- Constitución de Los Estados Unidos de América.- http://www.constitution.org/cons/usa_span.htm
- Organización de Estados Americanos .- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.- <http://www.oas.org/CIDH/cidhindx.htm>